

## Búsqueda de personas desaparecidas en la Ciudad de México.

Estándares, hallazgos y pautas operativas  
para fortalecer la búsqueda de personas



## Directorio

### PRESIDENCIA

Nashieli Ramírez Hernández

### CONSEJO

José Alfonso Bouzas Ortíz

Tania Espinosa Sánchez

Ileana Hidalgo Rioja

Genaro Fausto Lozano Valencia

Genoveva Roldán Dávila

### SECRETARIA EJECUTIVA

Carolina Vargas Romero

### VISITADURÍAS GENERALES

*Primera* Iván García Gárate

*Segunda* Nadia Sierra Campos

*Tercera* Christopher Arpaur Pastrana Cortés

*Cuarta* María Luisa del Pilar García Hernández

### DIRECCIONES GENERALES

*Quejas y Atención Integral*

Nuriney Mendoza Aguilar

*Jurídica*

Yolanda Ramírez Hernández

*Administración*

Gerardo Sauri Suárez

*Delegaciones y Enlace Legislativo*

Fredy César Arenas Valdez

### DIRECCIONES EJECUTIVAS

*Educación en Derechos Humanos*

Laura Montalvo Díaz

*Seguimiento*

Alicia Naranjo Silva

*Investigación e Información en Derechos Humanos*

Domitille Marie Delaplace

*Promoción y Agendas en Derechos Humanos*

Brisa Maya Solís Ventura

## Búsqueda de personas desaparecidas en la Ciudad de México.

Estándares, hallazgos y pautas operativas  
para fortalecer la búsqueda de personas



DIRECCIÓN GENERAL: Nashieli Ramírez Hernández.

COORDINACIÓN DE CONTENIDOS: Nuriney Mendoza Aguilar.

INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS: Santa Itzel Valle Viveros, Ángel González Cabrera, Andrea Paola González Caraza, Nadiezhda Salazar Jiménez, Adriana Gómez Aguillón, Elei Espinosa González, Ricardo Moreno Tenorio y Rosa Daniela García González.

REVISIÓN DE CONTENIDOS: Margarita Castilla Peón.

DIRECCIÓN EDITORIAL: Domitille M. Delaplace.

CUIDADO DE LA EDICIÓN: Karina Rosalía Flores Hernández y Karen Trejo Flores.

CORRECCIÓN DE ESTILO Y REVISIÓN DE PLANAS: Karina Rosalía Flores Hernández.

DISEÑO Y FORMACIÓN: Gladys Yvette López Rojas.

FOTOGRAFÍAS DE PORTADA E INTERIORES: Archivo de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos Humanos.

Primera edición, 2025

D. R. © 2025, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,

demarcación territorial Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México.

[www.cdhcm.org.mx](http://www.cdhcm.org.mx)

*Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.*

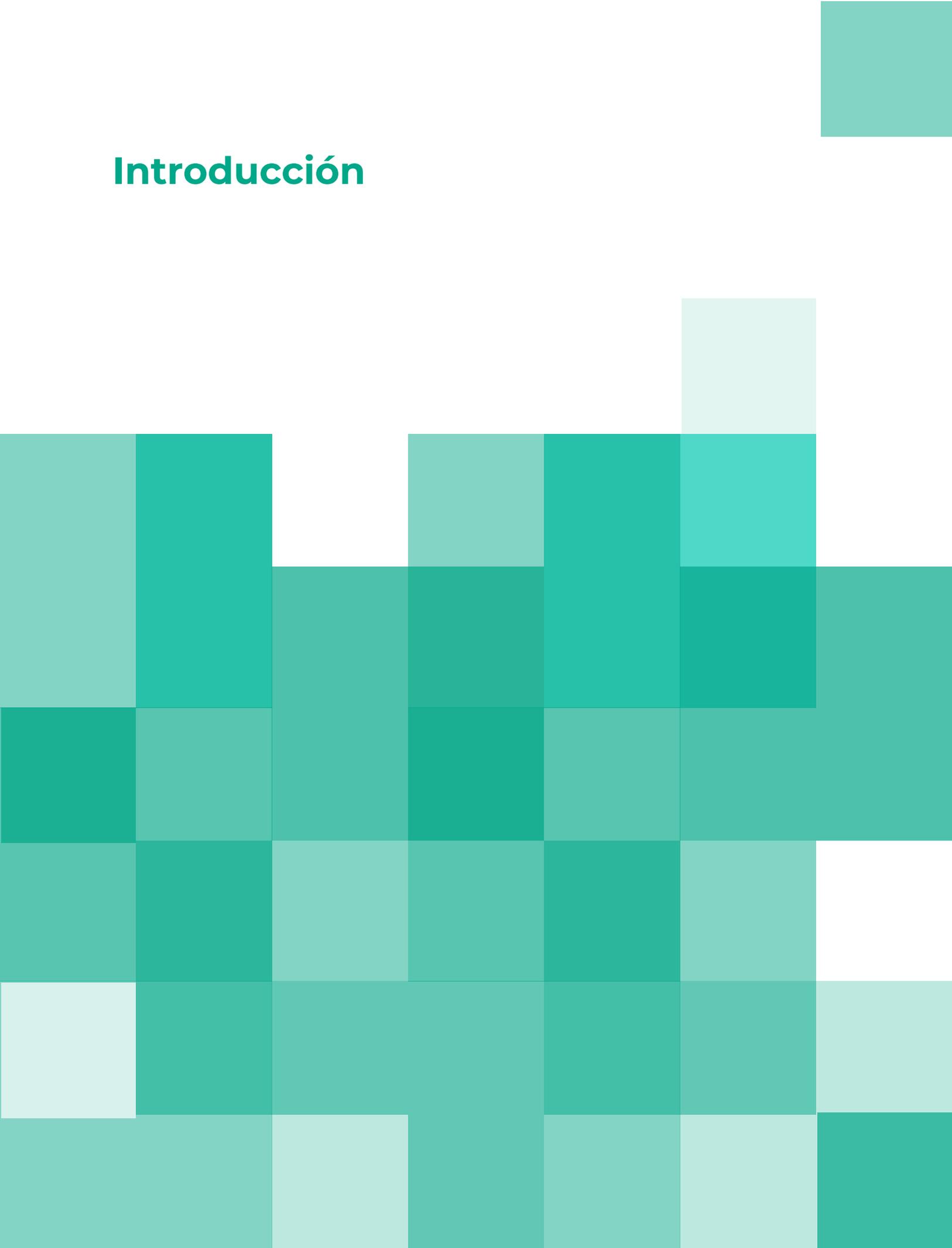
Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, siempre y cuando se cite la fuente.

# Contenido

<b>Introducción</b> .....	4
<b>I. El derecho de toda persona a ser buscada</b> .....	9
1. Sistema universal .....	12
2. Sistema interamericano .....	15
3. Marco jurídico nacional .....	18
<b>II. Estándares para la búsqueda de personas desaparecidas</b> .....	22
1. Debida diligencia .....	24
2. Enfoque diferencial y especializado .....	27
3. La búsqueda como obligación permanente .....	29
4. Uso de información apropiada para la búsqueda .....	31
5. Participación conjunta .....	35
6. La búsqueda debe interrelacionarse con la investigación penal .....	42
<b>III. Autoridades y sus responsabilidades en la búsqueda de personas</b> .....	44
<b>IV. Desaparición administrativa</b> .....	53
1. Estándares internacionales y responsabilidad institucional: de actores de búsqueda a escenarios de desaparición administrativa .....	58
<b>V. Manejo y disposición de cuerpos de personas fallecidas</b> .....	60
1. Autoridades relacionadas con la localización e identificación forense de cuerpos o restos óseos de personas no identificadas .....	63
2. Disposición de cuerpos o restos óseos de personas no identificadas .....	65
3. Panteones como espacios de interés para la búsqueda de personas desaparecidas .....	67
<b>VI. Hallazgos derivados del análisis de los expedientes revisados</b> .....	70
1. Patrones identificados .....	73
2. Hallazgos respecto de la desaparición administrativa .....	123
<b>VII. Pautas operativas para transformar las prácticas institucionales en casos de desaparición de personas</b> .....	146



# Introducción





La desaparición de personas y las acciones orientadas a su búsqueda y localización constituyen un campo crítico para evaluar el cumplimiento de las obligaciones generales del Estado en materia de derechos humanos, particularmente las de prevención, respeto, protección y garantía. Esta problemática exige respuestas urgentes, con solidez técnica y sostenidas, capaces de revertir los déficits institucionales que impiden una actuación eficaz y centrada en las víctimas. En ese marco, el presente informe parte del reconocimiento del derecho de toda persona a ser buscada, y examina críticamente el cumplimiento de las obligaciones que derivan de éste por parte de las instituciones responsables de su garantía.

El análisis se sustenta en los estándares establecidos por el sistema universal y el sistema interamericano de derechos humanos, así como en los marcos normativos nacionales que desarrollan el deber de debida diligencia, el enfoque diferenciado, la obligación permanente de búsqueda y la coordinación interinstitucional. Estos principios constituyen el marco técnico-jurídico que orienta la actuación de las autoridades y sirven como parámetro indispensable para evaluar sus acciones, omisiones, capacidades institucionales y resistencias estructurales.

Con base en este marco de referencia se analizaron 34 expedientes tramitados ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) entre 2017 y 2024. Se analizó un caso adicional que, por sus características, permite ilustrar de forma nítida las condiciones institucionales que configuran una desaparición administrativa. A partir de estos insumos se identifican patrones de actuación –y de inacción– institucional, tanto en los procesos de búsqueda como en la disposición de cuerpos de personas fallecidas no identificadas, lo cual evidencia fallas estructurales que obstaculizan el acceso a la justicia, la verdad y la reparación.

El informe identifica hallazgos clave respecto de las personas reportadas como desaparecidas, con o sin localizar, en relación con las diligencias iniciales de búsqueda, la activación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la participación de las asesorías jurídicas públicas, los mecanismos de búsqueda inmediata, el análisis de contexto y la atención diferenciada. También se subraya el papel fundamental que han desempeñado los colectivos de familiares, quienes ante la inacción o respuesta fragmentaria del Estado han impulsado acciones de búsqueda, exigencia de justicia y garantía del derecho a la verdad.



Asimismo, el presente documento precisa, desarrolla y fundamenta el concepto de *desaparición administrativa* como una categoría analítica y operativa clave para visibilizar aquellas situaciones en las que, si bien la persona reportada como desaparecida fue finalmente localizada –con vida o sin ella–, su hallazgo no fue el resultado de una actuación diligente del Estado, sino que estuvo precedido por omisión, descoordinación, negligencia o inacción por parte de las autoridades competentes. Con base en los estándares nacionales e internacionales se propone una definición operativa de esta figura para caracterizar la responsabilidad estatal en contextos de ineficacia administrativa y fallas en los sistemas de búsqueda, documentación e identificación. Si bien el análisis de la desaparición administrativa se centra en casos en los que las personas fueron localizadas, los hallazgos documentados son representativos de los patrones institucionales que persisten en múltiples casos aún no resueltos. Estas deficiencias, presentes con frecuencia en expedientes en los que las personas continúan desaparecidas, permiten advertir el riesgo de que muchas de ellas hayan estado o permanezcan bajo resguardo institucional sin que ello haya sido reconocido o notificado por las autoridades, precisamente por los fallos analizados en este informe.

Ante este contexto, es indispensable destacar el papel central que desempeña la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) como autoridad primaria en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. La revisión de los expedientes permitió identificar las prácticas institucionales marcadas por la fragmentación interna, la limitada especialización operativa y la reproducción de esquemas burocráticos que, en conjunto, comprometen la eficacia de los procesos de búsqueda e investigación.

Otro de los ejes centrales del informe es la relación entre la desaparición de personas y la disposición de cuerpos sin identificar, particularmente en instituciones forenses, hospitales, panteones y albergues públicos. Se examina la forma en que la falta de coordinación entre estas entidades, la escasa sistematización de la información y la ausencia de mecanismos de trazabilidad han contribuido a prolongar la desaparición de las personas o a impedir la restitución oportuna de los cuerpos a sus familias.

Frente a estos hallazgos, el informe formula y plantea pautas de actuación específicas y viables dirigidas a diversas autoridades del gobierno local, incluyendo a la FGJCDMX, a las alcaldías, al Registro Civil, a la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México y a las instituciones forenses, con el objetivo de cerrar las brechas institucionales identificadas y avanzar hacia un modelo de búsqueda e identificación centrado en las víctimas.

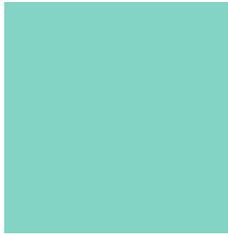
Este ejercicio de análisis se inscribe en el mandato constitucional de la CDHCM de proteger, promover y garantizar los derechos de todas las personas, así como en su experiencia de dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de su papel de autoridad transmisora, asignada por el Protocolo Homologado para la Búsqueda antes referido. En ese sentido, el informe busca también contribuir al fortalecimiento de las políticas públicas en la materia, en particular a la Estrategia de la Ciudad de México para la Búsqueda y Localización de Personas 2025-2030, recientemente adoptada por el gobierno capitalino. Esta Estrategia representa un recono-



cimiento institucional de las deficiencias estructurales que históricamente han afectado los procesos de búsqueda, localización e identificación en la ciudad, y constituye una buena práctica orientada a su transformación.

Por ello, se espera que los hallazgos y las propuestas contenidas en el presente informe sirvan como insumos concretos y técnicamente sustentados para su implementación efectiva, con el objetivo de avanzar hacia un modelo de búsqueda centrado en las víctimas, articulado interinstitucionalmente y guiado por los más altos estándares de derechos humanos.





# **I. El derecho de toda persona a ser buscada**





**F**rente a la grave situación que representa el fenómeno de la desaparición y su presencia en distintas partes del mundo, la respuesta tanto convencional como normativa doméstica ha procurado, desde su origen, la conceptualización de la desaparición forzada y, a la vez, manifestado su rechazo a esta práctica que representa una violación grave a los derechos humanos y, respecto de la cual, la comunidad internacional ha coincidido en su prohibición y sanción. En tal virtud, la prohibición de la desaparición forzada se configura como una norma *ius cogens*.<sup>1</sup> Es por ello que, desde el sistema universal y regional de derechos humanos se ha elaborado y dotado de contenido el derecho de toda persona a no ser víctima de desaparición, derecho clave que ha sido objeto de valoración e interpretación, lo que ha permitido su evolución a partir de su relación interdependiente con otros derechos.

Así, a partir del derecho a no ser víctima de desaparición y con base en las obligaciones que este derecho constriñe, se ha delineado el contenido del derecho de toda persona desaparecida a ser buscada como derecho subjetivo fundado en los principios convencionales y constitucionales protegidos por dichas obligaciones estatales. Esto es, las obligaciones en materia de derechos humanos y los deberes reforzados de actuación en casos de desaparición, tanto forzada como cometida por particulares, amplían el espectro de obligatoriedad del Estado traducido en un deber activo y permanente de garantía de derechos, de investigar y esencialmente de localizar con vida a la persona reportada como desaparecida.<sup>2</sup>

En tal virtud, para el desarrollo del presente apartado se acudirá a los parámetros del *corpus* normativo que delimitan el derecho a no ser sujeto de desaparición, lo que hace necesario recurrir al derecho internacional de los derechos humanos para luego abordar el derecho desde el estado situacional en el ámbito interno. Lo anterior permitirá identificar el núcleo esencial de este derecho y los deberes reforzados de prevenir, investigar y reparar como plataforma para la exigibilidad del derecho de las personas a ser buscadas.

---

<sup>1</sup> “Conjunto de normas imperativas del derecho internacional general, jerárquicamente superiores y universalmente aplicables, cuyo bien jurídicamente protegido son los valores fundamentales de la comunidad internacional”. Actualmente se ha terminado el debate respecto a si es un derecho natural o positivo, encuadrándose en el segundo referente. Véase Víctor Manuel Rojas Amandi, “El nuevo estatus jurídico del *ius cogens*, reflexiones en torno a los informes de la Comisión de Derecho Internacional”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. xxii, 2022, México, p. 345, disponible en <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/16956/17500>>, página consultada el 13 de agosto de 2025.

<sup>2</sup> Véase Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 02/2020, Caso: Falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado, párrs. 489, 495 y 496.



## 1. Sistema universal

Como se ha advertido, la reiteración de hechos de desaparición de personas en distintas partes del mundo, especialmente en contextos en los que las víctimas se encontraban bajo la custodia del Estado por motivos de detención o prisión, o bien en contextos de conflicto social con intervención militar o policial, llevó a la comunidad internacional a reconocer que estas prácticas no eran hechos aislados, sino parte de estrategias sistemáticas de represión, control social y violencia institucional. Fue en este escenario que, el 20 de diciembre de 1978, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 33/173 mediante la cual se condenó de forma expresa la desaparición forzada de personas.<sup>3</sup> Esta resolución no sólo dio cuenta de la preocupación internacional por las graves violaciones a los derechos humanos asociadas a la desaparición, sino que también delineó los elementos característicos de este crimen, los cuales hoy integran la definición jurídica internacionalmente aceptada, a saber: intervención de agentes estatales, negación de la detención y ocultamiento del paradero de la víctima.

Posteriormente, el 29 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la Resolución 20 (XXXVI) mediante la cual se creó el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.<sup>4</sup> En un principio, este grupo tendría un mandato de un año, pero desde entonces su trabajo se ha mantenido vigente, lo que refleja la persistencia del problema a escala mundial. Dicho grupo se convirtió en el primer mecanismo internacional específicamente dedicado a la desaparición forzada que funge como intermediario humanitario entre las y los familiares de las personas desaparecidas, las organizaciones de la sociedad civil (OSC) y los Estados. A través de su trabajo se facilita el intercambio de información y se transmite cualquier respuesta gubernamental que aporte datos sobre el paradero o la suerte de alguna persona desaparecida.

Por otro lado, la adopción de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas,<sup>5</sup> en 1992, implicó un avance significativo que, aunque no constituye un tratado vinculante o de cumplimiento obligatorio, representa el primer esfuerzo sistemático del sistema universal de derechos humanos (desde la ONU) para definir, normar y enfrentar esta grave violación que, se reconoce, también contempla la posibilidad de que sea cometida por particulares,<sup>6</sup> este tratamiento es relevante porque permite valorar las dinámicas de desaparición desde distintas posibilidades y actores involucrados de manera directa e indirecta.

---

<sup>3</sup> Véase Organización de las Naciones Unidas, Resolución 33/173. Personas desaparecidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de diciembre de 1978, disponible en <<https://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/33>>, página consultada el 13 de agosto de 2025.

<sup>4</sup> Naciones Unidas, Resolución 20 (XXXVI). Question of Missing and Disappeared Persons, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 29 de febrero de 1980, disponible en <[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/SP/E-CN.4-RES-1980-20\(XXXVI\).pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/SP/E-CN.4-RES-1980-20(XXXVI).pdf)>, página consultada el 13 de agosto de 2025.

<sup>5</sup> Véase Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/133 el 18 de diciembre de 1992.

<sup>6</sup> *Ibidem*, parte expositiva.



En ese sentido, un aspecto fundamental es que la Declaración contempla no sólo la responsabilidad penal de los perpetradores directos, sino también la responsabilidad del Estado o de las autoridades que hayan ordenado o tolerado los hechos.<sup>7</sup> De este modo, se reconoce que la desaparición forzada es una violación que compromete tanto al individuo como al aparato institucional que la posibilita o permite su impunidad. Ninguna orden de una autoridad, ya sea civil o militar, puede invocarse como justificación, y todo agente estatal tiene el deber de desobedecer una orden que implique una desaparición.

Este instrumento declarativo se adentra en el deber de investigar, ya que establece que toda persona que tenga conocimiento de un caso de desaparición o un interés legítimo en ésta, puede –en el caso de particulares, de manera potestativa– denunciarla ante una autoridad estatal competente. En contraste, cuando se trata de una autoridad que tenga conocimiento o indicios de un hecho de esta naturaleza, debe denunciarlo de manera obligatoria e inmediata. En cualquiera de los supuestos, la autoridad receptora está obligada a iniciar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial.<sup>8</sup> Esta obligación persiste mientras no se haya esclarecido completamente la suerte de la víctima, e incluso, si no existe una denuncia formal, el Estado debe actuar de oficio si existen indicios razonables.<sup>9</sup> Como puede observarse, desde sus orígenes, el derecho a no ser víctima de desaparición se interrelaciona con el derecho de toda persona a ser buscada al delinearse la correlación entre los deberes de búsqueda e investigación.

La Declaración también destaca el derecho de las víctimas y sus familiares a acceder a mecanismos de reparación que incluyan indemnizaciones justas, medidas de rehabilitación, restitución y garantías de no repetición, incluso cuando la persona desaparecida haya fallecido,<sup>10</sup> con lo que se reconocen las múltiples dimensiones que este fenómeno alcanza en la vida familiar y social.

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU, mediante la Resolución 2001/46,<sup>11</sup> impulsó la creación de un grupo de trabajo específico para elaborar un instrumento jurídico vinculante que reconociera la desaparición forzada en todos sus contextos y garantizara la protección de todas las personas frente a esta práctica. El resultado fue la aprobación, el 20 de diciembre de 2006, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que retoma y amplía la definición del delito de desaparición.<sup>12</sup> En su artículo 12 establece que los Estados deben prever la posibilidad de iniciar investigaciones de oficio, y dispo-

<sup>7</sup> *Ibidem*, artículo 2°.

<sup>8</sup> *Ibidem*, artículo 13.

<sup>9</sup> *Ibidem*, artículo 17.

<sup>10</sup> *Ibidem*, artículo 19.

<sup>11</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 2001/46, Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, aprobada el 23 de abril de 2001, párr. 12.

<sup>12</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 61/177, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006.



ner de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para ésta.<sup>13</sup>

Al respecto, es importante mencionar que la Convención aborda no sólo la desaparición forzada en sus confines conocidos y reconoce que puede ser obra de personas o grupos que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, por lo que, en su artículo 3° establece que los Estados Partes deberán tomar las medidas para investigar y procesar a los responsables de estas conductas.<sup>14</sup> Esto es, actualiza el supuesto de desapariciones cometidas por particulares, hecho que amerita la intervención estatal para la búsqueda, investigación y sanción sin distinción respecto de la calidad que guarden sus perpetradores, es decir, ya sea como personas servidoras públicas o particulares.

En relación con lo anterior, es de referir que, de acuerdo con lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las obligaciones en materia de derechos humanos tienen fuerza vinculante para los Estados, lo que es coincidente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de 2011. En tal sentido, la obligación positiva de garantía protege a las personas no sólo contra las violaciones de derechos cometidas por agentes estatales, sino también contra actos de particulares o de entidades que menoscaben el disfrute de los derechos humanos, ya que la falta de garantía y de medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar o reparar el daño causado, supone la responsabilidad del Estado respecto de dicha vulneración.<sup>15</sup> De ahí la importancia de subrayar que la desaparición de personas, sin importar si es forzada o cometida por particulares, supone el derecho de toda persona a ser buscada y, a su vez, actualiza las obligaciones que resulten en relación con el derecho a no sufrir desaparición de ningún tipo.

Siguiendo con la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 24, numeral 2, hace patente el derecho a la búsqueda, en el entendido de que las víctimas tienen derecho a conocer las circunstancias de la desaparición, y la suerte y el paradero de la persona desaparecida. Lo anterior se refuerza en el numeral 3 del mismo artículo, que advierte la obligación de adoptar “las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos”.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, artículo 12.

<sup>14</sup> Al respecto, el Comité contra la Desaparición Forzada recomendó al Estado mexicano adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar la desaparición cometida por particulares conforme al artículo 3° de la Convención. Véase Comité contra la Desaparición Forzada, CED/C/MEX/FAI/1, Observaciones de seguimiento sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, 6 de septiembre de 2019, párr. 11.

<sup>15</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 31 [80]. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 29 de marzo de 2004, párr. 8.



Conforme lo anterior, el Comité contra la Desaparición Forzada, en su dictamen al tenor del artículo 31 de la Convención respecto de la comunicación 4/2021,<sup>16</sup> sostuvo que el derecho a no sufrir desaparición forzada se relaciona con los derechos a denunciar ante las autoridades competentes, a una investigación exhaustiva e imparcial, así como a la verdad y a que el Estado implemente medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de la persona reportada como desaparecida.

## 2. Sistema interamericano

En el ámbito regional interamericano, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil, y en vigor desde el 28 de marzo de 1996,<sup>17</sup> es el instrumento toral del sistema sobre la materia. Destaca de dicho instrumento la definición de *desaparición forzada* que formula en su artículo II, entendida como la privación de la libertad en cualquiera de sus formas, realizada por agentes del Estado o por personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer la detención o de proporcionar información sobre el paradero de la persona, lo cual impide el ejercicio de garantías procesales.<sup>18</sup> De lo anterior, resaltan cuatro elementos: la privación de la libertad, la intervención estatal directa o indirecta, la posible participación de particulares y el ocultamiento o negación de información. Lo anterior, como puede verse, guarda relación con la caracterización que hacen los instrumentos internacionales referidos previamente de la desaparición forzada y el esbozo de la desaparición cometida por particulares.

Por su parte, el artículo III de la Convención Interamericana ya aporta elementos de obligatoriedad para llevar a cabo acciones de búsqueda y, consecuentemente, delinea la configuración del derecho de toda persona desaparecida a ser buscada, pues dicho precepto considera la desaparición forzada como un delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

En el mismo orden, en su artículo VII establece el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo “como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva”. Por lo tanto, prevé que las autoridades judiciales competentes tengan libre e inmediato acceso a cualquier sitio o dependencia donde se presuma que pueda encontrarse la persona cuyo paradero se desconoce.<sup>19</sup> En armonía con lo anterior, el artículo XI contempla medidas específicas para asegurar mantener localizable a las personas sujetas a la custodia

<sup>16</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 4/2021 [Berrospe y otra vs. México], CED/C/24/D/4/2021, 2 de mayo de 2023, párr. 8.

<sup>17</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones.

<sup>18</sup> *Ibidem*, artículo II.

<sup>19</sup> *Ibidem*, artículo X.



del Estado, pues advierte que éstas deben ser puestas a disposición inmediata de la autoridad competente y, al estar privadas de la libertad, deben permanecer en recintos oficiales, lo cual debe constar en registros oficiales fidedignos que den cuenta de las personas detenidas.

Aunado a la elaboración normativa, los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) son esenciales para la comprensión del derecho de toda persona a ser buscada, pues a partir de su nutrida aportación en la interpretación del derecho a no ser víctima de desaparición, elaboró el núcleo esencial de ese derecho, y destacó las obligaciones que le dotan de contenido y la estrecha vinculación de ambos derechos.

En el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), el tribunal interamericano marcó un precedente al abordar la desaparición forzada en su doble vertiente: como una violación a derechos humanos y como un delito contra la humanidad,<sup>20</sup> esto a pesar de que en ese momento aún no existía el andamiaje convencional específico sobre el tema. Asimismo, resaltan las aportaciones significativas de este caso, como la identificación de patrones que definen la desaparición forzada; por ejemplo, el uso de la violencia por parte de agentes estatales o de personas armadas que actuaban con su respaldo, la utilización de armas de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad, la existencia de centros de detención irregulares, la negación sistemática de los hechos por parte del Estado, y la localización posterior de cuerpos en cementerios clandestinos.<sup>21</sup>

Este fallo fue especialmente relevante porque sentó las bases interpretativas que más tarde influirían en la redacción de la Convención Interamericana y en otros instrumentos internacionales. También posicionó a la Corte IDH como un actor central en la construcción del derecho a la verdad, el deber de búsqueda del Estado y el reconocimiento del carácter permanente del delito mientras no se esclarezca el destino de la persona desaparecida. Desde entonces, el sistema interamericano ha mantenido un papel activo y comprometido con el desarrollo de estándares para la protección frente a la desaparición forzada.

Ejemplo de lo anterior son los criterios derivados de distintos casos contenciosos resueltos por el tribunal interamericano que, por su trascendencia jurídica, han conformado la línea argumentativa para la elaboración del derecho de toda persona desaparecida a ser buscada y su correlación con el derecho a no sufrir desaparición forzada.

En el caso *Contreras y otros vs. El Salvador* (2011), la Corte IDH señaló que las autoridades a cargo de la investigación de los casos de desaparición deben actuar de manera diligente y exhaustiva para el cumplimiento de sus objetivos, esto es, determinar el paradero de la persona desaparecida, esclarecer los hechos, e identificar y sancionar a los responsables. Asimismo,

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrs. 153-155.

<sup>21</sup> *Ibidem*, párr. 147.



enfaticó que frente a los casos de desaparición es imprescindible la implementación oportuna de medidas inmediatas encaminadas a la localización de la víctima, pues el tiempo influye en la posibilidad o no de obtener pruebas que, a su vez, posibiliten la pronta localización, para lo cual se debe asegurar que las autoridades cuenten con los medios e insumos logísticos y científicos necesarios que les permita el cumplimiento de lo anterior.<sup>22</sup>

Al respecto, es en el caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México* (2018) a partir del cual puede encontrarse un desarrollo evidente del derecho de toda persona a ser buscada pues enfatiza la importancia de que las autoridades, ante casos de desaparición, lleven a cabo diligencias oportunas e inmediatas, pues advierte que la actuación tardía eleva el riesgo de vulneración y disminuye las posibilidades de localizar a las víctimas.<sup>23</sup> Más allá, el tribunal insiste en el deber estatal de investigar y reparar en relación con el derecho a la verdad y, en consecuencia, con el derecho de las y los familiares a conocer el destino de la víctima y su paradero.<sup>24</sup> Esto es, el deber de buscar forma parte del deber de investigar, asociado con el derecho de los familiares de la víctima a que se les repare y, en casos de desaparición, la localización de la persona constituye una medida de reparación.

En ese mismo orden, la investigación necesariamente debe vincularse con la búsqueda, pues es imperante que la propia indagación incluya la ejecución de todas las acciones que lleven a determinar el paradero y localización de la víctima. Tales deberes de investigación y búsqueda no cesan ni están condicionados a que la desaparición sea forzada. La Corte IDH ha señalado que con independencia de que la desaparición se atribuya a agentes estatales o a particulares, persiste el deber reforzado de las autoridades para responder de forma inmediata y pronta, así como implementar con la debida diligencia todas las medidas necesarias para localizar a la víctima.<sup>25</sup> En tal sentido, el deber de investigar relacionado con el de buscar inicia con la desaparición de la persona y permanece hasta la localización de la persona reportada como desaparecida.

Finalmente, cabe referir que los criterios delineados por la jurisprudencia interamericana relacionados con las obligaciones estatales de búsqueda e investigación y derechos de las víctimas, previamente aludidos, se actualizan frente a casos de desaparición sin importar la calidad que guarden los perpetradores del hecho. Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que existen circunstancias que posibilitan que los casos de desaparición atribuidos a particulares supongan la responsabilidad de un Estado, puesto que éste tiene obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1º, numeral 1, y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya manifestación tiene lugar en la obligación estatal positiva de adoptar medidas

<sup>22</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 31 de agosto de 2011, serie C, núm. 232, párr. 145.

<sup>23</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 370, párr. 225.

<sup>24</sup> *Ibidem*, párr. 240.

<sup>25</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 20 de noviembre de 2018, serie C, núm. 363, párr. 151.



necesarias que aseguren la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares.<sup>26</sup>

En ese sentido, los supuestos por los que la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida no se limitan a actos del poder público, pues incluso un acto violatorio de derechos humanos atribuido a particulares puede acarrear la responsabilidad estatal por la falta de debida diligencia para prevenir violaciones a derechos humanos. Así, la responsabilidad estatal por hechos de desaparición atribuidos a particulares puede actualizarse ante la acción u omisión de sus agentes, cuando actúen como garantes de tales obligaciones.

### 3. Marco jurídico nacional

Como se ha podido observar, la evolución del abordaje jurídico del derecho de toda persona desaparecida a ser buscada representa un aporte significativo de trascendencia internacional y con efectos estimables en México en favor de las víctimas directas e indirectas. El derecho de las personas a ser buscadas es un derecho independiente que forma parte del núcleo esencial del derecho a no ser víctima de desaparición –forzada o por particulares–; además, dota de contenido y sustancia a los deberes de prevención, investigación y reparación.<sup>27</sup>

Si bien en México la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, publicada el 17 de abril de 2012, puede considerarse el primer antecedente legislativo en materia de búsqueda, su alcance fue limitado y eminentemente operativo. Su objetivo central era regular la creación, la operación y el funcionamiento del sistema electrónico de registro de datos de personas extraviadas o desaparecidas, sin establecer un estándar de derechos humanos aplicable a la búsqueda. En su artículo 3º, fracción IV, definía a la *persona desaparecida* como aquella que,

con base en información fidedigna de familiares, personas cercanas o vinculadas, hubiese sido dada por desaparecida de conformidad con el derecho interno, pudiendo su ausencia estar asociada a conflictos armados, situaciones de violencia, disturbios internos, catástrofes naturales u otras circunstancias que requirieran la intervención de una autoridad pública competente.

No obstante, dicha definición no se acompañaba de un desarrollo sustantivo de las obligaciones estatales en materia de búsqueda, más allá de las funciones vinculadas con el registro mismo.

<sup>26</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134, párr. 111.

<sup>27</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*. Guía técnica, México, CDHCM, 2024, pp. 22 y 23.



Más tarde, esa ley fue abrogada por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que fue publicada el 17 de noviembre de 2017, y que respondió a la lucha de la sociedad civil ante el incremento sostenido de personas desaparecidas en todo el país. Si bien en el ámbito internacional –particularmente bajo los estándares de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas– se había puesto el acento en la desaparición forzada cometida por agentes estatales o con su aquiescencia, la realidad mexicana evidenció la urgencia de ampliar el enfoque normativo para incluir también las desapariciones perpetradas por particulares, sobre todo en el contexto del crimen organizado.

En este escenario, aunque *prima facie* las autoridades no participan directamente en la comisión de ese delito, el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional en materia de derechos humanos cuando omite cumplir sus obligaciones de protección y garantía, así como sus deberes de prevención, investigación, sanción y reparación. En este contexto, la falta de acción estatal ante desapariciones cometidas por particulares puede generar nuevas violaciones a derechos humanos, como la denegación de justicia, la revictimización de las familias y la prolongación del sufrimiento.

Así, esta ley representó un hito en el diseño de un marco jurídico integral que reconoció la naturaleza compleja y multifactorial de las desapariciones en México y buscó acercarse al cumplimiento de las obligaciones del Estado conforme al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos. En el articulado de dicho ordenamiento se destaca el deber de búsqueda y el consecuente derecho de toda persona desaparecida a ser buscada, sin importar si se trata de desaparición forzada o cometida por particulares. Al respecto, destaca que uno de los objetivos de la ley es el establecimiento de competencias y formas de coordinación entre las autoridades para buscar a las personas desaparecidas y esclarecer los hechos.<sup>28</sup> Para ello, en las fracciones I y II de su artículo 5º establece que “todas las diligencias que se realicen para la búsqueda [...] se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación [de la persona reportada como desaparecida].” Para cumplir con lo anterior, señala que “todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable”.

<sup>28</sup> Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 2017; última reforma publicada el 1 de abril de 2024, artículo 2º.



Al respecto, conviene citar la jurisprudencia nacional, la cual ha establecido que la obligación de respeto

puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos.<sup>29</sup>

En ese sentido, el artículo 79 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas advierte que

la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

[...]

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

Otra de las contribuciones de esta ley es que creó el sistema nacional de búsqueda y lo dotó de herramientas para el desempeño de sus funciones. Aunado a ello, en 2020 fue publicado el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHB), el cual representa una herramienta central para la correcta concreción del objetivo de dicha Ley General y de los Principios Rectores adoptados por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU un año antes. El PHB enfatiza la obligación del Estado de activar diligentemente los mecanismos para encontrar con vida a las personas, inmediatamente después de que se reporte la imposibilidad de localizarles y es el primer instrumento en el país que explicita y define el derecho de las personas a ser buscadas, cuyo contenido en términos de acciones del Estado ya había sido delineado en la Ley General en la materia.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, “Derechos humanos. Obligación de respetarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, tesis XXVII.3o. J/23 (10a.), en materia constitucional, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, l. 15, t. III, febrero de 2015, p. 2257.

<sup>30</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de octubre de 2020, párrs. 69-73, disponible en <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0)>, página consultada el 13 de agosto de 2025.



En el ámbito local, la Ciudad de México cuenta, desde 2019, con una ley sobre búsqueda de las personas que define la coordinación entre las autoridades capitalinas y las alcaldías, así como su relación con las entidades federativas.<sup>31</sup> Armónica con la Ley General, esta legislación local se configura a partir del contenido del derecho de toda persona a ser buscada, que se refuerza con lo previsto en el artículo 53 al referir que:

La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

[...]

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

Lo anterior refuerza la obligación de iniciar una búsqueda inmediata que, además, para el cumplimiento de este deber, la propia ley establece la creación de grupos operativos especializados en la búsqueda en cada demarcación de la ciudad.<sup>32</sup>

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido la existencia del derecho a la búsqueda, el cual es extensivo a la víctima de desaparición y sus seres queridos.<sup>33</sup> Implica que las autoridades, de forma coordinada, haciendo uso de todos los recursos y medios institucionales disponibles, lleven a cabo, bajo la presunción de vida, las acciones que sean necesarias para la pronta localización de la persona cuyo paradero se desconoce. De acuerdo con el criterio desarrollado por dicha Sala, el derecho de toda persona a ser buscada incluye la obligación de implementar los mecanismos e instrumentos que se requieran para encontrar, identificar y preservar los restos de las personas fallecidas en condiciones de dignidad en tanto son restituidos a sus familiares. En tal sentido, la determinación de la suerte o el paradero de la persona desaparecida constituye el estándar de cumplimiento de los deberes estatales de prevención, investigación y reparación, en correlación con los derechos a la verdad y la justicia.

Es de señalar que desde el sistema no jurisdiccional mexicano de derechos humanos se han desarrollado instrumentos que abonan a la construcción del estándar del derecho de toda persona desaparecida a ser buscada. Tal es el caso de las recomendaciones 02/2020 y 09/2023 emitidas por la CDHCM, en las que se reconoció de forma autónoma este derecho dándole contenido al mismo, así como la Recomendación 08/2022 de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

<sup>31</sup> Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 31 de diciembre de 2019.

<sup>32</sup> *Ibidem*, artículo 40.

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sentencia recaída al Amparo en revisión 1077/2019, Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de junio de 2021, párr. 108.



## II. Estándares para la búsqueda de personas desaparecidas





**AYUDANOS A ENCONTRARTE!**  
**FRANCISCO ALAVERA TREJO**

**AYUDANOS A ENCONTRARTE!**  
**FRANCISCO ALAVERA TREJO**

DESAPARECIDO EL  
26 DE MARZO  
DEL 2012 EN LA  
LINEA 3 DEL METRO  
EN LA ESTACION  
DE LA LINEA 3  
ESTUDIANTE DE  
INGENIERIA DEL IPN  
DE AGRADADERIA  
CUALQUIER  
INFORMACION  
CONTACTAR AL  
FRANCISCO ALAVERA TREJO  
5553 5553

DESAPARECIDO EL  
26 DE MARZO DEL  
2012 EN LA LINEA  
3 DEL METRO  
HASTA ENCONTRARTE

Juan Pablo  
Arellano Santoyo

Sandra Cabres Flores

**NADIE DETIENE AL AMOR**  
Es el corazón y la mente  
de una madre como yo,  
una desesperación para  
ignorar el dolor de  
perder un hijo



Delia Santoyo



**E**l presente informe se sustenta en los hallazgos identificados en 34 expedientes investigados por la CDHCM, así como uno adicional que sólo se analiza en el rubro de hallazgos de desaparición administrativa, correspondientes a hechos ocurridos entre 2017 y 2024, periodo en el que tanto el sistema nacional como el sistema local de búsqueda ya se encontraban en operación.

Es importante señalar que los estándares aquí referidos no constituyen la totalidad de los principios rectores aplicables en la materia, sino que han sido elegidos pues permiten visibilizar y comprender el desempeño institucional observado, así como dimensionar, a partir de esta muestra, el estado situacional de los procesos de búsqueda e investigación desarrollados en los casos concretos. En tal virtud, este informe delinea seis estándares que en materia de búsqueda e investigación de casos de desaparición son de observancia obligatoria para todas las autoridades, específicamente para las autoridades primarias por el papel clave que deben desempeñar para garantizar los derechos de las personas desaparecidas y de quienes les buscan. Lo anterior servirá de marco referencial para el análisis de los hallazgos y patrones identificados.

## 1. Debida diligencia

La debida diligencia supone un estándar de actuación al que deben ceñirse los Estados para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; consecuentemente, deberán prevenir tales violaciones y, ante la ocurrencia de éstas, están obligados a investigar y sancionar. Al respecto, la Corte IDH ha puntualizado que la debida diligencia exige que las investigaciones penales y de violaciones a derechos humanos consideren la complejidad de los hechos, el contexto y los patrones; evitando omisiones al recabar pruebas y seguir líneas lógicas de investigación.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 163, párr. 158.



A partir de criterios y estándares internacionales para la investigación y documentación eficaz de violaciones graves a derechos humanos, la doctrina ha consolidado seis principios que componen la debida diligencia.<sup>35</sup>

- a) *Oficiosidad*. Una vez que las autoridades tienen conocimiento de una grave violación a derechos humanos, tienen la obligación de iniciar de oficio una investigación seria y efectiva.<sup>36</sup>
- b) *Oportunidad*. Implica que la *investigación se inicie de forma inmediata* en el entendido de que no hacerlo impide que se ejecuten actos fundamentales, con lo que se pone en riesgo la preservación y recolección de pruebas o identificación de testigos. También implica que la *investigación se realice en un plazo razonable*. Si bien es cierto que la normatividad aplicable no establece un término específico para la búsqueda y localización de la persona, así como para la investigación del hecho, no quiere decir que la búsqueda e investigación pueda prolongarse de forma arbitraria e indefinida en el tiempo, sino que en un plazo razonable se deben realizar las acciones necesarias para conocer la verdad y sancionar a los responsables. En tal sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, la razonabilidad en el plazo en el que se desarrolla un proceso debe considerar la complejidad del caso, la actividad procesal de las partes interesadas y la actuación de las autoridades. Un tercer elemento del principio de oportunidad implica que la *investigación debe ser propositiva*; es decir, exige el deber de las autoridades de impulsar la investigación como un deber jurídico propio, que no puede limitarse al envío de oficios.<sup>37</sup>
- c) *Competencia*. La investigación debe ser rigurosa y sus procedimientos han de ser llevados a cabo por personal idóneo y competente, que utilice de forma efectiva todos los recursos a su disposición con el máximo nivel profesional.<sup>38</sup>
- d) *Independencia e imparcialidad*. Exige excluir de la investigación a aquellos agentes que pudieran ser perpetradores o estar involucrados en los hechos de forma que se proteja la investigación de injerencias, o bien de la contaminación o alteración de pruebas que pudieran repercutir en la investigación. Aunado a ello, durante su participación en el proceso, las autoridades deben ser objetivas e inspirar confianza en las partes. En tal sentido, el deber de imparcialidad implica que la autoridad carezca de prejuicios personales y, por otra parte, garantice su imparcialidad.<sup>39</sup>
- e) *Exhaustividad*. Exige agotar todos los medios y recursos orientados a determinar la verdad y a sancionar a los responsables.<sup>40</sup>

<sup>35</sup> Gisela De León et al., *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2010, pp. 21 y 22, disponible en <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>>, página consultada el 13 de agosto de 2025.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 27 y 28.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 28 y 29.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 29-31.

<sup>40</sup> *Ibidem*, pp. 32 y 33.



- f) *Participación de las víctimas y sus familiares.* Se relaciona con el derecho de acceso a la justicia e implica que la investigación se desarrolle garantizando la participación de las víctimas y sus familiares. Para ello, el Estado no debe obstaculizar el acceso a la justicia a fin de que los derechos de las personas sean protegidos.<sup>41</sup>

De tal forma, en materia de búsqueda de personas desaparecidas el estándar de debida diligencia implica, de forma genérica, que todas las autoridades empleen todos los medios y recursos necesarios para llevar a cabo de forma rápida, oportuna y exhaustiva las acciones y actuaciones necesarias para la búsqueda, investigación y localización en un plazo razonable de manera independiente, inmediata, imparcial y eficaz, con pleno respeto de los derechos humanos, con el máximo nivel de profesionalismo y considerando la participación –y no la sobrecarga– de las familias.<sup>42</sup>

En tal virtud, tomando en consideración que la desaparición de una persona tiende a encapsular una multiplicidad de derechos lesionados y que pone en riesgo una pluralidad de otros derechos más, el Estado debe actuar con rapidez empleando todos los medios a su alcance para evitar la materialización de más violaciones, sobre todo las irreparables. Por ello, se debe privilegiar la pronta localización con vida de la persona pues la demora en la ejecución de acciones para la localización agrava los riesgos para las víctimas.

Por lo tanto, ante casos de desaparición, las obligaciones en materia de derechos humanos se intensifican, por lo que el Estado debe actuar de forma inmediata y eficaz ante este fenómeno tan lesivo, y tomar en cuenta, además, que debe garantizar el derecho de toda persona a ser buscada, para lo cual debe emplear todos los medios a su alcance conforme al andamiaje normativo nacional e internacional útil para establecer con prontitud el paradero de las personas reportadas como desaparecidas.<sup>43</sup>

Considerando el grave contexto de desaparición y otros factores como la violencia, y asumiendo el riesgo en el que se encuentran las víctimas de desaparición, surge un deber reforzado que exige la participación de todas las autoridades para la realización pronta, efectiva y exhaustiva de acciones de búsqueda, el cual debe acompañarse de procedimientos accesibles para denunciar o reportar la desaparición y garantizar que las autoridades buscadoras y otras coadyuvantes, evitando formalidades o subordinándolas al objetivo principal de encontrar a la persona con vida, emprendan acciones sustantivas de forma inmediata y coordinada luego de conocer un caso de desaparición.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 33 y 34.

<sup>42</sup> Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 5º, fracción II.

<sup>43</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sentencia recaída al Amparo en revisión 1077/2019, Primer ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de junio de 2021, párrs. 112 y 113.



En sintonía con lo expuesto, la SCJN ha sostenido que, considerando la caracterización pluriofensiva de la desaparición como violación grave de derechos humanos, ésta

activa de manera cualificada y con diligencia extrema los deberes específicos contenidos en el artículo primero constitucional: prevenir, investigar, sancionar y reparar. Estos deberes específicos son correlativos de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación. [Entonces] [...] la búsqueda de las personas desaparecidas con la intención de establecer su suerte o paradero y la investigación sobre los hechos que originaron su desaparición es un momento crítico para las víctimas y sus legítimas pretensiones de verdad y justicia.<sup>44</sup>

## 2. Enfoque diferencial y especializado

La implementación del enfoque diferencial y especializado implica reconocer y analizar categorías sociales como la etnia, el género, la edad, el sexo o las discapacidades, a fin de visibilizar las diferencias y particularidades de cada persona y comprender su relevancia en los contextos e interacciones sociales. Este enfoque permite identificar factores de vulnerabilidad, desigualdad y sistemas de opresión que pueden incidir en el ejercicio y la garantía de los derechos humanos. Así, este enfoque analítico procura la superación de la inequidad, exclusión y discriminación a partir del reconocimiento de las diferencias de las identidades de una persona, así como del desarrollo de estrategias –por ejemplo, institucionales o de política pública– que atiendan problemáticas específicas de acuerdo con las particularidades de las personas o grupos, para la protección de sus derechos.<sup>45</sup>

Al respecto, la legislación mexicana reconoce el deber de las autoridades de implementar las acciones y medidas diferenciadas para la protección de las personas atendiendo a sus particularidades y tomando en cuenta la existencia de distintas circunstancias que sitúan a las personas en mayor riesgo de vulneración a sus derechos.

De lo expuesto, encontramos que tales herramientas analíticas están relacionadas con el principio de igualdad y no discriminación y, desde un aspecto positivo del principio contribuyen al cumplimiento de la obligación estatal de crear condiciones de igualdad sustantiva respecto de personas y grupos que, por sus condiciones específicas, sus derechos han sido históricamente vulnerados. Congruente con lo referido, las autoridades tienen el deber de llevar a cabo actos diferenciados para asegurar la protección de los derechos de las personas que se hallen en mayor riesgo de vulnerabilidad, de conformidad con sus necesidades particulares, con el objetivo de superar inequidades y situaciones de discriminación.

<sup>44</sup> *Ibidem*, párr. 83.

<sup>45</sup> Véase José Luis Cortés Miguel, "Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas", en *Revista Digital Universitaria*, vol. 21, núm. 4, julio-agosto de 2020, pp. 5 y 6, disponible en <[https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a8\\_v21n4.pdf](https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a8_v21n4.pdf)>, página consultada el 13 de agosto de 2025.



En tal sentido, la Ley General de Víctimas establece en su artículo 5° que los mecanismos, las medidas y los procedimientos que ésta prevé, serán llevados a cabo conforme a, entre otros, el enfoque diferencial y especializado, el cual implica que se

reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades [...] ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.<sup>46</sup>

En materia de búsqueda de personas, el enfoque diferencial y especializado es en sí mismo un eje rector y tiene por finalidad identificar factores de vulnerabilidad de acuerdo con los atributos o las particularidades de la persona reportada como desaparecida, y si éstos están asociados a la desaparición, en cuyo caso serán elementos útiles para considerar en la construcción de líneas de investigación e hipótesis de localización. Además, este enfoque puede contribuir de manera significativa a la atención de las víctimas indirectas y sus familias, al permitir diseñar medidas de acompañamiento y apoyo acordes a sus necesidades específicas y al contexto que enfrentan.

De acuerdo con el Principio 4 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobados en 2019 por el por el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, según las particularidades de las personas desaparecidas y atendiendo a su situación de vulnerabilidad, su búsqueda, localización y reintegración requerirá de conocimientos, procedimientos y técnicas especiales y específicas que satisfagan esas particularidades.

Por ello, las autoridades buscadoras deben prestar “especial atención a los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda

---

<sup>46</sup> Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013; última reforma publicada el 1 de abril de 2024, artículo 5°.



que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad”.<sup>47</sup> Lo anterior deberá ejecutarse conforme al principio de interés superior de la niñez.

Asimismo, ante casos de desaparición de mujeres o ante la participación de éstas en búsquedas, las acciones que emprenda cada una de las autoridades dentro de los procesos de búsqueda deberán realizarse por personal capacitado e incluir personal femenino; además, cada una de las actuaciones deberá llevarse a cabo con perspectiva de género.<sup>48</sup>

En el mismo sentido, frente a casos que involucren a personas indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, en cada uno de los procesos de búsqueda deben respetarse y tomarse en consideración los patrones culturales; aunado a que las autoridades deben proveer de personas traductoras e intérpretes biculturales para garantizar el acceso a la información y asegurar la plena participación de las personas frente a la desaparición de algún integrante de la comunidad. En ese mismo orden, las autoridades a cargo de la búsqueda deben considerar las necesidades y circunstancias de personas pertenecientes a las disidencias sexogenéricas, personas con discapacidad y personas mayores.<sup>49</sup>

Es importante considerar que la observancia del enfoque diferencial y especializado tiene lugar en cuanto a las personas cuyo paradero se desconoce, en la implementación de las acciones necesarias para su localización y la determinación de líneas de investigación; así como de las personas buscadoras, con el fin de garantizar sus derechos, como a la información y de participación conjunta.

El enfoque diferencial y especializado es relevante y funge como eje rector para guiar los procesos de investigación y de búsqueda, pues permite elaborar las estrategias específicas en cada caso, así como identificar las adaptaciones que son necesarias para ejecutar los distintos procesos. Es decir, es una herramienta útil y necesaria que funge como guía para la elaboración especializada de líneas de investigación, hipótesis y planes de búsqueda, cuyo resultado será el de instrumentos específicos al caso concreto e individualizados para cada persona, lo cual incrementa la efectividad de las acciones de búsqueda y potencia las posibilidades de pronta localización.

### 3. La búsqueda como obligación permanente

La desaparición de una persona impone obligaciones específicas y potenciadas para el Estado, por lo tanto, revierte un derecho subjetivo que se traduce en el derecho de toda persona a

<sup>47</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada*, México, CNDH/OACNUDH México, 2019, Principio 4, p. 13.

<sup>48</sup> *Idem.*

<sup>49</sup> *Idem.*



ser buscada como núcleo esencial, que conforme al carácter indivisible e interdependiente de los derechos humanos éste se interrelaciona con el derecho de toda persona a no ser víctima de desaparición y que, genéricamente, supone obligaciones de abstención para el Estado, las cuales confluyen con obligaciones positivas estatales a fin de garantizar este derecho humano.

Como se ha advertido con anterioridad, los precedentes judiciales en concordancia con la normativa convencional sostienen el carácter pluriofensivo, continuado y permanente de la desaparición, cuyos efectos se prolongan en el tiempo en tanto no se conozca la suerte o el paradero de la persona desaparecida.<sup>50</sup> De tal forma, la obligación estatal de buscar a una persona desaparecida sólo concluye cuando se logra su localización, y es debidamente identificada y restituida a su familia biológica o social.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la desaparición de una persona constituye una violación grave de derechos humanos que no sólo obliga al Estado a sancionar a los responsables, sino que conlleva la obligación de buscar a las personas desaparecidas a partir de la coordinación institucional y con el uso de todos los medios a su alcance. Ante un caso de desaparición, es importante identificar a los perpetradores y aplicar las sanciones correspondientes; no obstante, resulta imperante y prioritario localizar con vida a la persona cuyo paradero se desconoce. La situación de riesgo en que se sitúan la vida e integridad de la persona desaparecida, dado que no cuenta con protección jurídica, hace imprescindible llevar a cabo su búsqueda inmediata, acuciosa y diligente como deber específico de investigar de forma exhaustiva las violaciones a derechos humanos.<sup>51</sup>

En ese sentido, la búsqueda permanente se enmarca como un eje rector en la materia, que implica que ésta sólo puede considerarse terminada cuando la persona sea nuevamente reintegrada a la esfera social como se encontraba antes de ocurrida la desaparición.<sup>52</sup> Atendiendo al Principio rector 7 para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, la localización sin vida de una persona puede suponer la conclusión de la búsqueda sólo si la persona ha sido identificada y reintegrada dignamente a su familia; además, en casos de localización e identificación de restos mortales parciales, queda a decisión de la familia continuar con la búsqueda, mientras que la decisión de terminar con ésta debe tomarse de forma consentida e informada.

De acuerdo con ese mismo principio rector, la búsqueda únicamente puede suspenderse “cuando no exista posibilidad material de recuperar a la persona, una vez agotado el análisis

<sup>50</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párrs. 114 y 115.

<sup>51</sup> Véase también Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, “Desaparición forzada de Personas. La búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de las personas desaparecidas es una obligación ineludible a cargo del Estado que debe emprenderse sin obstáculos injustificados y con toda la fuerza institucional disponible, como consecuencia del derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas”, tesis: 1a./J. 36/2021 (11a.) en materia constitucional, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, l. 7, t. II, noviembre de 2021, p. 1200.

<sup>52</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada*, México, CNDH/OACNUDH México, 2019, Principio 7, p. 20.



de toda la información alcanzable y la investigación de todas las hipótesis posibles”. Lo anterior hace que la decisión quede en manos de la familia, previo consentimiento informado. Es imprescindible conocer y respetar que la suspensión de la búsqueda no conlleva su archivo, ni el de la investigación.

#### 4. Uso de información apropiada para la búsqueda

De acuerdo con los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas establecidos por el Comité contra la Desaparición Forzada, el uso oportuno, exhaustivo y contextualizado de la información disponible es uno de los principios fundamentales en la búsqueda de personas.<sup>53</sup> Tal como indica el Principio 11, las autoridades responsables deben tomar decisiones con base en la totalidad de los datos recabados, desde la denuncia inicial hasta las diligencias posteriores, asegurando su registro de manera completa, minuciosa y sistemática.<sup>54</sup>

Esto incluye entrevistas con familiares, análisis de contexto, valoraciones de riesgo, cruces de información institucional y el aprovechamiento de registros complementarios, por ejemplo, las bases de datos de autoridades migratorias, los registros civiles, penitenciarios o de salud, que puedan contribuir a la localización e identificación de personas desaparecidas. Asimismo, los Estados deben “establecer y actualizar permanentemente registros nacionales y bancos de datos que reflejen con precisión los eventos clave en el proceso de búsqueda, permitiendo su trazabilidad y articulación interinstitucional”.<sup>55</sup>

Por su parte, el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares (PHI)<sup>56</sup> considerado en el PHB establece que, al momento de recibir una denuncia por desaparición, la autoridad ministerial y la Policía de Investigación deben generar una entrevista inmediata a la persona que tenga conocimiento del hecho o a la víctima indirecta, garantizando su adecuada documentación. Además, en caso de requerirse, se debe contar con asesoría jurídica y acompañamiento psicosocial especializado para reforzar un enfoque centrado en derechos humanos.

Consecuente con lo anterior, el PHB<sup>57</sup> establece que la búsqueda debe iniciarse de forma inmediata, continua y exhaustiva, sin que medie una formalidad o presunción de delito, y debe priorizarse en todos los casos la presunción de vida. Uno de sus principales aportes es asegurar

<sup>53</sup> *Ibidem.*, Principio 11, p. 32.

<sup>54</sup> *Idem.*

<sup>55</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada*, *op. cit.*, pp. 34 y 35.

<sup>56</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, *Protocolo homologado de investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares*, México, 2018, p. 38.

<sup>57</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.



que la búsqueda no se subordine al inicio de una investigación penal, sino que se active desde el primer momento en que se reporta la desaparición, desde una lógica de urgencia, coordinación interinstitucional y enfoque de derechos humanos.

Además, el PHB dispone distintos tipos de búsqueda que guardan complementariedad entre ellos, entre los que se encuentran la búsqueda inmediata, individualizada, por patrones, generalizada y de familia, los cuales pueden operar simultáneamente. Mediante la aplicación de los diferentes tipos de búsqueda se contribuye a no limitarla a una sola vía de acción, sino que se promueve una estrategia multimodal para dar con el paradero de la persona. Particularmente, la búsqueda inmediata debe iniciarse de forma urgente por la primera autoridad que reciba el reporte, sin necesidad de esperar una calificación jurídica o indicios de criminalidad. Además, el PHB reconoce la centralidad de la participación de las familias como titulares de derechos en el proceso de búsqueda, sin que su grado de involucramiento exima a las autoridades de sus obligaciones. También establece la obligación de aplicar enfoques diferenciados y de género, especialmente cuando se trate de mujeres, personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, *queer*, asexuales y de otras identidades (LGBTTIQA+), personas migrantes, personas defensoras de derechos humanos o periodistas, quienes enfrentan mayores riesgos y estigmatización.

En ese sentido, si bien el PHB es un instrumento independiente del PHI, prevé la implementación de este último como marco de las actividades que deben desarrollar las autoridades ministeriales frente a casos de búsqueda de personas desaparecidas. Aunado a ello, ambos comparten un marco común de obligaciones estatales sustentadas en los principios de debida diligencia, enfoque de derechos humanos, y garantía del derecho de toda persona a ser buscada.

Este mandato operativo está directamente vinculado con lo establecido en el Principio 11, considerando que la entrevista inicial es una de las principales fuentes de información primaria para activar las hipótesis de localización y generar las líneas de búsqueda contextualizadas. En ese sentido, el PHB y el PHI deben operar de manera coordinada y complementaria, ya que mientras el PHB tiene como finalidad central la localización de las personas desaparecidas, con independencia de la existencia o presunción de un delito, el PHI se enfoca en la investigación penal de los hechos que podrían haber derivado en su desaparición.

El PHI enfatiza que la autoridad ministerial y el personal de la Policía de Investigación deben estar debidamente capacitados y certificados para realizar estas entrevistas, lo cual no sólo es un requerimiento técnico, sino una garantía para asegurar la calidad de la información recabada.<sup>58</sup> Esto se alinea con el componente del Principio 11 que establece que la omisión o la

---

<sup>58</sup> *Idem.*



pérdida de datos relevantes constituye una falta grave, ya que compromete la integridad del proceso de búsqueda y afecta la trazabilidad de la información.<sup>59</sup>

El PHB, por su parte, refuerza que la entrevista no es un acto aislado, sino un elemento clave dentro de una estrategia integral de búsqueda en la que deben converger diversas instituciones a través de mecanismos de coordinación interinstitucional.<sup>60</sup> La omisión o pérdida de datos durante esta etapa inicial constituye, según el propio PHB, una falta grave, ya que compromete la integridad del proceso, retrasa la intervención de otras autoridades y vulnera el principio de presunción de vida.<sup>61</sup>

En ese orden de ideas, la adecuada integración y sistematización de los *informes de investigación y de búsqueda* cumplen una función estratégica, con lo que se evita la dispersión de datos asegurando que la información útil no se pierda ni se desconecte entre autoridades. Tanto el PHB como el PHI insisten en que las experiencias previas deben ser *documentadas, analizadas y conservadas* para retroalimentar procesos futuros, propiciar la mejora continua de las prácticas institucionales y garantizar el cumplimiento efectivo del deber estatal de búsqueda. El PHB es claro en reiterar que la evaluación constante y la documentación rigurosa son pilares esenciales para avanzar hacia un sistema de búsqueda eficaz, transparente y centrado en las víctimas,<sup>62</sup> sin dejar de resaltar que la prevención de este tipo de violaciones es lo primordial.

Ambos instrumentos coinciden también en que la información generada no debe quedar fragmentada, en todo caso debe ser integrada diligentemente en los registros de personas desaparecidas y servir como base para el desarrollo de otras diligencias de búsqueda e investigación. En ese sentido, una herramienta contemplada en el PHB es la Bitácora única de acciones de búsqueda individualizada (Bitácora única) que permite, favorece y asienta el seguimiento cronológico, sistemático y transparente de todas las acciones realizadas por las distintas autoridades involucradas.<sup>63</sup> Si las entrevistas se realizan sin pericia, bajo presión o sin registro adecuado, se pierde un insumo crucial para el cumplimiento del deber de debida diligencia en la búsqueda.

Por otro lado, diversos artículos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establecen expresamente los principios y las condiciones mínimas de actuación por parte de las autoridades en casos de desaparición de personas que posibilitan el uso apropiado de

<sup>59</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada*, op. cit., Principio 11, pp. 34 y 35.

<sup>60</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo, op. cit., 2.3 Entrevista a profundidad, párrs. 243-247.

<sup>61</sup> *Ibidem*, Eje rector operativo Continuidad, párr. 5.

<sup>62</sup> *Ibidem*, Eje rector operativo Evaluación y mejora continua de los procesos de búsqueda, párr. 36.

<sup>63</sup> *Ibidem*, Bitácora única de acciones de búsqueda individualizada (Bitácora única), párr. 65.



información para la búsqueda, comenzando por el artículo 5º, que establece que todas las diligencias realizadas para la búsqueda deben ser efectivas y exhaustivas, realizadas de forma inmediata, oportuna y con base en información útil y científica;<sup>64</sup> lo que es concordante con lo establecido en los Principios Rectores, pues exige que la información relevante sea recabada sin prejuicios y con enfoque técnico, asegurando que sea útil para orientar las acciones posteriores.<sup>65</sup>

En ese sentido, el artículo 49 de la misma Ley General establece que el sistema nacional de búsqueda tiene la atribución de “proponer acuerdos de colaboración con el Sistema Nacional de Seguridad Pública para facilitar el intercambio, la sistematización y la actualización de información en materia de seguridad pública, con el objetivo de contribuir a la búsqueda y localización de personas desaparecidas”.<sup>66</sup> Esta disposición normativa articula el componente de interoperabilidad exigido por los Principios Rectores, que demanda el acceso efectivo a otros registros como bases de datos migratorios, forenses o civiles, para fortalecer las hipótesis de búsqueda y reducir los tiempos de respuesta.

De manera complementaria, el artículo 53 detalla las facultades de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), estableciendo obligaciones orientadas a garantizar el uso de la información. En dicho artículo se ordena que la CNB dé aviso inmediato a las fiscalías especializadas cuando detecte datos relevantes para la investigación penal, con la finalidad de reforzar la interrelación entre la búsqueda administrativa y la investigación ministerial.<sup>67</sup> A su vez, se mandata a la CNB a mantener comunicación continua con las fiscalías para coordinar acciones de búsqueda con base en la información obtenida, lo que permite que los flujos de datos no queden aislados en canales institucionales y ésta se fragmente. Asimismo, se otorga a dicha Comisión la facultad de requerir a diversas autoridades (incluidas las fiscalías y los servicios forenses) la información que tengan bajo su resguardo sobre personas desaparecidas o restos humanos, con la obligación de respetar los marcos de protección de datos personales.

En materia de identificación humana, la Ley General autoriza a la CNB a realizar campañas de toma de muestras referenciales con fines de procesamiento a nivel nacional, incluso sin necesidad de denuncia, lo cual permite generar bases de datos útiles para la identificación de personas sin la necesidad de que exista una investigación penal abierta. Este diseño institucional dialoga con los Principios Rectores de la ONU, que disponen que los bancos de datos

---

<sup>64</sup> Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 5º.

<sup>65</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, op. cit.*, Principio 8, p. 23.

<sup>66</sup> Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 49.

<sup>67</sup> *Ibidem*, artículo 53.



forenses estén diseñados con un enfoque interdisciplinario y operen bajo criterios técnicos y de protección de derechos.<sup>68</sup>

En este marco, es fundamental reiterar que las obligaciones de búsqueda e investigación no deben concebirse como procesos separados, lo que en la práctica sucede con frecuencia. Aunque existen instituciones especializadas en la búsqueda –como la CNB y las comisiones locales de búsqueda (CLB)–, las fiscalías están legal y operativamente obligadas a asumir un papel relevante en la búsqueda inmediata, aprovechando sus facultades para requerir, integrar y utilizar información clave para la localización de las personas desaparecidas. Además, el PHB reconoce a las fiscalías como autoridades primarias en la búsqueda, lo cual refuerza su responsabilidad de actuar con inmediatez y debida diligencia desde el primer momento.<sup>69</sup>

## 5. Participación conjunta

Poner en el centro los derechos humanos de las víctimas de desaparición conlleva reconocer el papel fundamental de familiares o víctimas indirectas, así como de las redes de apoyo de la persona desaparecida, por su involucramiento intensivo, amplio, sostenido en el tiempo, es decir, multifacético. Las y los familiares son quienes fundamentalmente inician la búsqueda, recopilan información, denuncian la desaparición, exigen justicia y se convierten en defensoras y defensores de los derechos de sus seres queridos. Además, su labor es crucial para mantener viva la memoria de la persona desaparecida y para exigir a las autoridades una respuesta integral y efectiva. Del hecho de que las familias participen de esa manera, como es natural, no tendría que derivarse que deban de hacerlo.

En la CDHCM reiteramos que, desde una perspectiva no sólo de derechos humanos sino realista para muchas personas, es de suma importancia reconocer también a la denominada familia social como categoría administrativa a la que se permite acceder y participar de los procedimientos de búsqueda e investigación. Lo anterior resulta de un análisis interseccional, en particular de la realidad de mujeres trans trabajadoras sexuales, personas en situación de calle y personas en movilidad, ya que el fenómeno de la búsqueda de personas desaparecidas abarca ya en nuestro país una dimensión social que trastoca también las redes que se construyen dentro de las comunidades en las que se desenvolvía la víctima directa, por lo que el concepto respecto a quien se reconoce tradicionalmente como familia y víctimas indirectas puede conllevar no sólo a quienes tradicionalmente se considera por su vinculación consanguínea o por afinidad, sino también a quienes encuadren en esta figura jurídica novedosa que

<sup>68</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada*, op. cit., Principio 11, p. 35.

<sup>69</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo, op. cit., 1. Autoridades, párrs. 88-92.



nace de aquella relación afectiva formada por redes de apoyo y solidaridad, a partir de la convivencia cotidiana en ciertos espacios, lo cual hará más plausible la observancia del enfoque diferencial y especializado en los casos que así lo requieran.

Se reconoce como *familia social*<sup>70</sup> a aquel grupo de personas que, sin tener necesariamente vínculos consanguíneos, por afinidad o por actos jurídicos como el matrimonio o la adopción, se relacionan a partir de la solidaridad afectiva, la convivencia cotidiana con fines de cuidado mutuo y el reconocimiento personal y social, la cual ha comenzado a ser protegida por la ley y abona a una mayor salvaguarda del principio de dignidad de la persona y víctima principal, especialmente en los casos en que la familia directa tradicional no asuma ese deber jurídico con respecto a ésta. Por su relevancia como medio para acceder a la justicia, desde la sociedad civil se ha insistido en su reconocimiento, derivado de ello, desde agosto de 2024, tanto el Código Civil para el Distrito Federal como la Ley de Víctimas para la Ciudad de México reconocen este supuesto. En el caso del Código, para el acceso al trámite de acta de defunción, aunque aún lo limita a personas trans y deja fuera a otros grupos de atención prioritaria como son las personas en situación de calle o en situación de movilidad, entre otros.<sup>71</sup> En lo que toca a la Ley de Víctimas local, si bien no incorpora de manera expresa el concepto de familia social, la definición que surge de su interpretación puede ser más amplia, ya que la reconoce como aquellas personas que pertenecen al círculo más cercano de la víctima, es decir, amistades, compañeros o compañeras de trabajo o de vivienda o cualquier otra que tenga una relación estrecha y reconocida con ella.

El reconocimiento del rol de las y los familiares es de suma importancia ya que suelen ser los primeros en iniciar la búsqueda y en recopilar información relevante sobre la persona desaparecida, como su descripción física, vestimenta, hábitos y lugares frecuentados, información que la individualiza. También son quienes usualmente denuncian la desaparición ante las autoridades competentes y exigen una investigación exhaustiva para dar con el paradero de la persona desaparecida. Se convierten también en las personas defensoras de los derechos humanos de las personas desaparecidas, de sus propios derechos como familiares y de los derechos de otras víctimas indirectas, exigiendo un trato digno por parte de las autoridades

<sup>70</sup> Julián Güitrón, "Derecho Familiar, ¿Sabe usted lo que es la familia social?", en *El Sol de Cuernavaca*, 22 de marzo de 2025, disponible en <<https://oem.com.mx/elsoldecuernavaca/analisis/derecho-familiar-sabe-usted-lo-que-es-la-familia-social-22300655>>, página consultada el 13 de agosto de 2025.

<sup>71</sup> *En el caso de la Ciudad de México ya se cuenta con legislación que materializa el reconocimiento de la familia social bajo la premisa del principio de dignidad de las víctimas*, por ejemplo, el artículo 118 del Código Civil para la Ciudad de México, reformado el 23 de agosto de 2024, en los casos de fallecimiento de personas, lo cual implica también la recuperación de sus restos, se prevé que: "Para las actas de defunción de las personas transgénero, en caso de que sus familiares se negaren a realizar el trámite o pudieren vulnerar su identidad o expresión de género, dicha acta podrá ser tramitada por una persona que pertenezca a la familia social de la persona transgénero, en términos de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México". Incluso podemos afirmar que, en una *interpretación teleológica* de las medidas de satisfacción en el caso de la *desaparición de personas*, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 72 de la Ley de Víctimas local, al establecer que la búsqueda, localización y restitución de las personas desaparecidas o de sus restos, *debe también ser acorde a las prácticas culturales de su familia y comunidad*, entendiendo ésta como aquella en la que se desarrollan las relaciones y los vínculos en los que se gesta la familia social. Véase Ley de Víctimas para la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018; última reforma publicada el 23 de agosto de 2024.



públicas, la sociedad y, en muchas ocasiones, frente a la realidad imperante de impunidad, teniendo que diseñar estrategias de comunicación u obtención de información incluso con los perpetradores como única alternativa para dar con el paradero de sus familiares, lo que les expone a riesgos que no tendrían que asumir y a impactos que tampoco tendrían que absorber, como el desplazamiento, el daño psicosocial y la lesión a las dinámicas familiares y al proyecto de vida de sus integrantes, por mencionar algunos ejemplos.

La desaparición de un ser querido también genera un gran impacto emocional en el núcleo cercano de la persona desaparecida, por lo que el apoyo mutuo y la búsqueda de ayuda entre personas con la misma realidad o problemática ha puesto en el centro la importancia del involucramiento activo de las familias, este es un fenómeno que ya se ha visto en otros movimientos sociales, en los que la respuesta estatal ha sido acotada o no lo suficientemente proactiva para dar solución a la problemática que afecta en común a las personas que deciden organizarse, teniendo un rol central el papel de las mujeres, esposas, hermanas, hijas y, sobre todo, en las madres de las personas desaparecidas, lo que necesariamente implica incorporar la perspectiva de género en las medidas de acompañamiento a las víctimas.

Las familias activamente involucradas también mantienen viva la memoria de la persona desaparecida, a través de la difusión de su imagen, testimonios y la creación de espacios de recuerdo; pero sobre todo hacen patente siempre el pendiente institucional y social de localización de sus seres queridos y la exigencia de justicia frente a lo que les sucedió, al tiempo que hacen posible que se prevengan futuras desapariciones en beneficio de toda la colectividad o de las víctimas potenciales.<sup>72</sup>

En la totalidad de los expedientes analizados dentro de este informe, el involucramiento de las y los familiares de las víctimas directas e, incluso, en algunos casos, de su comunidad, fue una constante para hacer plausible su búsqueda, la exigencia de justicia en las investigaciones y, en algunos casos, su localización.

En México, la legislación reconoce la participación de las víctimas como un principio rector. Esta participación debe garantizarse durante todas las etapas del proceso, sin formalismos que la obstaculicen y sin que la ausencia de familiares supla el impulso de las autoridades para la investigación y búsqueda sean utilizadas como pretexto para suspender o demorar

---

<sup>72</sup> En ese sentido, otra realidad desafortunadamente latente en este contexto es que el involucramiento de las personas, especialmente las y los familiares, ha devenido en que los actores perpetradores del crimen las revictimicen, en muchas ocasiones con la omisión o aquiescencia de integrantes del Estado, siendo también potencialmente víctimas de desaparición, entendiendo como *víctimas potenciales*, en el contexto de este fenómeno, a las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima o víctimas, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito; por ejemplo, las personas defensoras que reciben amenazas por buscar a la víctima directa o incluso las que han sido también víctimas de esta grave violación de derechos humanos. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apuntes sobre desaparición de personas*, México, SCJN, 2023, pp. 32-34.



la búsqueda.<sup>73</sup> La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece el principio de participación conjunta, que a la letra dice:

Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales.<sup>74</sup>

Este enfoque encuentra su punto de partida en el Principio rector 5, el cual establece con claridad que “la búsqueda debe respetar el derecho a la participación activa de las víctimas, sus representantes legales y cualquier persona u organización con interés legítimo”.<sup>75</sup> Este lineamiento también impone la obligación de garantizar el acceso a la información, de brindar orientación adecuada sobre derechos y mecanismos de protección, así como de una actitud activa por parte de las autoridades basada en la empatía, especialmente considerando las implicaciones psicosociales de participar en una búsqueda prolongada.

Del mismo modo, encuentra múltiples correspondencias con el contenido del PHI, pues este instrumento reconoce que, en México, las y los familiares son muchas veces quienes recolectan, organizan y conservan información relevante para la búsqueda e investigación: localizan testigos, conocen a los posibles perpetradores, participan en jornadas de búsqueda y conservan registros detallados de las actuaciones oficiales.<sup>76</sup> Esta experiencia acumulada, construida muchas veces al margen del aparato institucional, debe ser reconocida como una forma legítima de participación propositiva que permite construir hipótesis de investigación sólidas y encauzar acciones de búsqueda más efectivas.

Al respecto, el PHB reitera lo presente en la normativa, es decir, que la participación de las familias no sólo es un derecho, sino un componente esencial del sistema de búsqueda. Establece que las y los familiares deben tener acceso a la información del caso, intervenir en la planificación y ejecución de las acciones, y ser considerados como actores clave en todos los

---

<sup>73</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada*, op. cit., Principio 5, p. 17.

<sup>74</sup> Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 5º, fracción x.

<sup>75</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada*, op. cit., Principio 5, p. 15.

<sup>76</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, *Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares*, op. cit., p. 17.



procesos, sin que su nivel de participación exonere en ningún caso a las autoridades de sus responsabilidades.<sup>77</sup>

Desde la perspectiva del Principio rector 5, este reconocimiento no sólo es normativo sino estructural. La búsqueda es más efectiva cuando incorpora el conocimiento de las víctimas indirectas, quienes a menudo se convierten en actoras centrales del proceso, y negar esta participación o limitarla por vías burocráticas contraviene directamente el deber internacional de respeto a su derecho a intervenir en la toma de decisiones que les afectan. Esta perspectiva coloca en el centro la voz, el conocimiento y el dolor de quienes buscan, y exige a las instituciones reconocer y articular su experiencia de forma respetuosa, oportuna y efectiva.

El marco jurídico nacional refuerza este principio. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas reconoce a las y los familiares diversos derechos durante la investigación, como ser informados de las acciones de búsqueda, proponer diligencias, acceder a los expedientes, recibir apoyo psicosocial, solicitar peritajes independientes, y ser informados con diligencia sobre hallazgos o identificaciones.<sup>78</sup> Del mismo modo, la Ley General de Víctimas impone a la autoridad ministerial la obligación de mantener informadas a las víctimas indirectas y a sus representantes legales sobre el estado de la investigación, generar reuniones de seguimiento, e incluir propuestas de actos de investigación dentro del plan de investigación.<sup>79</sup>

Hay coincidencias en la necesidad de garantizar una participación activa, informada y segura de las víctimas durante la búsqueda. Esta participación no es un gesto de inclusión simbólica, sino una herramienta estructural para la efectividad de las acciones, la legitimidad de las instituciones y la reparación integral del daño. Negar ese derecho, ya sea mediante el silencio institucional, la burocracia, o la exclusión de sus aportes, no sólo compromete los resultados, sino que reproduce la violencia que la desaparición misma representa, por lo que constituye una victimización secundaria.

Aunque la autoridad ministerial tiene la responsabilidad de impulsar la búsqueda desde la investigación, la CNB y las CLB y las autoridades administrativas son también responsables de informar a las víctimas y actualizar los expedientes a partir de los indicios y datos con los que cuenten.<sup>80</sup> El hecho de que ambas figuras, penal y administrativa, tengan funciones coordinadas, no exime a ninguna de cumplir con el deber de transparencia y comunicación permanente.

<sup>77</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, *doc. cit.*, párrs. 133-142.

<sup>78</sup> Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 138.

<sup>79</sup> Ley General de Víctimas, artículo 12.

<sup>80</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, *doc. cit.*, párrs. 38-43, 65, 73, 93-98, 169 a., 229, 294 y 295.



## *Las autoridades públicas y su rol frente al involucramiento con las familias de las personas víctimas de desaparición*

Diversos instrumentos y tribunales han reconocido que la desaparición de personas conlleva una significativa y múltiple vulneración de derechos conexos para las víctimas directas, como lo es la privación total del principio de respeto a la dignidad humana, así como la libertad e integridad personal, la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica y al proyecto de vida. Lo anterior, debido a que la desaparición sustrae completamente a la persona de la protección de sus derechos, implicando también un ataque a sus derechos a la seguridad jurídica e incluso a no ser sometida a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Con la prevalencia latente de vulneración que puede conllevar a los precitados derechos humanos, la desaparición de un persona que es víctima directa de ésta implica que cualquier actuación de las autoridades públicas debe ser mediante la perspectiva de que existe un derecho central a su búsqueda bajo la presunción de vida, ya que debe ser la primera en recuperar el ejercicio pleno de tales derechos. Por lo anterior, lo que las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben procurar es la materialización de dicho derecho con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, para ejecutar sin dilación las acciones que correspondan a tal fin, incluso de oficio, de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo sin reserva la participación de las familias y/o víctimas indirectas, procurando determinar la suerte o el paradero de la persona reportada como desaparecida.<sup>81</sup>

La única salvedad a la observancia de este derecho es que exista una evidencia razonable y comprobable en contrario. En ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad en tanto son entregadas.

Por lo anterior, es importante recalcar que, mientras la persona no sea encontrada con vida o sean aclarados los hechos que derivaron en su desaparición y privación de la vida –cuando desafortunadamente así acontezca–, el carácter permanente o continuado que ésta conlleva tiene consecuencias prácticas para la persecución e investigación penal, como lo es que el delito no prescribe hasta que se consuma en su totalidad y, por lo tanto, no existe justificación para que proceda el archivo temporal de la investigación en tanto no se localice a la persona con vida o exista el esclarecimiento de los hechos que conllevaron a su desaparición y muerte.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, “Desaparición forzada de personas. El derecho a no ser víctima de desaparición forzada comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial”, tesis: 1a./J. 35/2021 (11a.), en material constitucional, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, I. 7, t. II, noviembre de 2021, p. 1198.

<sup>82</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apuntes sobre desaparición de personas*, op. cit., pp. 26 y 27.



Teniendo en cuenta que la desaparición de personas es una vulneración a los derechos humanos,<sup>83</sup> en este primer apartado se analizan cinco parámetros básicos presentes en el PHB, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; así como en la Ley de Víctimas, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, la Ley de Búsqueda de Personas y la Ley de Declaración Especial de Ausencia, todas de la Ciudad de México, destinados a dar cumplimiento al estándar de participación conjunta:

- a) Entrevista inicial.<sup>84</sup>
- b) Asesoría Jurídica Pública como coadyuvante en los procedimientos relacionados con la investigación y búsqueda de la persona desaparecida.<sup>85</sup>
- c) La relevancia de tomar en cuenta las particularidades de la persona reportada como desaparecida y las víctimas, en torno a su búsqueda y la investigación de los hechos.<sup>86</sup>
- d) El impacto de las acciones de búsqueda inmediata tras el reporte de desaparición.<sup>87</sup>
- e) Los efectos de la declaración especial de ausencia de una persona desaparecida.<sup>88</sup>

Con tales premisas podemos afirmar que la presencia o ausencia de las pautas enlistadas como acciones de primer contacto de las autoridades encargadas de la investigación, búsqueda y/o protección de los derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familiares, marcarán la diferencia en la calidad y efectividad de la atención integral de las víctimas con motivo de la apertura de las carpetas de investigación y de los expedientes de búsqueda para así realizar lo siguiente:<sup>89</sup>

<sup>83</sup> Al respecto, la SCJN ha considerado que son tres los aspectos a partir de los cuales se considera que una desaparición es una grave vulneración de los derechos humanos. Por un lado, se propician múltiples violaciones a los derechos humanos a la víctima directa dentro del fenómeno, al aspecto continuo de la ausencia de la persona desaparecida implica que la magnitud de la vulneración de todos los derechos afectados aumente progresivamente ante su carácter continuo y por las consecuencias que ello acarrea, desde la perspectiva de progresividad de los derechos humanos se considera que siempre existe una participación del Estado en general por omisión al permitir en todos los casos que la persona sea sustraída del *imperium* o protección de la ley y, en algunos casos, por su involucramiento directo ya sea en la comisión, apoyo, tolerancia o aquiescencia de alguno de sus agentes. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 168/2011, promoventes: Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Caso: Rosendo Radilla Pacheco, p. 50.

<sup>84</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párr. 150 y anexo 3.

<sup>85</sup> *Ibidem*, anexo 2; Ley General de Víctimas, artículo 12, fracción IV; y Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículos 117, 167 y 169.

<sup>86</sup> Ley General de Víctimas, artículo 5º; y Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5º, fracción XII.

<sup>87</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párrs. 165-173.

<sup>88</sup> Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 1 de diciembre de 2020, artículo 23.

<sup>89</sup> Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, *Modelo de Atención Integral a Víctimas*, México, FGJCDMX, s. f., pp. 31-38.



1. Definir los enfoques y las perspectivas de abordaje para el caso concreto.
2. Propiciar la obtención de información relevante mediante la escucha activa y la comunicación asertiva con las víctimas, haciendo posible el trato digno y la no revictimización.
3. Establecer la pertenencia de todas las personas involucradas a alguno de los grupos de atención prioritaria para favorecer la atención con enfoque diferencial y especializado.
4. Definir las primeras estrategias tendientes a la investigación de los hechos, la búsqueda de la persona y la protección de ésta y de las demás víctimas.
5. Identificar los posibles riesgos para valorar y, en su caso, tramitar o solicitar órdenes y medidas de protección para lo cual resulta de utilidad las valoraciones de riesgo que actualmente elabora la Dirección de Informes Victimológicos de la Coordinación General de Atención a Víctimas de la FGJCDMX.
6. Brindar las primeras medidas de ayuda inmediata a las víctimas indirectas y familiares.
7. Favorecer la coordinación interinstitucional de todas las autoridades a instituciones que puedan estar involucradas en la atención del caso.
8. Identificar y documentar los primeros aspectos que podrán considerarse, posteriormente, para una eventual reparación integral del daño a las víctimas.

En todos los expedientes analizados por la CDHCM para efectos de este informe existió alguna o varias omisiones de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, dentro de estos estándares de observancia a los derechos humanos en las primeras acciones de contacto y atención a las víctimas como más adelante se analiza.

## 6. La búsqueda debe interrelacionarse con la investigación penal

El Principio 13 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas establece con claridad que la búsqueda y la investigación penal deben reforzarse mutuamente.<sup>90</sup> Es decir, ambas dimensiones deben operar de forma complementaria y recibir un trato equivalente en cuanto a prioridad, asignación de personal y rigor técnico. Este principio está orientado a subsanar la tendencia a centrar los esfuerzos institucionales en la identificación de los responsables, relegando la búsqueda con vida de las personas desaparecidas a un segundo plano o considerándola un resultado colateral de la investigación penal.

Se reconocen dos posibles escenarios institucionales, por un lado, cuando la búsqueda está a cargo de entidades distintas a las judiciales, como las comisiones de búsqueda y, por otro, cuando estas tareas están integradas dentro de las propias fiscalías y/u órganos jurisdiccionales.

---

<sup>90</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, op. cit.*, Principio 13, p. 38.



les. En ambos casos se enfatiza que las acciones de búsqueda deben realizarse sin demora, y dentro del ámbito legal de sus atribuciones, por ambas instituciones.

Dicho de otro modo, la existencia de una entidad administrativa encargada de la búsqueda no puede ser utilizada como justificación para omitir la investigación penal, ni viceversa. De igual manera, la finalización del proceso penal, ya sea con una sentencia condenatoria o absoluta, no pone fin a la obligación de continuar con la búsqueda, la cual debe mantenerse activa hasta que se esclarezcan plenamente las circunstancias de la desaparición y el paradero de la persona.<sup>91</sup>

Es importante destacar que algunos de los comentarios más recurrentes a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas<sup>92</sup> subrayan una distinción crucial entre el modelo judicial y el modelo administrativo en cuanto a la forma en que se produce, gestiona y utiliza la información en contextos de desaparición. Mientras que el proceso penal genera una *verdad forense* o *verdad judicial*<sup>93</sup> que se construye a partir de un marco procesal revestido de formalidades en el que la admisión y la valoración de pruebas están reguladas por estándares normativos muy estrictos; el proceso administrativo está abierto a integrar información que incluso pudo haber sido desechada o no ser de utilidad para fines judiciales, pero sí tiene valor para localizar a las personas. Es decir, si bien esto otorga a la decisión judicial objetividad institucional, también restringe el universo de información considerada útil, excluyendo pruebas que, aunque puedan ser valiosas para reconstruir los hechos, son descartadas por ser consideradas impertinentes, inadmisibles o ilícitas según las reglas del proceso.

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>92</sup> Pietro Sferazza Taibi, "Comentarios a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, núm. 21, 2021, pp. 773-796.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 782.



### **III. Autoridades y sus responsabilidades en la búsqueda de personas**





se lo lleva

¡VIVON!



¡Vivo se lo llevaron!



**P**artiendo de lo dispuesto en el PHB, así como de lo mandado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, que establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, es fundamental reconocer que el PHB es producto de la incansable lucha de colectivos y familiares de personas desaparecidas.

Este PHB constituye un instrumento de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades y personas servidoras públicas, y busca trascender los enfoques centrados exclusivamente en la investigación penal. Reconoce que la búsqueda de personas desaparecidas en México no es una función exclusiva de las autoridades ministeriales, ni es responsabilidad única de la CNB o de las CLB. Por el contrario, establece que todas las autoridades, sin importar el nivel de gobierno al que pertenezcan, tienen algún grado de responsabilidad y deben colaborar activamente para lograr la localización de personas desaparecidas o no localizadas, variando el tipo de participación conforme a la naturaleza de sus funciones y atribuciones.

La clasificación que el PHB tiene es una doble función: delimitar a las autoridades con facultades en la materia y, al mismo tiempo, activarlas dándoles claridad sobre sus obligaciones para evitar omisiones. En ese sentido, el PHB constituye el principal mecanismo de garantía para evitar la omisión institucional y asegurar la coordinación efectiva entre los distintos niveles y sectores de gobierno, función que constituye uno de los ejes rectores de la Ley General.

No obstante, cuando el PHB establece atribuciones compartidas, en la práctica se ha observado que genera un efecto adverso, en lugar de que ambas instituciones involucradas actúen de manera concurrente, se produce una evasión mutua de responsabilidades, diluyéndose la obligación de actuar al pretender trasladarla a la otra parte.

De acuerdo con este marco, el PHB clasifica a las autoridades en:

- **Autoridades primarias:** se denominan así por tener el mayor grado de responsabilidad en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, toda vez que tiene la obligación de actuar de forma activa, inmediata y coordinada para dar con el paradero o la ubicación de las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si se encuentran cautivas, extraviadas o en peligro y, en los casos en que hayan perdido la vida o hayan sido privadas de ésta, deben recuperar, identificar y restituir sus restos



con dignidad a sus familias. Este grupo está conformado por la CNB, las CLB, las autoridades ministeriales (fiscalías y procuradurías), las instituciones de seguridad pública, y los juzgados que conocen de juicios de amparo por desaparición forzada.<sup>94</sup>

- **Autoridades transmisoras:** Se llaman de esta manera porque su función principal en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas es atender a quienes reportan una desaparición (reportantes) y transferir de forma inmediata y desnormalizada la información relevante a las autoridades primarias. Además, actúan como enlace permanente entre éstas últimas y los reportantes, especialmente cuando no es posible establecer comunicación directa entre ellos. Entre estas autoridades se encuentran las comisiones de derechos humanos, las embajadas y los consulados de México, los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia (911/CALLE), los servicios de Locatel, las autoridades migratorias y las autoridades municipales designadas para recibir reportes.<sup>95</sup>
- **Autoridades informadoras:** Se le da este nombre a aquellas instituciones del Estado que, por la naturaleza de sus funciones, recopilan, producen, resguardan o generan información útil para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, así como para la identificación de restos humanos. Su principal responsabilidad consiste en proporcionar de manera inmediata y sin obstáculos la información y documentación requerida por las autoridades primarias con motivo de la búsqueda de personas, ya sea en respuesta a solicitudes específicas o por medio de procesos automatizados basados en la interoperabilidad de bases de datos. En esta categoría se ubican las autoridades penitenciarias, tributarias, aduaneras, judiciales, militares, bancarias, migratorias, de inteligencia, de salud, del registro civil, educativas, electorales, de adopciones, administradoras de puertos marítimos, terminales de transporte terrestre, caminos, centros de atención a adicciones, aeropuertos, albergues, orfanatos, panteones, archivos, de atención a víctimas, de atención a poblaciones vulnerables, de derechos humanos, de administración hídrica, universitarias que hayan empleado o empleen cuerpos humanos con fines de investigación y docencia y, en general, cualquiera que resguarde, produzca, recopile o genere información relevante para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas y la identificación de restos humanos.<sup>96</sup>
- **Autoridades difusoras:** Se les denominan de esa manera a las que tienen capacidad de transmitir masivamente mensajes a la población para solicitar su ayuda en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, esto a petición de las autoridades primarias; o que cuenten con personal que se encuentre organizado y distribuido de tal forma que sea relevante enterarlo de la necesidad de localizar personas. Lo anterior, con la finalidad de llegar a la mayor cantidad de personas quienes, en caso de tener información, podrán aportarla a las autoridades primarias. Entre éstas se cuentan las radiodifusoras, instituciones estatales de transporte público o colectivo, instituciones

<sup>94</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párrs. 93-109.

<sup>95</sup> *Ibidem*, párrs. 110-118.

<sup>96</sup> *Ibidem*, párrs. 119-124.



de seguridad ciudadana o protección civil (cuando cuenten con medios masivos de transmisión de información) y, en general, cualquiera que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje, ya sea a la sociedad o a su personal, cuando la distribución, organización o funciones de éste le permitan coadyuvar a la localización de personas (como en casetas de cobro de peaje, administración aeroportuaria o personal de seguridad de terminales de transporte). Las instituciones privadas están también contempladas en esta función.<sup>97</sup>

Partiendo de lo anterior, se considera importante detallar las responsabilidades específicas de algunas de las autoridades antes mencionadas, y mostrar cómo éstas influyen en los actos de búsqueda e investigaciones de personas desaparecidas y no localizadas o, dicho de otro modo, cómo es que la omisión de su actuación incide en la imposibilidad de localización de una persona.

En términos del PHB, los albergues, centros de asistencia social, centros de atención a adicciones, hospitales, clínicas psiquiátricas y, en general, toda institución pública o privada que brinde resguardo, albergue o atención a personas, se encuentran obligados a colaborar de manera directa, efectiva e inmediata con las comisiones de búsqueda y autoridades ministeriales en el marco de los procesos de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas. Estas instituciones deben llevar un registro preciso y detallado de las personas que reciben, anotando como mínimo nombre, edad, lugar de origen, fecha de nacimiento, fecha de ingreso, fecha de egreso, descripción de señas particulares, fotografías de rostro y cuerpo completo, huellas dactilares y, en su caso, información sobre la capacidad de la persona para comunicarse con sus familiares. En los casos en que una persona fallezca bajo el resguardo de la institución, debe constar en el registro la fecha y causa de defunción, así como el destino del cuerpo. Dicha información debe ser puesta a disposición de las comisiones de búsqueda de forma oficiosa por parte de autoridades e instituciones privadas,<sup>98</sup> de manera inmediata y sin formalismos, en atención a los principios de debida diligencia, inmediatez y prioridad.

Ahora bien, adicionalmente a lo anterior, estas instituciones también deben notificar a la comisión de búsqueda de su entidad sobre toda interacción con personas que pudieran encontrarse en calidad de desaparecidas o no localizadas, proporcionando nombres, apodos, fotografías en las que se aprecien claramente los rasgos individualizantes, descripción de media filiación y señas particulares, así como las circunstancias del extravío. Es responsabilidad de las comisiones de búsqueda consultar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDL) y cualquier otra plataforma pertinente para verificar si la persona registrada se encuentra en un reporte de desaparición y, en su caso, activar el proceso de localización que corresponda conforme a lo dispuesto en el PHB.

<sup>97</sup> *Ibidem*, párrs. 125-132.

<sup>98</sup> *Ibidem*, párrs. 91, 125-132 y 360-364.



Este actuar resulta fundamental en el proceso de búsqueda y localización de personas; sin embargo, como se analizará en los apartados siguientes, las autoridades no suelen cumplir de manera adecuada con esta responsabilidad. Con frecuencia se limitan a asumir su papel de informantes –calidad que les otorga el PHB –, omitiendo el deber de actuar como transmisoras de la información en los términos requeridos. En los pocos casos en que cumplen con esta obligación, lo hacen de manera reactiva y únicamente en respuesta a los requerimientos de las autoridades primarias, en lugar de ejercer esta función de forma proactiva y sistemática, como lo exige el marco normativo aplicable.

Asimismo, las instituciones referidas están obligadas a permitir el acceso a sus instalaciones al personal de las comisiones de búsqueda y a los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas que acudan acompañados de las autoridades competentes. Este acceso debe ser garantizado en condiciones de seguridad y sin obstaculización alguna. La omisión en el cumplimiento de estas obligaciones, o el retraso injustificado en la entrega de información, es sancionable conforme a las disposiciones aplicables en materia administrativa y penal, en atención a los principios de legalidad y colaboración interinstitucional previstos en el Protocolo.

Las instituciones deben cooperar en los procesos de cotejo de sus registros con el RNPDL, así como en la migración de datos a sistemas informáticos homologados e interoperables que permitan la confronta automatizada y rutinaria de registros, contribuyendo con ello a la búsqueda generalizada e individualizada de personas desaparecidas y no localizadas. El incumplimiento de estas disposiciones contraviene los fines del PHB y puede dar lugar a las responsabilidades correspondientes.

Por otra parte, el PHB establece que las instituciones médico-forenses –siendo en la Ciudad de México el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses (Incifo)– que tengan bajo su resguardo cuerpos identificados no reclamados deben realizar una búsqueda exhaustiva en el RNPDL, así como en cualquier otra plataforma homologada que concentre información relevante. Esta consulta puede realizarse directamente si cuentan con acceso a los sistemas, o través de la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas (FIEIDEPFP).

Antes de tomar cualquier determinación sobre cuerpos o restos preidentificados o identificados no reclamados, los servicios periciales y médico-forenses deben notificar a las fiscalías especializadas. La preidentificación basada en elementos circunstanciales –como documentos hallados con los restos– es un paso crucial que previene la pérdida de vínculos entre la persona desaparecida y sus familiares. Si los cuerpos o restos identificados no corresponden a la persona buscada, las autoridades deben realizar una consulta inmediata en los registros pertinentes para asegurar la correcta identificación y proceder a la notificación de sus familiares, garantizando el respeto a sus derechos y el acceso a la verdad.



En complemento, el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, en su apartado 2.2.3 establece que, en casos de cadáveres no identificados o con identificación tentativa, el médico adscrito a la institución médico-forense debe garantizar la integración y disponibilidad de un archivo básico. Este archivo debe incluir: descripción externa e interna del cadáver, descripción de prendas y objetos asociados, fotografías, ficha necrodactilar, examen dental, muestras biológicas en reserva y registro del destino final del cadáver.

Para la identificación, la o el médico forense y/o antropólogo forense deben realizar la toma de las muestras biológicas más adecuadas para análisis posteriores por ADN, en supuestos donde otros métodos no sean posibles. En casos de cadáveres fragmentados, descompuestos, calcinados o esqueletizados se deben conservar por lo menos tres muestras en reserva para análisis futuros.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 113, establece que el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas (RNPFNINR) debe actualizarse en tiempo real por los servicios periciales y médicos forenses, conforme a los lineamientos de la Fiscalía General de la República (FGR) y la Secretaría de Salud o el protocolo aplicable. El artículo 115 obliga a la CNB y CLB, fiscalías especializadas y servicios periciales y médicos forenses a realizar las acciones necesarias para verificar la hipótesis de identificación con base en la información disponible, dejando constancia de los resultados. Finalmente, el artículo 121 señala la obligación de capturar en el registro forense correspondiente toda la información recabada.

La aplicación rigurosa de estas disposiciones es esencial para respetar el derecho humano de toda persona a ser buscada con debida diligencia, consagrado en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. El incumplimiento o aplicación inadecuada de estas obligaciones puede derivar en investigaciones incompletas o erróneas, afectando la posibilidad de localización y la recuperación de personas desaparecidas, y violando los derechos humanos fundamentales.

El incumplimiento por parte de los servicios médico-forenses de sus responsabilidades en los procesos de búsqueda, especialmente la omisión de informar de forma oportuna sobre el ingreso y resguardo de personas fallecidas en calidad de no identificadas o no reclamadas, genera graves consecuencias jurídicas y vulnera los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares.

En primer lugar, la falta de notificación y registro contraviene lo dispuesto en el PHB y en el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, los cuales establecen con claridad que los institutos médico-forenses deben realizar una búsqueda exhaustiva en el RNPDNL y otras plataformas pertinentes antes de tomar cualquier decisión sobre el destino final de los cuerpos. Omitir estas acciones implica el incumplimiento de la debida diligencia en el proceso de



búsqueda, principio rector reconocido tanto en el derecho interno como en los estándares internacionales.

Además, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en sus artículos 113, 115 y 121, impone obligaciones expresas a los servicios médico-forenses de actualizar en tiempo real los registros de personas fallecidas no identificadas y de realizar todas las acciones necesarias para verificar la hipótesis de identificación, dejando constancia de los resultados. Su omisión genera consecuencias que trascienden el ámbito administrativo, dado que impiden el acceso de los familiares al derecho a la verdad, a la justicia y a la memoria, y favorecen la prolongación de la desaparición.

La falta de cumplimiento en estas obligaciones fomenta la fragmentación de los procesos de búsqueda, obstaculiza la localización e identificación de personas desaparecidas y genera un sufrimiento añadido a las familias, quienes quedan en estado de incertidumbre permanente. Asimismo, debilita la confianza pública en las instituciones responsables de procurar justicia y búsqueda.

Por ello, la aplicación estricta de estas normas no es una mera formalidad, sino una condición esencial para garantizar que el derecho humano de toda persona a ser buscada con debida diligencia sea respetado, y para evitar que cuerpos no identificados sean inhumados sin haber agotado todas las medidas razonables para su plena identificación. La inobservancia de estas obligaciones debe ser objeto de supervisión y, en su caso, de sanción, en aras de preservar la legalidad, la dignidad de las víctimas y el cumplimiento del marco normativo nacional e internacional aplicable.

Adicional a las autoridades informadoras antes mencionadas, también entran en esta categoría las instituciones de educación superior que dispongan de cuerpos –identificados y no identificados– con fines de docencia e investigación, como lo es la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional, entre otras. El que puedan disponer de cuerpos se debe a lo contemplado en diversos instrumentos normativos, como en la Ley General de Salud<sup>99</sup> y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, los cuales señalan el procedimiento y los requisitos a seguir para la disposición de cadáveres por parte de las universidades; no obstante, es importante destacar que en el artículo 61 del Reglamento mencionado, se indica explícitamente que la disposición de cadáveres de personas desconocidas estará sujeta a lo que señale el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, este Reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

<sup>99</sup> Ley General de Salud publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984; última reforma publicada el 7 de junio de 2024.



Considerando lo anterior, es posible inferir que una cantidad significativa de los cuerpos que llegan a las universidades en calidad de no identificados podría estar vinculada con investigaciones y procesos de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas. Esto podría ser resultado de omisiones en el actuar de las autoridades responsables de las acciones de búsqueda e investigación, en particular del Ministerio Público, ya que es esta autoridad la competente para autorizar la entrega de cadáveres de personas no identificadas. Si bien el agente del Ministerio Público es quien otorga la autorización, la entrega material de los cuerpos se realiza a través de los servicios forenses, como ocurre con el Incifo en la Ciudad de México, institución que ha celebrado convenios con diversas universidades –públicas y privadas– para la entrega de cuerpos destinados a fines de docencia e investigación.

El artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos establece los requisitos que las instituciones educativas deben cumplir al recibir cadáveres con propósitos académicos o científicos. Asimismo, los artículos 84 y 85 indican que estas instituciones deben devolver los cuerpos a la autoridad competente en caso de que algún disponente secundario los reclame, además de señalar el procedimiento aplicable para tales casos.

En cuanto al destino final de los cuerpos, aunque el artículo 87 del citado Reglamento permite que los cadáveres o partes de éstos que ya no sean útiles para la investigación o la docencia sean incinerados, siempre previo aviso a la autoridad sanitaria, el artículo 128 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas prohíbe expresamente la incineración, destrucción o desintegración de cadáveres o restos de personas cuya identidad sea desconocida o que no hayan sido reclamados. En estos casos, la disposición establece que los cuerpos deben ser inhumados de manera digna, en fosas individualizadas, asegurando la recopilación y el resguardo de toda la información necesaria para su adecuado registro, en lugares claramente identificados que permitan su posterior localización.

De lo expuesto se concluye que las instituciones académicas no sólo están obligadas a cumplir con lo dispuesto en el PHB en su calidad de autoridades informadoras, sino también a observar de manera estricta la normativa específica aplicable en la materia. No obstante, como se analizará en los apartados siguientes, en numerosos casos las universidades han incurrido en omisiones respecto de su deber de informar sobre los cuerpos que mantienen bajo su resguardo y que son objeto de búsqueda por parte de alguna autoridad o de los familiares de personas desaparecidas. Estas omisiones se deben, entre otros factores, a deficiencias en sus registros, inexistencia de expedientes completos o disposición indebida de los cuerpos, por inhumaciones en fosas comunes o cremaciones realizadas sin la autorización correspondiente. Tales faltas de información, al igual que ocurre con los servicios médico-forenses, generan un grave riesgo para que los casos deriven en lo que se conoce como desapariciones administrativas, vulnerando el derecho a la verdad y a la identificación de las víctimas.



## IV. Desaparición administrativa





La diversidad de elementos que rodean la desaparición de personas y la complejidad de las circunstancias que pueden imposibilitar su localización exigen replantear su concepción más allá del ámbito penal. Si bien es cierto que, en muchos casos, la desaparición constituye una conducta sancionable por la legislación penal, existen otros en los que la ausencia de una persona no deriva directamente de una acción delictiva sino de actos u omisiones institucionales que, de forma directa o indirecta, generan su desvinculación de los entornos sociales, familiares y simbólicos en los que se desarrollaba su vida cotidiana.

Desde una perspectiva más amplia, es posible identificar diversos escenarios en los que la intervención institucional, en lugar de garantizar derechos, propicia o prolonga la desaparición, al incumplir los deberes de debida diligencia, coordinación interinstitucional y actuación conforme a los protocolos especializados. Estas prácticas, muchas veces marcadas por negligencia, desinterés o formalismo burocrático, producen efectos graves e inmediatos, tanto para la persona desaparecida como para sus familiares y personas allegadas, quienes se ven inmersas en una situación de angustia constante, incertidumbre prolongada y afectación continua.

Esta incertidumbre no es neutra, genera un sufrimiento sostenido y profundo en quienes buscan a sus seres queridos. Limita sus vidas, desgasta su salud física y emocional, y les somete a sistemas institucionales marcados por la negligencia, la desarticulación y la fragmentación operativa. Estas personas se ven obligadas a transitar por laberintos burocráticos en los que la información es inexistente o de mala calidad, se registra de forma deficiente o se comparte de manera errónea, lo que no sólo obstaculiza la búsqueda, sino que genera nuevas formas de revictimización. Cuando la falta de localización de una persona desaparecida obedece o se prolonga debido a errores u omisiones negligentes por parte de las instituciones del Estado, el daño se profundiza y el hecho mismo de la desaparición adquiere una dimensión administrativa y estructural que debe ser visibilizada, comprendida y atendida.

Es en este marco que se inscribe la necesidad de abonar a la conceptualización de la desaparición administrativa, vinculada no a una intención delictiva, sino a deficiencias institucionales en el cumplimiento de los deberes de registro, búsqueda, identificación o reintegración, como se verá en este apartado.

Como ha señalado la CDHCM en su guía técnica *Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*, la desaparición administrativa no cuenta, hasta el momento,



con una conceptualización normativa reconocida en el marco jurídico nacional. Su uso ha sido impulsado principalmente por colectivos de familiares en búsqueda, OSC y espacios académicos, quienes lo han empleado para describir un conjunto de fallas institucionales que tienen por efecto prolongar la desaparición de una persona o dificultar su identificación y restitución.

Si bien el Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas 2023, emitido por la CNB, retoma dicho concepto, lo hace únicamente para referir que ha sido utilizado por actores de la sociedad civil, sin desarrollar una definición sustantiva ni dotarlo de contenido. En efecto, el citado Programa lo menciona en nota al pie, señalando que

en estos informes se denomina así a la problemática que resulta de registros deficientes sobre los restos humanos o cuerpos recuperados, por lo que, posteriormente a su localización, puede perderse su rastreabilidad y complejizar o imposibilitar su identificación y reintegración a sus familias.<sup>100</sup>

La incorporación del término en un instrumento de política pública como el Programa Nacional representa un avance inicial en su visibilización institucional; sin embargo, dicho documento no lo integra como concepto estructural ni desarrolla estándares específicos para su abordaje.

En este contexto, y ante la necesidad de contar con una definición más precisa e integral que permita caracterizar toda una dinámica institucional con efectos lesivos al derecho de las personas a ser buscadas, en 2024 la CDHCM propuso una aproximación conceptual más amplia en la guía técnica previamente citada. Para ello, se retomaron las contribuciones previamente realizadas desde la academia, por colectivos y periodistas en diversos medios y también se robusteció con el análisis de experiencias institucionales.

A diferencia del Programa Nacional que limita la desaparición administrativa a las deficiencias en los registros *post mortem*, la Comisión enfatizó que también puede configurarse en contextos de búsqueda en vida. En esa guía, la CDHCM propuso las siguientes aproximaciones conceptuales:

Las secuencias administrativas que prolongan la desaparición de una persona u obstaculizan su pronta localización y/o identificación es lo que se conoce como desaparición administrativa, que necesariamente se configura cuando la persona que es buscada se encuentra bajo resguardo, custodia, protección o cuidados de alguna institución (incluso particular en el caso de instituciones de salud, albergues, centros de rehabilitación, etc.); o cuando alguna autoridad o persona servidora pública tiene la obligación de ejecutar acciones para localizar a la familia de una perso-

---

<sup>100</sup> Comisión Nacional de Búsqueda, *Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*, 2023, p. 42.



na y procurar su reintegración, pero omite llevarlas a cabo, lo que ocasiona que potencialmente se comience a configurar una desaparición administrativa.<sup>101</sup>

En resumen, la desaparición administrativa se puede originar, por ejemplo, a partir de errores cometidos en el vaciado de información o en el llenado de documentos, por deficiencias en los procesos de identificación humana, así como por omisiones en la trazabilidad en el hallazgo de una persona o indicios.<sup>102</sup>

Así, este tipo de desaparición se presenta cuando las autoridades primarias e informadoras de los tres órdenes de gobierno incumplen alguna o varias de las obligaciones establecidas en los instrumentos nacionales como el PHB, e internacionales como los Principios Rectores, obstaculizando con ello la operatividad de los sistemas nacional y locales de búsqueda y vulnerando el derecho de las personas a ser buscadas de forma diligente, coordinada y efectiva.<sup>103</sup>

En ese contexto, para efectos de este informe definiremos a la *desaparición administrativa* como aquella que se origina por la intervención directa de autoridades, de forma inintencionada, que provoca la imposibilidad de localizar a una persona o prolonga su desaparición a partir de una serie de actos, omisiones y negligencias que extienden en el tiempo su ausencia con impactos en sus entornos sociales, familiares y simbólicos.

En esta modalidad, la desaparición ocurre entre deficiencias institucionales que reducen las posibilidades de mantener a una persona identificable, a pesar de que existe una base normativa en materia de búsqueda de personas desaparecidas que contempla casos de personas presumiblemente extraviadas y de aquellas que temporal o permanentemente no pueden por sí mismas reestablecer contacto con sus familiares y seres cercanos; sin embargo, las autoridades incumplen los deberes establecidos en estos instrumentos propiciando la desaparición de personas por la falta o deficiencia en la elaboración de registros; omisiones en la trazabilidad de hallazgos forenses; falta de coordinación inter e intrainstitucional; deficiencia de registros documentales; omisión en el llenado de bases de datos o en su actualización; la omisión o dilación en la consulta de información y/o en la confronta rutinaria de datos *ante y post mortem*.

<sup>101</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas. Guía técnica, op. cit., p. 40.*

<sup>102</sup> Flacso México, "Foro ¿Qué sabemos de la desaparición en México? Parte I", en YouTube, 16 de noviembre de 2017, min. 2:26, citado en Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas. Guía técnica, op. cit., p. 40.*

<sup>103</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas. Guía técnica, op. cit., p. 42.*



## 1. Estándares internacionales y responsabilidad institucional: de actores de búsqueda a escenarios de desaparición administrativa

Para la CDHCM es importante advertir que la desaparición administrativa no se limita a personas con vida en contextos institucionales –albergues, hospitales, centros de detención y centros penitenciarios, entre otros–; también se manifiesta de forma crítica en contextos *post mortem*, particularmente cuando una persona fallece sin haber sido identificada o cuando las autoridades tienen conocimiento del hallazgo de un cuerpo sin vida que no ha sido plenamente identificado. En estos casos, distintas instituciones del Estado asumen obligaciones específicas en materia de identificación humana, vinculadas con garantizar procesos rigurosos de resguardo, trazabilidad, toma de muestras, análisis genético y cruce de información con los registros de personas desaparecidas. La omisión, fragmentación o ejecución deficiente de estos procedimientos puede generar la pérdida irreversible de información esencial para la identificación, lo que no sólo impide la localización y restitución digna de la persona fallecida, sino que prolonga artificialmente su estatus de desaparición, incluso cuando su cuerpo se encuentre bajo custodia del propio Estado.

Los hallazgos analizados por esta Comisión muestran que en diversos casos, días o meses después del reporte de desaparición, distintas autoridades ya habían tenido contacto con la persona en vida o *post mortem*, sin que ello se tradujera en su localización o restitución a sus familiares.

En tal virtud, la omisión “administrativa de actuar conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos configura también una violación sobre éstos”.<sup>104</sup> Dicho de otra forma, en el ámbito de prevención de la desaparición, ante casos de desaparición y en contextos de búsqueda, la falta de debida diligencia, las deficiencias en los procesos de identificación humana, las omisiones en la trazabilidad en el hallazgo de una persona,<sup>105</sup> la falta de coordinación intra e interinstitucional pueden configurar la vulneración al derecho a no ser víctima de desaparición y sus derechos conexos. Los impactos y riesgos de vulneración de derechos conexos al derecho a no ser víctimas de desaparición tienen dimensiones individuales, pero también colectivas, considerando que la desaparición afecta a las y los familiares de la persona desaparecida ante la incertidumbre y dolor que ocasiona desconocer el paradero de un ser querido, situación que impacta en el ejercicio de sus derechos y en el desarrollo de

<sup>104</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 543/2022, Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 1 de marzo de 2023, párr. 113.

<sup>105</sup> Véase Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*. Guía técnica, op. cit., p. 40.



su proyecto de vida.<sup>106</sup> Lo anterior, en el entendido de que familiares de víctimas de violaciones a derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas también.<sup>107</sup>

En ese sentido, en el ámbito nacional contamos con mecanismos que contribuyen a prevenir la desaparición administrativa, los cuales conllevan obligaciones específicas en el actuar institucional, ejemplo de ello es la búsqueda de familia a partir del despliegue de acciones tendientes a restablecer el contacto entre una familia y uno o más de sus integrantes que por cualquier motivo se encuentren incomunicados (extraviados, en coma, hospitalizados, en situación de calle, etc.), sin que necesariamente se haya reportado o denunciado la imposibilidad de localizarlos. También se considera como búsqueda de familia a las acciones tendientes a notificar a una familia del hallazgo del cuerpo o los restos de alguno de sus integrantes, y a restituírseles de forma digna, sin que necesariamente exista un reporte o denuncia de su desaparición.

Lo anterior muestra que el ámbito institucional debe ser reconocido no sólo como un actor en la búsqueda, sino como un posible escenario de la desaparición misma y, en consecuencia, como un espacio prioritario para la búsqueda inmediata y el establecimiento de mecanismos efectivos de identificación y localización.

La magnitud de esta problemática exige que el Estado adopte medidas estructurales para garantizar la coordinación interinstitucional, la trazabilidad de la información y la identificación oportuna de las personas, vivas o fallecidas, bajo su resguardo. La falta de acción en este sentido no sólo prolonga injustificadamente la desaparición y la incertidumbre de las familias, sino que también genera impactos directos en su integridad personal y en su derecho a la verdad, activando la obligación estatal de implementar medidas de no repetición.

<sup>106</sup> Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 439/2023, Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 6 de septiembre de 2023, párr. 107.

<sup>107</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párr. 161.



## **v. Manejo y disposición de cuerpos de personas fallecidas**





La Corte IDH ha establecido que el tratamiento indigno de los cuerpos de las personas fallecidas, así como la falta de esclarecimiento de los hechos y de identificación de los restos, constituyen violaciones al derecho a la integridad personal de los familiares; así como a conocer la verdad, obtener justicia y acceder a una reparación integral, generando sufrimiento adicional y revictimización por parte de las autoridades estatales. El trato denigrante a los cuerpos de las víctimas –como su inhumación en fosas comunes sin identificación ni entrega a sus familiares– constituye una violación al derecho a la integridad personal de estos últimos, conforme al artículo 5º, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, el tribunal interamericano concluyó que estas prácticas representan un trato cruel e inhumano hacia familiares de las víctimas.

En tal virtud, debe considerarse que el trato indigno del personal forense durante el manejo, análisis y estudio de los cuerpos forma parte de las acciones u omisiones que pueden perpetuar la vulneración de derechos y profundizar el sufrimiento de las y los familiares. La Ley de Memoria de la Ciudad de México reconoce expresamente que las víctimas indirectas tienen derecho al reconocimiento de su afectación y a conocer la información disponible sobre el paradero de las víctimas directas, en atención al derecho a la memoria y a la verdad.

El respeto y el cuidado de los cadáveres, así como la labor del personal forense, están intrínsecamente ligados a principios éticos que orientan la actuación de las personas e instituciones. Existe un consenso social, jurídico y deontológico en torno a la obligación de tratar los restos humanos con respeto, dignidad, sensibilidad y empatía. Esta exigencia adquiere particular relevancia en el contexto mexicano, donde una proporción significativa de los cuerpos que ingresan a instituciones forenses –como el Incifo– proviene de casos de desaparición y otros delitos graves, como homicidios y feminicidios, que ya han causado un profundo agravio a las familias.

La ausencia de un trato ético en la recuperación, análisis, identificación y entrega de los cuerpos perpetúa la revictimización y evidencia la continuidad de la violencia institucional, prolongando el sufrimiento de las víctimas más allá de la muerte y durante el proceso de restitución del cuerpo o de sus restos a sus familiares.

En relación con lo anterior, en fechas recientes diversas notas periodísticas han dado cuenta del trato indigno a los cuerpos de personas fallecidas que ingresan al Incifo, en las que se



exhiben actos de burla, manipulación irrespetuosa y negligencia en el manejo de los restos mortales por parte del personal de ese instituto.<sup>108</sup> Estos hechos no sólo ponen de manifiesto graves deficiencias administrativas y éticas, sino que, conforme a estándares nacionales e internacionales en materia de manejo y disposición de cuerpos de personas fallecidas, constituyen una violación al derecho a la integridad personal de familiares de las víctimas, pues el trato denigrante a los cuerpos de sus seres queridos profundiza su dolor y les revictimiza.

## 1. Autoridades relacionadas con la localización e identificación forense de cuerpos o restos óseos de personas no identificadas

Como introducción al presente apartado, es relevante explicar las principales vías a través de las cuales puede localizarse un cuerpo sin vida o restos humanos, así como los procedimientos establecidos para su identificación.

De acuerdo con el apartado 2.9 del PHB, cuando en el marco de una *búsqueda individualizada* se localizan cuerpos o restos humanos, las autoridades competentes deben observar un procedimiento riguroso, que comprende diversas etapas específicas orientadas a garantizar la trazabilidad, la preservación de indicios y la identificación plena de la persona fallecida, las cuales son las siguientes:

- a) **Actuación ante información sobre posibles ubicaciones.** Cuando se recibe información sobre el posible paradero de cuerpos o restos:
  - Se deben solicitar coordenadas precisas y detalles del contexto.
  - Se debe pedir apoyo policial para asegurar el sitio.
  - Se debe compartir la información con las autoridades forenses competentes.
  - Se debe actuar conforme al procedimiento establecido para búsqueda forense en campo.
- b) **Procesamiento forense completo.** Al localizar un cuerpo o restos humanos se debe realizar el análisis forense más exhaustivo posible, dependiendo del estado de conservación del cuerpo o de los restos.
  - Los resultados deben registrarse en el RNPFNIR y en el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF).
  - Además, el contexto del hallazgo debe documentarse en el módulo correspondiente del Registro Nacional de Fosas Clandestinas y Fosas Comunes (RNFCFC).

<sup>108</sup> Imagen noticias, “Captan a trabajadores jugando con un cadáver en el INCIFO”, en YouTube, 27 de junio de 2025, disponible en <<https://www.youtube.com/watch?v=Aj2mHVgvrCM>>, página consultada el 13 de agosto de 2025; e Iván Mejía, “CDMX: Colectivos denuncian trato indigno de cuerpos en el INCIFO”, en *Excélsior*, 8 de julio de 2025, disponible en <<https://www.excelsior.com.mx/comunidad/cdmx-colectivos-denuncian-trato-indigno-de-cuerpos-en-el-incifo/1726066>>, página consultada el 13 de agosto de 2025.



- c) **Identificación de restos no vinculados al caso relacionado con la búsqueda.** Si los restos son identificados, pero no corresponden a la persona originalmente buscada:
- Se debe consultar el *RNPDNL* y otras bases.
  - Si se encuentra un registro coincidente se debe elaborar un *informe de localización*, se actualiza el *RNPDNL* y se transfiere la información a la autoridad competente.
  - La familia de la persona identificada debe ser notificada de inmediato y se continúa el procedimiento como localización sin vida.
- d) **Identificación sin reporte previo de desaparición**
- Si los restos pertenecen a una persona que *no había sido reportada como desaparecida*, se notifica a la *fiscalía especializada* en desaparición para que inicie una *búsqueda de familia*, con el fin de contactar a sus familiares.

Ante casos en los que se localizan cuerpos o restos, en su apartado 4.7.4 Identificación de restos humanos o búsqueda de identificación humana, el PHB describe los procedimientos a seguir, a fin de poder obtener una identificación.

Explica que las autoridades ministeriales y periciales tienen la obligación de realizar todos los estudios posibles sobre los cuerpos o restos no identificados, de acuerdo con el estado de descomposición en el que se encuentren. Esto incluye dictámenes de dactiloscopia, odontología, genética, antropología y medicina legal. Los resultados deben consolidarse en un dictamen integrado, registrarse en el BDNF y confrontarse de forma rutinaria con la información disponible sobre personas desaparecidas.

Sobre esto, el Manual de Procedimientos del Incifo describe en su procedimiento INCIFO-014, los estudios y análisis biológicos a realizar a los cadáveres que ingresan en calidad de no identificados, como lo son los antropológicos, dactiloscópicos, odontológicos y fotográficos, así como de extremidades cefálicas, torácicas, pélvicas y restos óseos que están a disposición del Ministerio Público y que son ingresados al Incifo, para con ello hacer una posible identificación. De acuerdo con el Manual, una vez que las diversas especialidades forenses realizan los estudios correspondientes, los resultados emitidos deben ser anexados por la Jefatura de Unidad Departamental (JUD) de Identificación al expediente para su confronta y posible identificación, además de ingresar dichos datos *post mortem* a la Base de Datos Ante Mortem/Post Mortem (AM/PM), así como en el *RNPFNINR*, para consulta de las comisiones de búsqueda, las cuales pueden participar tomando y procesando muestras biológicas de familiares y realizando cotejos con los perfiles del BDNF, sí como notificando cualquier posible coincidencia.

Retomando el procedimiento descrito en el apartado 4.7.4 del PHB, cuando los dictámenes forenses generen posibles identificaciones, éstas deben considerarse hipótesis prioritarias de localización. Si la autoridad que realiza la identificación no es responsable de la Búsqueda in-



dividualizada, debe remitir de inmediato los informes para que se continúe con el proceso de localización sin vida y la notificación a la familia.

En los casos donde los restos identificados correspondan a personas cuyo fallecimiento pueda estar relacionado con un delito y cuya desaparición no haya sido reportada, las fiscalías especializadas deben realizar una Búsqueda de familia, incluso si los dictámenes determinan causas naturales de muerte.

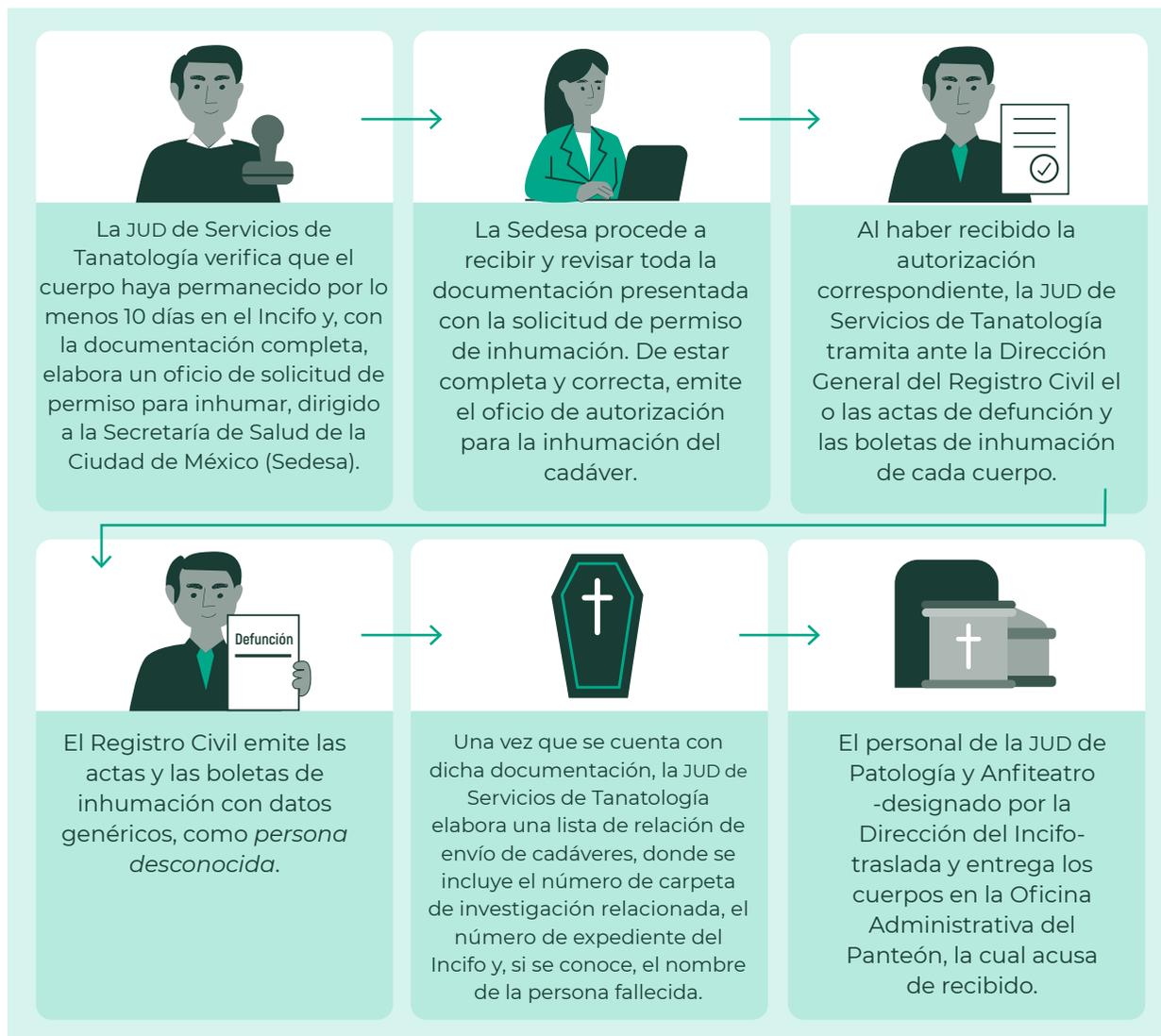
## 2. Disposición de cuerpos o restos óseos de personas no identificadas

En casos donde instituciones forenses cuenten con algún cuerpo o resto humano del cual se hayan recabado y analizado muestras, sin que de esto resulte alguna posible identificación, el artículo 129 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas señala que el agente del Ministerio Público podrá autorizar su inhumación, para lo cual, las autoridades deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización. Adicionalmente, el artículo 118 de ese mismo ordenamiento prohíbe que cualquier autoridad ordene la inhumación de cadáveres o restos humanos sin identificar en fosas comunes, previo a cumplir con lo establecido en el PHB.

En el caso de la Ciudad de México, el Incifo, dentro de su Manual de Procedimientos tiene desarrollado el trámite para el traslado y envío de cadáveres que se encuentren en calidad de no identificados o no reclamados al panteón (particularmente, al Panteón Dolores), en los términos establecidos por las autoridades sanitarias, siendo de forma resumida el siguiente:



**Esquema 1.** Proceso de traslado y envío de cadáveres en calidad de no identificados o no reclamados al panteón



En seguimiento a lo anterior, los artículos 123 y 124 del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México establecen que en el área de fosa comunitaria del Panteón Civil Dolores deberá existir un centro de resguardo transitorio destinado a los cadáveres no identificados o sin disponibles. Dicha área será administrada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), a través del Incifo, con el propósito de garantizar la trazabilidad y correcta gestión de los cuerpos, permitiendo su localización y eventual entrega en caso de ser reclamados por familiares o disponibles secundarios.

Esta disposición resulta de suma importancia, ya que, es frecuente que las autoridades responsables de conocer y documentar el destino final de los cuerpos no cuenten con registros completos, actualizados o accesibles sobre los mismos. Esta carencia genera dilaciones indebidas en los procesos de entrega cuando los cuerpos son reclamados, o incluso impide su



ubicación precisa. Tales omisiones no sólo constituyen deficiencias administrativas, sino que derivan en violaciones a los derechos humanos de las y los familiares, quienes ven comprometido su derecho a la verdad, a la memoria y a la recuperación digna de los restos de sus seres queridos. Asimismo, estas prácticas contravienen los estándares de debida diligencia que deben regir en los procesos de búsqueda e identificación de personas desaparecidas, y que están establecidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el PHB, la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

### 3. Panteones como espacios de interés para la búsqueda de personas desaparecidas

El fenómeno de desapariciones en México ha evidenciado la necesidad de replantear las estrategias y espacios en los que debe centrarse la búsqueda de personas desaparecidas. Uno de los espacios menos visibilizados, pero de vital importancia son los panteones, particularmente en un contexto como el de la Ciudad de México, donde la densidad poblacional, la historia de prácticas irregulares y la falta de registros adecuados los convierten en lugares estratégicos en los procesos de búsqueda e identificación.

Según datos recientes de *A dónde van los desaparecidos*, en septiembre de 2024, el país cerró el sexenio pasado con más de 72 100 cuerpos sin identificar,<sup>109</sup> muchos de los cuales reposan en fosas comunes o en panteones sin que se hayan agotado las medidas mínimas de confronta e identificación, y son más de 56 000 personas reportadas como desaparecidas o no localizadas.<sup>110</sup> Si bien no es posible establecer correspondencias directas entre ambos registros, la coexistencia de estas cifras revela serias limitaciones institucionales en los procesos de identificación forense y en los mecanismos de cruce interinstitucional de información para la búsqueda de personas.

Uno de los principales obstáculos en la búsqueda de personas desaparecidas es el incumplimiento de las obligaciones registrales de las alcaldías y administraciones de los panteones. Por una parte, las alcaldías tienen entre sus obligaciones el registro de inhumaciones, exhumaciones y cremaciones realizadas en su demarcación territorial, así como mantenerlos

<sup>109</sup> Véase Efraín Tzuc y Mayela Sánchez, “Cierra sexenio con más de 72,100 cuerpos sin identificar”, en *A dónde van los desaparecidos*, 24 de septiembre de 2024, disponible en <<https://adondevanlosdesaparecidos.org/2024/09/24/cierra-sexenio-con-mas-de-72100-cuerpos-sin-identificar/>>, página consultada el 13 de agosto de 2025.

<sup>110</sup> Comisión Nacional de Búsqueda, “Versión estadística del RNPDL”, del 1 de diciembre de 2018 al 30 de septiembre de 2024. En ese periodo el total de personas desaparecidas y no localizadas era de 56 087, disponible en <<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>>, página consultada el 13 de agosto de 2025.



actualizados diariamente,<sup>111</sup> además, los cementerios, en cualquiera de sus modalidades, deberán contar con un registro físico de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, depósito de restos humanos cumplidos y cremaciones, para lo cual la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos establecerá los lineamientos de operación y supervisión de dichos registros.

En los casos de exhumación de restos áridos que hayan permanecido durante un periodo mayor a siete años en fosas, gavetas, criptas o nichos, sin que hubiesen sido atendidos o reclamados, la administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados, levantando un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida, en caso de conocerlos, y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encuentren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar de depósito o destino final.

Sin embargo, en la práctica, estos registros son incompletos o inexistentes. Por ejemplo, la fosa común del Panteón Civil de Dolores recibe cuerpos sin clasificar adecuadamente, lo que significa que no se registran los datos mínimos para su posterior localización. Esta falta de registros impide la trazabilidad de los cuerpos y genera un riesgo sistemático de desaparición administrativa, donde el Estado pierde el control sobre el destino de los restos humanos.<sup>112</sup>

Un caso icónico de lo anterior es el de dos personas que desaparecieron luego de ser vistos por última vez en un bar, donde posteriormente se supo que ocurrió un incidente violento en el que incluso se escucharon disparos. La investigación se vio marcada por diversas irregularidades, entre ellas, por la omisión de resguardar las videograbaciones de las cámaras del C5 situadas en el exterior del bar, lo que provocó que en la carpeta de investigación no obre ningún material videográfico que pudiera haber aportado información relevante sobre los hechos.

En la investigación realizada por la autoridad ministerial se reportó que las personas presuntamente involucradas en la desaparición se dedicaban, entre otras actividades, a la operación de un negocio de funerarias, la administración de un bar, la venta de sustancias ilícitas y el tráfico de armas. Asimismo, el análisis de los datos conservados de los números celulares utilizados por los presuntos responsables reveló que, en la madrugada del día siguiente a la desaparición, estas personas se desplazaron por diversos puntos, incluyendo dos funerarias y un panteón público.

---

<sup>111</sup> Véase Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México, publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 11 de marzo de 2022; última reforma publicada el 6 de mayo de 2022, artículo 13, fracción VII.

<sup>112</sup> “Fosa común del Panteón Civil de Dolores recibe cuerpos sin clasificar”, en *El Sol de México*, 6 de abril de 2023, disponible en <<https://oem.com.mx/elsoldemexico/metropoli/fosa-comun-del-panteon-civil-de-dolores-recibe-cuerpos-sin-clasificar-22976849>>, página consultada el 13 de agosto de 2025.



Durante la búsqueda realizada en un panteón, se localizaron documentos relevantes dentro del expediente de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México (CBPCM), entre ellos los controles de inhumaciones y exhumaciones. Dichos documentos contenían los nombres o apodos del personal responsable de las inhumaciones y exhumaciones, así como la ubicación de los cuadrantes donde se llevaron a cabo estos procedimientos; sin embargo, la falta de registros completos, sistemáticos y la inexistencia de una base de datos accesible complicaron el seguimiento y la eventual localización de los posibles restos de las víctimas.

Este caso ejemplifica cómo la ausencia de trazabilidad y el desorden en los registros de los panteones no sólo prolonga la desaparición de las personas, sino que constituye un grave obstáculo para el acceso a la verdad y a la justicia. Además, esta situación facilita que se realicen inhumaciones o exhumaciones de manera irregular o ilícita, en ocasiones con la posible anuencia o negligencia de las autoridades responsables de la administración de los panteones, convirtiendo estos espacios en lugares estratégicos para el depósito clandestino de cuerpos o restos que podrían estar vinculados con la comisión de delitos.

La omisión de las alcaldías y administraciones de panteones de cumplir con su obligación de llevar un registro riguroso de inhumaciones y exhumaciones no es un simple defecto administrativo: se traduce en violaciones a derechos humanos, particularmente al derecho a la verdad y al acceso a la justicia. Además, perpetúa un ciclo de impunidad y revictimización para los familiares de personas desaparecidas, quienes enfrentan no sólo la ausencia de sus seres queridos, sino también la negligencia y desorganización de las instituciones encargadas de garantizar su localización y el respeto a su memoria.

La situación de los más de 72 100 cuerpos sin identificar en el país no es un problema exclusivamente forense o técnico, sino un reflejo de la falta de cumplimiento de las normas que exigen registros claros y acciones coordinadas. Por ello, resulta urgente que las autoridades de la Ciudad de México, particularmente las alcaldías y administraciones de panteones, adopten medidas efectivas para garantizar la trazabilidad de cada cuerpo, la actualización de los registros y la disponibilidad de esta información para las autoridades de búsqueda como condición mínima para cumplir con su deber de debida diligencia y con los derechos de las víctimas y sus familias.

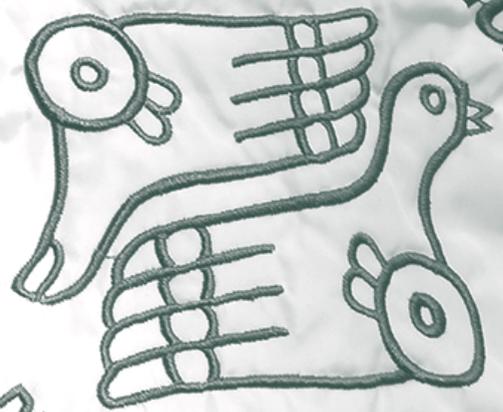


## **VI. Hallazgos derivados del análisis de los expedientes revisados**



S DESAPARECIDAS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
DE LA CIUDAD DE MEXICO



**L**a CDHCM presenta los hallazgos derivados del análisis de 34 expedientes relacionados con casos ocurridos entre 2017 y 2024,<sup>113</sup> realizado a partir de 13 parámetros basados, principalmente, en las actuaciones que las autoridades primarias deben ejecutar dentro de las primeras horas desde el momento en que tengan conocimiento de la desaparición de una persona y en aquellas relacionadas con la implementación de medidas de atención inmediata a las víctimas indirectas.

En la totalidad de parámetros la muestra arroja resultados desfavorables respecto del actuar institucional, en el que se evidencia una serie de omisiones y deficiencias que se han sostenido de manera sistemática durante el periodo estudiado, arrojando patrones que pueden configurar violaciones a los derechos humanos. Esto implica que de los expedientes estudiados de las autoridades encargadas de investigar, buscar y localizar a personas desaparecidas, se han establecido prácticas institucionales marcadas por la negligencia, la falta de coordinación interinstitucional, la omisión de diligencias básicas y la ausencia de un enfoque centrado en las víctimas.

Estas conductas son expresiones reiteradas de un modelo de actuación que incumple las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, mostrando que las autoridades ministeriales y las instancias de búsqueda en la Ciudad de México actúan de manera fragmentada, reactiva y sin apego a metodologías que garanticen una intervención eficaz, rápida y sensible a las necesidades de las víctimas.

La presentación de estos hallazgos tiene el propósito de generar pautas con el fin de fortalecer la actuación para la búsqueda e investigación, desde un enfoque de debida diligencia, para garantizar el respeto a los derechos de las víctimas y prevenir la repetición de las fallas detectadas.

---

<sup>113</sup> Cabe precisar que el caso adicional referido en la introducción no forma parte del análisis de los hallazgos presentados en este numeral. Dicho caso únicamente fue considerado en el apartado relativo al análisis de hallazgos de desaparición administrativa, ya que las actuaciones de las autoridades primarias correspondieron a otra entidad federativa.



## 1. Patrones identificados

### *La entrevista inicial como elemento clave en la activación de la búsqueda conforme al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*

La entrevista inicial implica recabar la mayor información posible e importante para la identificación de la persona desaparecida a partir de características individualizantes, los hechos relacionados con su desaparición y para definir la estrategia de las primeras acciones de búsqueda inmediata; además de una entrevista inicial completa, deberá evitar que la persona que reporta una desaparición sea sometida a múltiples entrevistas que persigan el mismo fin. Es importante considerar que ésta es la mejor herramienta para recabar información inicial en el marco de una búsqueda inmediata.

En términos generales los aspectos inmediatos que se deben tener en cuenta para el desahogo de una entrevista inicial son los siguientes:<sup>114</sup>

- Se debe realizar en el primer momento que alguna autoridad, normalmente la Fiscalía General o la comisión de búsqueda local, tiene contacto con las víctimas, familiares o testigos. Tiene como fin conocer su petición, expectativas y necesidades más urgentes.
- Debe contar con una estructura mínima que le permita identificar la información que debe obtener y brinde claridad a la persona entrevistada del objetivo y, en algunos casos, el tiempo aproximado en que se realizará la primera acción en torno a los hechos a investigar, o la búsqueda a la persona observando para ello el principio de inmediatez.
- Es necesario identificar necesidades de atención urgente que permita derivar a las personas a los servicios correspondientes, obligando a posponer la entrevista si se detecta que la persona necesita algún ajuste con enfoque diferencial o especializado, requiere la atención inmediata de una necesidad más apremiante y también alguna intervención que salvaguarde su integridad.

Para efectos del PHB y de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas,<sup>115</sup> los datos mínimos que se deben recabar son:

<sup>114</sup> Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, *Modelo de Atención Integral a Víctimas*, op. cit., pp. 165-171.

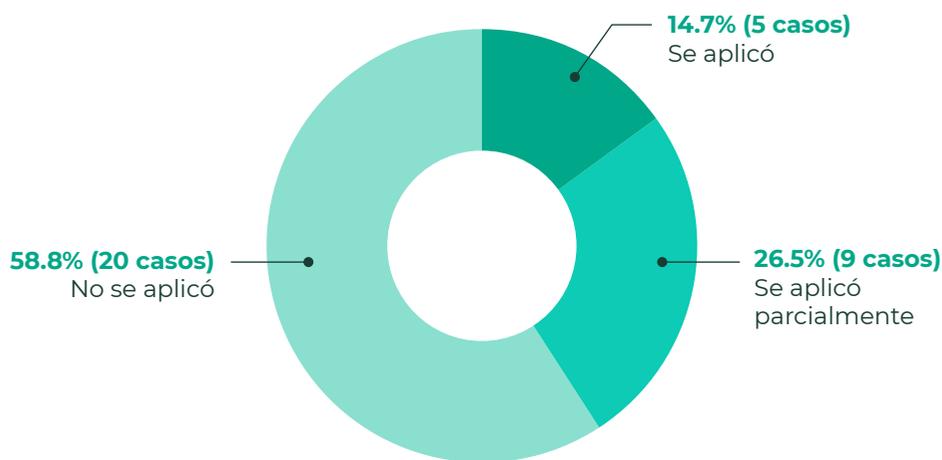
<sup>115</sup> Concretamente conforme al contenido de los artículos 106, 108 y 110 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Véase Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*. Guía técnica, op. cit., anexos, pp. 123 a 126.



- a) **Datos generales.** Nombre completo, edad, fecha de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), nacionalidad, último domicilio, sexo, identidad de género, estado civil y lugar de nacimiento.
- b) **Media filiación o descripción morfológica.** Estatura, complexión, color de piel, forma de cara, tipo de nariz, tamaño de frente, forma de mentón, tipo de cejas, color y tamaño de ojos, tipo y color de cabello, señas particulares, cicatrices, tatuajes o cualquier información que describa a la persona, deben solicitarse fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos de identificación.
- c) **Circunstancias mínimas.** Fecha, hora aproximada y lugar de la desaparición; fecha y hora en que se percataron de la desaparición o ausencia, de la última ocasión en que fue vista; información de las redes sociales de la persona desaparecida, y sus datos telefónicos y bancarios. Y, en caso de que la persona que es entrevistada los conozca, los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar en los que acontecieron los hechos relacionados con la desaparición de la persona.

Del análisis de los casos revisados por la CDHCM se identificaron serias deficiencias en la implementación de la entrevista inicial conforme a los lineamientos del PHB. De un universo de 34 expedientes analizados se obtuvo lo siguiente:

**Gráfico 1.** Aplicación de la entrevista inicial en los 34 expedientes revisados por la CDHCM



- En 14.7% de los expedientes (cinco de 34 casos) se cumplió con la implementación de este parámetro fundamental. En éstos, la primera acción favoreció que las fichas o los volantes de búsqueda emitidos por la autoridad para identificar a las personas desaparecidas contaran con toda la información mínima necesaria.

La importancia de recabar información completa desde la primera entrevista se observa en uno de los casos analizados, en el que la incorporación oportuna de los elementos requeridos durante la entrevista inicial fue determinante para orientar las primeras líneas de investigación y obtener indicios relevantes. Éstos, a su vez, permi-



tieron desarrollar hipótesis sólidas sobre las personas posiblemente involucradas en la desaparición, lo que derivó en la judicialización del caso, actualmente en curso.

Este ejemplo pone de manifiesto que una entrevista inicial deficiente o incompleta obstaculiza el diseño de líneas de investigación claras y efectivas, compromete la búsqueda y localización de la persona desaparecida, y genera demoras innecesarias que podrían haberse evitado con una actuación diligente desde el primer momento.

- En 26.5% de los expedientes (nueve casos) se observó un cumplimiento parcial de los lineamientos establecidos en el citado protocolo para la realización de la entrevista inicial. Los aspectos observados por la CDHCM que devinieron en el cumplimiento parcial de este parámetro fueron, en síntesis, los siguientes:
  1. No se consignó la suficiente información relacionada con los datos generales o media filiación de la persona, dejando de observar el estándar de exhaustividad.
  2. La información se completó un par de meses o varios meses después de realizada la entrevista inicial, en clara contravención al estándar de oportunidad que debe prevalecer en todos los casos de desaparición y contrario al principio de inmediatez de los procedimientos de investigación.
  3. La información no se amplió con diligencias propiciadas por la autoridad, sino hasta que la propia familia pudo percatarse de su omisión y acudió directamente a proporcionarle más información, dejando de lado el estándar de oficiosidad.
  4. No se incorporaron todos los datos personales o de identificación morfológica de la persona desaparecida.
  5. Los elementos contextuales de los hechos en torno a la desaparición no fueron tomados en cuenta para el desarrollo de las primeras líneas de investigación y de la búsqueda inmediata.
  6. Se identificó un claro error en la captura de los datos relacionados, siendo evidente la discordancia de la fecha consignada en la entrevista, respecto de los hechos relacionados con la desaparición.
- En 58.8% restante (20 casos) no se cumplió en absoluto con los estándares requeridos para esta diligencia, lo cual compromete gravemente la eficacia de las acciones de búsqueda e investigación.

De dichos casos, destaca uno por el que a CDHCM emitió la Recomendación 02/2020, en el que los hechos en agravio de la víctima acontecieron desde el 5 de noviembre de 2017, pero fue hasta tres años después, con la emisión de la recomendación de la Comisión y la promoción de un amparo, que la FGJCDMX realizó la ampliación de entrevistas necesarias para recabar más información, lo cual era relevante para los actos desarrollados desde el inicio de la investigación.

Si bien el PHB se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de octubre de 2020, esto no eximía a las autoridades relacionadas con la investigación y la búsqueda de observar los aspectos indispensables para la atención integral de las víctimas desde el inicio de la carpeta de investigación y de las primeras acciones de búsqueda –a los que ya antes se hizo referencia–, si se tienen en cuenta las obligaciones que como instituciones del Estado tienen establecidas en los artículos 1º, párrafo tercero, y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



### *Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y la emisión del Folio único de búsqueda (FUB) como herramientas obligatorias de articulación interinstitucional*

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas define al RNPDL como una herramienta que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, tanto de la federación como de las entidades federativas, que es administrado y coordinado por la CNB; sin embargo, las fuentes que lo alimentan son diversas, siendo la de mayor porcentaje la FGR y las fiscalías estatales, seguida por la CNB y las CLB, otras autoridades y personas que no tienen carácter de autoridad.

La desaparición o no localización de una persona debe ser cargada sin demora en RNPDL por la autoridad que conoció del hecho originalmente, sea accediendo al sistema con sus credenciales, o si no es una autoridad competente para acceder de esa forma, a través de la dirección electrónica <<https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx>>. <sup>116</sup>

Ante el supuesto anterior, las autoridades primarias y transmisoras deben recabar y registrar los siguientes datos. <sup>117</sup>

- a) *Datos personales*: nombre completo, apodos, edad, sexo, género, nacionalidad, estado migratorio y ocupación.
- b) *Información de contacto y hábitos*: domicilio, lugares frecuentados, rutinas, teléfonos, correos electrónicos, redes sociales y uso de aplicaciones (transporte, citas, videojuegos, etcétera).
- c) *Identificación visual*: fotografías recientes (preferentemente sonriendo), señas particulares (cicatrices, tatuajes y lunares), vestimenta habitual y del momento de desaparición.
- d) *Último contacto*: fecha, lugar, circunstancias, persona con quien tuvo el último contacto y personas que podrían conocer su paradero.
- e) *Información médica y de salud mental*: enfermedades, discapacidades, medicamentos, consumo de sustancias y estado legal (interdicción).
- f) *Personas relacionadas*: familiares, conocidos, personas que puedan tener información y medios para contactarlas.
- g) *Vulnerabilidades y contexto*: pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad (niñez, pueblos originarios, personas migrantes, periodistas, etcétera).
- h) *Antecedentes de riesgo*: eventos previos de desaparición, amenazas, hostigamiento, violencia o indicios de delito relacionado.

<sup>116</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párr. 145.

<sup>117</sup> *Ibidem*, párr. 150.



- i) *Medios y objetos vinculados*: vehículos involucrados y otros elementos relevantes para el rastreo o localización.
- j) *Otros datos relevantes*: cualquier información que contribuya a identificar a la persona, establecer hipótesis de su paradero o definir puntos de búsqueda.

Si bien, de acuerdo con el PHB, tanto las autoridades primarias (fiscalías y comisiones de búsqueda) como las autoridades transmisoras (incluidas las comisiones de derechos humanos) deben incorporar los datos pertinentes al RNPDL, en la práctica, el diseño y administración del sistema –a cargo de la CNB– no ha permitido generar perfiles de acceso para las autoridades transmisoras, limitando su capacidad para cumplir con dicha obligación.

Esta restricción técnica del sistema informático constituye un obstáculo estructural que impide a las autoridades transmisoras registrar oficialmente la información vinculada con personas desaparecidas. Para mitigar lo anterior, las autoridades transmisoras pueden realizar los registros con el perfil de *particular*, equiparándose a familiares o a personas cercanas. Actualmente, el sistema informático únicamente reconoce como entes registradores a las autoridades primarias, sin habilitar perfiles diferenciados que reconozcan la actuación legítima de otras autoridades.

Posterior a haber realizado el registro, las autoridades que reciban reportes o denuncias deben entregar a las y los reportantes o denunciantes el FUB correspondiente a cada reporte de la desaparición o no localización de la persona, ya sea de forma oral (si el trámite se hizo por teléfono); enviando la constancia con el FUB por algún medio digital (si el reporte se realizó por algún medio digital); o, si se realizó presencialmente, deben entregar impresa la constancia del FUB.<sup>118</sup> Siendo éste el número de identificación que se asigna a una persona cuando se reporta su desaparición o no localización en el RNPDL. Dicho FUB cumple múltiples funciones:

- Permite que diferentes autoridades puedan compartir la información del caso para coordinar acciones y agilizar la búsqueda.
- Facilita el seguimiento interinstitucional de acciones realizadas y pendientes.
- Garantiza el derecho de las familias a acceder a la información y participar activamente en el proceso.
- Facilita contactar a las autoridades para solicitar o aportar información.
- Permite evitar la duplicidad de registros y asegurar la trazabilidad del caso.
- Es indispensable para la solicitud de cotejos forenses, emisión de alertas y rastreos en campo.

La emisión oportuna del FUB es una obligación establecida en el PHB y su omisión puede constituir una violación a los derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias. Derivado del análisis de múltiples casos se identificaron algunos en los que no se entregó o

<sup>118</sup> *Ibidem*, párr. 154.

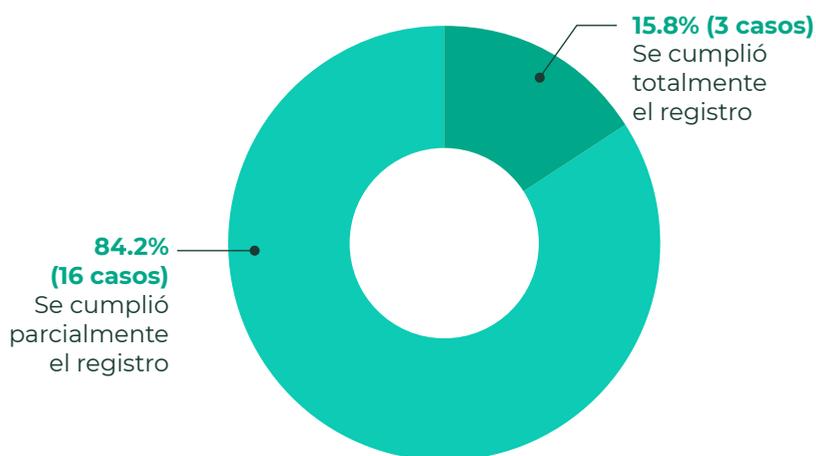


no se informó del FUB, lo cual obstaculiza la transparencia y eficiencia de la búsqueda. Su correcta implementación representa una práctica mínima de debida diligencia y coordinación institucional.

Del análisis realizado a los 34 expedientes revisados, se identificó que:

- En 55.9% de los casos (19 expedientes) sí se llevó a cabo la inscripción de las personas desaparecidas en el RNPDL. De éstos, se desglosa la información de la siguiente manera:

**Gráfico 2.** Inscripción de las personas desaparecidas en el RNPDL de 19 expedientes analizados



- ◇ Como se observa, en 15.8% de los expedientes con registro (tres de 19 casos) se documentó el cumplimiento total de esta obligación, esto significa que el registro fue realizado de forma inmediata y contaba con la información mínima requerida.
- ◇ En contraste, en 84.2% restante (16 casos) se documentó un cumplimiento parcial debido a lo siguiente:
  - ▷ En 13 casos, aunque sí se hizo la inscripción, ésta fue extemporánea, es decir, se realizó entre cuatro meses y cinco años después de recibida la denuncia de desaparición, lo que evidencia una falla estructural por parte de las instituciones que conocieron los casos desde el inicio, incumpliendo con el estándar de oportunidad e inmediatez.
  - ▷ En tres casos la inscripción sí se efectuó dentro de los cinco días posteriores al reporte; sin embargo, las autoridades nunca entregaron el FUB a las y los familiares. Esta omisión implica una limitante para que las personas denunciantes pudieran acceder a la plataforma del RNPDL para dar seguimiento a sus casos, restringiendo con ello su derecho a la información y a la participación efectiva en los procesos de búsqueda.
- En 29.4% (10 casos) no se realizó ningún tipo de registro.
- En 14.7% (cinco casos) la información proporcionada a esta Comisión por las autoridades fue insuficiente para constatar si dicha obligación fue cumplida.



Adicionalmente, del análisis de los casos en los que sí se pudo constatar la inscripción en el RNPDL, se identificó que ninguno de estos registros fue realizado por la FGJCDMX, a pesar de que en 100% de éstos la Fiscalía local fue la primera autoridad en tener conocimiento de la desaparición. En su lugar, la FGJCDMX solicitó la intervención de la CBPCM y, en algunos casos, de la CNB, para llevar a cabo el registro correspondiente. Esta situación refleja una omisión sistemática por parte de la dicha Fiscalía de asumir su responsabilidad legal como autoridad primaria, incumpliendo lo dispuesto en el PHB, que le obliga a realizar de forma inmediata la inscripción en dicho registro y garantizar el seguimiento adecuado de las acciones de búsqueda.

### *Acciones de búsqueda inmediata como obligación de actuación urgente tras el reporte de desaparición*

Es fundamental que toda acción, atención y ejercicio de atribuciones de las autoridades que intervengan en un asunto relacionado con la desaparición de una persona, su búsqueda, la investigación de los hechos relacionados con ésta o la atención de las víctimas, se desarrollen bajo la premisa de presunción de vida y búsqueda inmediata, eficaz y oportuna de las personas desaparecidas,<sup>119</sup> sin especular sobre su suerte o paradero ni realizar actos que estigmaticen o revictimicen a las personas. La búsqueda inmediata es el inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades de la Ciudad de México, luego de que han tomado conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el reporte o la noticia. Al respecto de la búsqueda inmediata, es importante enfatizar lo siguiente:

1. Conlleva el despliegue urgente, activo y coordinado de las primeras acciones enfocadas a la localización y, de ser necesario, a brindar auxilio con todas las herramientas a disposición de las personas cuya desaparición o no localización sea del conocimiento de la autoridad, independientemente de que se presuma o no la comisión de un delito relacionado con su ausencia.<sup>120</sup>
2. Debe detonarse a la par de la búsqueda individualizada en los casos que la información proporcionada haga plausible identificar que la persona fue víctima de un delito y que la información recabada pueda conllevar el desarrollo o indagación de líneas de investigación.<sup>121</sup> Eso no limita que sólo se lleve a cabo la búsqueda inmediata.
3. Todas las acciones, solicitudes, diligencias y atribuciones que se desplieguen en torno a la búsqueda inmediata revisten un carácter urgente y deben ser acordes al estándar

<sup>119</sup> Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, *Modelo de Atención Integral a Víctimas*, op. cit., pp. 93-98.

<sup>120</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párr. 143.

<sup>121</sup> *Idem.*; y Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Papel de los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*. Guía técnica, op. cit., p. 57.



de oportunidad<sup>122</sup> para la posible localización de la persona desaparecida, tomando en consideración el riesgo en el que se encuentra la vida e integridad de las víctimas.

Del análisis realizado a los expedientes por parte de la CDHCM se desprende lo siguiente:

**Gráfico 3.** Búsqueda inmediata en campo de la persona desaparecida en los 34 expedientes analizados



- Solamente en 26.5% de los expedientes analizados (nueve casos) se realizó una búsqueda inmediata en campo de la persona reportada como desaparecida, tal como lo exige el PHB. En estos casos, las diligencias se ejecutaron en el último lugar donde fue vista la persona, así como en posibles rutas de desplazamiento, incluyendo la identificación y revisión de cámaras de videovigilancia *in situ*. Estas actuaciones permitieron obtener indicios relevantes y elementos de prueba que fortalecieron las investigaciones ministeriales.
- En 35.3% de los expedientes analizados (12 casos) se llevaron a cabo acciones de búsqueda inmediata únicamente de forma parcial. Si bien se realizaron algunas diligencias iniciales, éstas no generaron resultados relevantes debido a dos factores principales: el despliegue tardío de los operativos y la falta de información precisa derivada de entrevistas incompletas realizadas por las autoridades con familiares y testigos clave. Estos elementos debilitaron la efectividad de la búsqueda, lo que demuestra que la sola activación del PHB no garantiza resultados si no está sustentada en insumos de calidad ni se ejecuta con la urgencia requerida.
- Finalmente, la mayor preocupación oscila en torno a 38.2% de los expedientes (13 casos), donde no se realizó una búsqueda inmediata a pesar de ser una obligación de la

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 60. Véase también Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, "Desaparición forzada de Personas. La búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de las personas desaparecidas es una obligación ineludible a cargo del Estado que debe emprenderse sin obstáculos injustificados y con toda la fuerza institucional disponible, como consecuencia del derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas", Tesis: 1a./J. 36/2021 (11a.), *doc. cit.*



autoridad primaria establecida por el Protocolo. Esta omisión se originó por dos causas principales:

- ◇ En 69.2% de estos expedientes (nueve de 13 casos) no se llevó a cabo la búsqueda inmediata por la falta de exhaustividad en la entrevista inicial, lo que impidió que se generaran los insumos necesarios para activar una búsqueda pronta y efectiva.
- ◇ En 30.8% (los cuatro casos restantes), aun cuando la entrevista inicial fue realizada de manera adecuada y se contaba con información relevante, la autoridad responsable simplemente omitió iniciar la búsqueda.

Estos últimos casos son especialmente preocupantes, ya que, a pesar de contar con datos clave, no se implementaron acciones de búsqueda inmediata. Algunos ejemplos representativos de esta omisión incluyen los siguientes aspectos:

- Falta de actuación con perspectiva de género y no se atendieron con urgencia las contradicciones en los dichos de testigos clave.
- Omisión en el seguimiento de rutas en las que la víctima fue avistada por última vez.
- Falta de seguimiento a una línea de investigación, donde existían indicios del involucramiento de autoridades públicas.
- Omisión el rastreo de elementos personales fundamentales de la víctima, tales como el número celular, la descripción general de la víctima y últimos hechos relacionados con la desaparición.

### *Diligencias inmediatas y urgentes como obligaciones mínimas de búsqueda técnica desde el primer momento*

De conformidad con la legislación local en materia de búsqueda de personas desaparecidas, en la Ciudad de México es considerada *desaparecida* cualquier persona cuyo paradero se desconozca.<sup>123</sup> De acuerdo con lo anterior, en todos los casos que sean del conocimiento de la FGJCDMX, respecto a la imposibilidad de localizar a una persona, se deberá iniciar la carpeta de investigación correspondiente.

En tal sentido, la presentación de la denuncia implica la obligación de la autoridad ministerial de realizar acciones inmediatas o urgentes para la investigación y diligencias de búsqueda inmediata, procurando la localización con vida de la persona desaparecida. Estas acciones son esenciales y deben ejecutarse dentro de las primeras horas tras la recepción de la denuncia, pues son fuente esencial de datos sobre el paradero de la persona buscada y son útiles para allegarse de información sobre la forma en que ocurrieron los hechos y para la identificación de las personas posiblemente involucradas, a fin de tener elementos que hagan posible la localización de la persona desaparecida. De acuerdo con el PHI dentro de las acciones inmedia-

<sup>123</sup> Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, artículo 4º, fracción xvi.



tas o urgentes que la autoridad ministerial debe realizar se encuentran de forma enunciativa las siguientes:

- Ordenar la inspección del lugar de los hechos.
- Realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación.
- Requerir a otras autoridades y a particulares el resguardo y la conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada localizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo o en sus inmediaciones (calles, carreteras o accesos peatonales, etcétera).
- Ordenar la recolección y el resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones (llamadas entrantes, salientes-transferencias, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente georeferenciación y datos de Identidad Internacional de Equipo Móvil (IMEI, por sus siglas en inglés), tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado, la sábana de llamadas, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc.), telefónicas a las que tuvo acceso la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados con el hecho motivo de la investigación.
- Llevar a cabo la aplicación y ejecución de medidas necesarias para el resguardo y la conservación de toda información sensible, objetos, instrumentos o herramientas personales, de comunicación, tecnológicos o de cualquier otra índole (teléfonos fijos, teléfonos celulares, computadoras, etc.) del o de los imputados y de las víctimas relacionados con el hecho motivo de la investigación.
- Solicitar el análisis y mapeo por órganos de inteligencia de medios de comunicación.
- Solicitar el resguardo y la conservación de toda la información de redes sociales de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados con el hecho motivo de la investigación.
- Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación (de contarse con aparatos de comunicación de la víctima o su información de referencia), la realización de una geolocalización en tiempo real del posible lugar de localización de la víctima o de su último paradero.
- Solicitar el resguardo y conservación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades, de un informe de los movimientos en cuentas bancarias y/o tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro registro financiero de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados con el hecho motivo de la investigación.
- Solicitar información sobre placas de vehículos, reportes de robo; análisis de delincuencia de la zona, grupos que operan; redes telefónicas y números usados en incidentes similares.<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, *Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares*, doc. cit., pp. 40-42.



Además, el propio PHI prevé que la autoridad ministerial deberá implementar las acciones previstas en el artículo 70 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de las cuales podemos destacar que debe:

- Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones.
- Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo.
- Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos en materia de desaparición de personas.

El objetivo principal y propósito final de las acciones antes señaladas es la pronta localización con vida de la persona que ha sido reportada como desaparecida. Para que ello sea posible, tales medidas deben ser exhaustivas y ejecutarse de forma oportuna y eficaz, lo que hace vital su realización tomando en consideración que en muchos casos sólo haya una oportunidad para recolectar esta información, pues puede estar sujeta a plazos de conservación o ser perdedera.

Precisado lo anterior, si bien en la totalidad de los casos que conforman este informe se corroboró que tras la denuncia por la desaparición de una persona se inició una carpeta de investigación, en 100% de los casos se identificaron deficiencias sistemáticas, particularmente de la FGJCDMX como autoridad primaria en relación con acciones inmediatas o urgentes. Los aspectos de incumplimiento de este parámetro pueden resumirse de la siguiente forma:

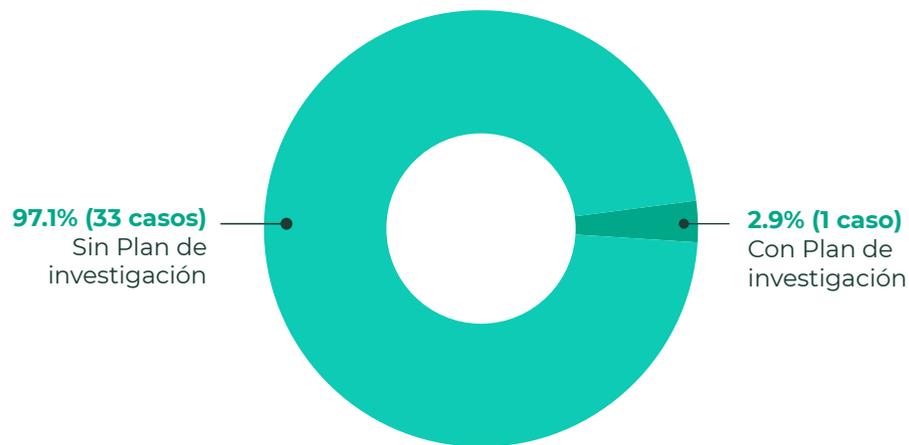
1. Retraso en la solicitud de diligencias, lo que pudo implicar la pérdida de información y evidencia relevante para la búsqueda e investigación, en inobservancia del principio de debida diligencia.
2. Falta de aplicación de una metodología planificada para la solicitud de diligencias inmediatas. Se observó que la autoridad privilegió la elaboración de oficios genéricos para formular solicitudes de trámite sin mediar un estudio particularizado caso por caso para definir hipótesis, estrategias adecuadas y objetivos específicos.
3. Falta de coordinación y comunicación con personal policial y pericial para planear la investigación y analizar los resultados de las acciones realizadas que permitan corroborar o descartar hipótesis y líneas de investigación, en contravención del principio de uso apropiado de la información y del eje rector de coordinación.
4. Ausencia de seguimiento de las diligencias solicitadas y del análisis técnico de sus resultados concatenados con información previa que derivara en la ejecución de acciones adicionales pertinentes, idóneas y eficaces para continuar con la investigación, inobservando el estándar de exhaustividad y de uso apropiado de la información.



De los 34 casos analizados, se identificó que:

- 97.1% de las investigaciones ministeriales (33 casos) se llevaron a cabo sin un Plan de investigación. En el único caso en que se constató la elaboración de un plan en este sentido se realizó después de casi cuatro años de iniciada la carpeta de investigación. Véase el siguiente gráfico:

**Gráfico 4.** Plan de investigación en las indagaciones ministeriales de los 34 expedientes analizados



Es importante señalar que el Plan de investigación es una herramienta metodológica para la investigación que marca el orden lógico en la integración de la carpeta de investigación a partir de hipótesis que define el sentido de la indagación. Esta herramienta orienta las acciones en la materia para reunir evidencia, indicios y datos necesarios para la búsqueda y el esclarecimiento de los hechos.<sup>125</sup> Debe comenzar a estructurarse desde el inicio de la investigación a partir de los primeros datos con los que la autoridad cuente. Al respecto, la entrevista es una de las primeras herramientas y fuentes de información, por lo que su análisis y evaluación permitirá a las autoridades estar en posibilidad de contar con circunstancias más precisas de los hechos, establecer hipótesis iniciales e instruir las primeras diligencias urgentes e inmediatas.

En tal sentido, se insiste en que para que los procesos de búsqueda de personas desaparecidas y la investigación correspondiente sean efectivos ameritan un actuar diligente por parte de las autoridades involucradas desde su primera intervención. Para ello, es indispensable recabar la mayor información posible a partir de la entrevista inicial y robustecer ésta con la entrevista a profundidad, tomando en cuenta que los entornos donde se desenvolvía la persona que está siendo buscada son una fuente primordial de información que permite conocer detalles particulares de la persona a fin de individualizarla y tener claridad de a quién se busca,

<sup>125</sup> Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, apartado 9.



tener una noción de las circunstancias de la desaparición y los posibles desplazamientos que haya seguido.<sup>126</sup>

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la participación activa en los procedimientos y en la búsqueda de la verdad de los hechos son algunos de los derechos de las víctimas previstos en la Ley General de Víctimas.<sup>127</sup> En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las víctimas u ofendidos del delito tienen derecho a que se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, a intervenir en el juicio e interponer recursos; y a intervenir en el procedimiento y a solicitar la realización de actos de investigación. Destaca, además, el reconocimiento de las víctimas como coadyuvantes del agente del Ministerio Público “para aportar indicios o datos de prueba, proponer líneas de investigación y de manera general intervenir en todo el procedimiento”.<sup>128</sup>

En este sentido, se pudo constatar que en 30 expedientes materia de análisis, desde las primeras entrevistas, familiares de la persona desaparecida aportaron información relevante que pudo ser útil para formular hipótesis, elaborar líneas de investigación y determinar diligencias pertinentes para la búsqueda e investigación.

- En 73.5% de los expedientes (25 de 34 casos), la información proporcionada por familiares no fue tomada en consideración por la autoridad ministerial o fue considerada para la ejecución de acciones de investigación de forma tardía.
- Sólo en 26.5% de los expedientes (nueve casos) esta información fue considerada por la autoridad de forma parcial, lo cual no fue efectivo ni sustantivo para el desarrollo de los procesos de búsqueda e investigación.

Del estudio de los casos se identificó que:

1. La autoridad ministerial brindó un tratamiento genérico a los casos que fueron de su conocimiento, por lo que, a pesar de contar con datos relevantes, privilegió la elaboración de oficios de trámite por encima de acciones planificadas basadas en hipótesis y objetivos planteados de acuerdo con las particularidades del caso en específico.
2. La persona agente del Ministerio Público ordenó realizar diligencias como la ubicación y entrevista de testigos o personas posiblemente involucradas; sin embargo, el personal de la Policía de Investigación adscrita a la propia Fiscalía se limitó a informar que no se les había sido posible localizarlas, ante lo cual no se insistió en realizar acciones para procurar el cumplimiento de las acciones solicitadas.

<sup>126</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, Anexo 3 Manual para la realización de entrevistas a familiares de personas desaparecidas o no localizadas.

<sup>127</sup> Ley General de Víctimas, artículo 7°.

<sup>128</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, *Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares*, doc. cit., p. 30.



3. Fue necesario que la persona agente del Ministerio Público requiriera de forma reiterada a la Policía de Investigación que cumpliera con la entrega de sus informes.
4. Las acciones para allegarse de mayor información, recabar datos o evidencias luego de tener conocimiento de su existencia, en algunos casos se realizaron incluso después de tres años.

Además, en los 34 expedientes revisados se identificó que a partir de la primera información con la que la autoridad ministerial contaba, era posible, pertinente y necesario, solicitar, recabar y analizar, cuando menos, una de las diligencias consideradas como inmediatas o urgentes de acuerdo con el PHI, como eran la entrevista de testigos clave, el resguardo y análisis de videograbaciones de cámaras del C5 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC CDMX) y de particulares.

Con el fin de ilustrar lo anterior, se desglosan las diligencias mínimas a realizar y el tratamiento brindado a éstas por la autoridad ministerial.

## ENTREVISTA A TESTIGOS CLAVE

La entrevista a quienes puedan aportar información útil para localizar a la persona y esclarecer los hechos es una de las acciones indispensables y urgentes que la autoridad debe recabar dentro de los momentos inmediatos a la desaparición; esta diligencia, junto con las demás acciones urgentes, tiene como objetivo principal localizar con vida a la víctima directa, generar información para definir estrategias de investigación e identificar a los responsables.<sup>129</sup>

La importancia de la recolección de testimonios es tal que, el PHI considera a éstos y a las aportaciones de personal sustantivo, de familiares de las víctimas y de las comisiones de búsqueda, la base de las acciones, diligencias y datos de prueba recabados en la investigación, lo cual es un insumo esencial que nutre el Plan de investigación.

Lo anterior ha sido analizado por la Corte IDH, la cual sostiene que en las investigaciones sobre desaparición hay una obligación reforzada de investigar conforme a lo dispuesto en los artículos I, inciso b, y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por esto, las investigaciones deben ser serias, imparciales, efectivas e iniciarse *ex officio* y sin dilación; y deben ceñirse a estándares específicos, entre ellos: recuperar y preservar el material probatorio; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; investigar exhaustivamente la escena del crimen; y realizar análisis rigurosos por parte de profesionales competentes conforme a los procedimientos apropiados.<sup>130</sup>

<sup>129</sup> *Ibidem*, pp. 40-42.

<sup>130</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, *doc. cit.*, párrs. 212 y 222.



Ahora bien, del análisis realizado a los 34 expedientes que conforman el presente informe, en relación con la entrevista a testigos clave se desprendió que:

- En 91.2% (31 de 34 casos) de éstos la autoridad contaba con datos sobre personas que pudieran ser entrevistadas para aportar información relacionada con los hechos de desaparición. De estos casos:
  - ◊ En 77.4% de los expedientes (24 de 31 casos) la autoridad ministerial recabó el testimonio de personas que pudieron aportar información clave, pero el cumplimiento de este deber fue parcial, poco efectivo o no fue concatenado con otras acciones que contribuyeran a la búsqueda e investigación. Del estudio de los casos, no es posible hablar de un uso y aprovechamiento óptimo de los testimonios recabados en este 77.4% de los casos debido a:
    - ▶ El tiempo que tomó la autoridad para recabar entrevistas a personas de interés fue de entre uno y ocho meses, lo cual resultó excesivo y rompió la noción de prontitud, oportunidad e inmediatez que debe caracterizar el actuar institucional en los procesos de búsqueda e investigación.
    - ▶ A pesar de contar con suficientes testimonios y que del contenido de éstos se desprendiera información sustantiva, las entrevistas no fueron analizadas para encontrar concordancias y pistas, o para confrontarlas con otros casos sujetos a investigación para la identificación de patrones.
  - ◊ En contraste, en 22.6% de los expedientes (siete de 31 casos) la autoridad ministerial que tuvo noticia de la imposibilidad de localizar a una persona, no entrevistó a testigos. En estos expedientes se detectó que la autoridad ministerial dentro de las primeras diligencias que realizó no recabó las entrevistas, ni de las personas presuntamente responsables de la desaparición ni de las que vieron por última vez a la persona desaparecida; en algunos casos la autoridad investigadora se limitó a reiterar entrevistas a familiares, y a pesar de que de éstas se desprendían datos de personas que pudieran aportar información relevante, no hubo gestiones o diligencias para localizarlas o citarlas para entrevistarlas, omitiendo observar que de las entrevistas iniciales recabadas había datos relevantes como: antecedentes de violencia o la identificación de personas involucradas, respecto de las cuales no se hizo más por identificarlas ni entrevistarlas; además de que la autoridad investigadora omitió actos de investigación para confirmar o descartar esa información.

## RESGUARDO Y ANÁLISIS DE VIDEOS, POLÍGONOS, POSIBLES RUTAS Y RANGO DE ANÁLISIS DE VIDEOS AMPLIADO

Del análisis realizado a los 34 expedientes revisados, se identificaron deficiencias sistemáticas por parte de las autoridades ministeriales y de búsqueda en relación con la solicitud, resguardo, análisis y aprovechamiento del material videográfico, especialmente en zonas donde la persona desaparecida fue vista por última vez. Estas fallas pueden agruparse en los siguientes numerales:



### 1. Omisión o retraso en la solicitud de videograbaciones

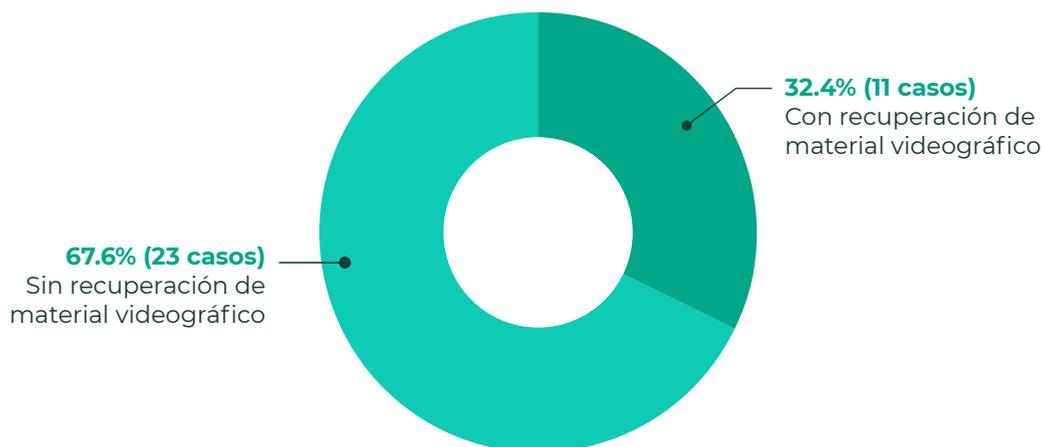
Uno de los principales hallazgos fue el trato meramente formalista del recurso videográfico, donde las solicitudes de acceso a cámaras del C5 de la ssc CDMX o de particulares se realizaron fuera de los plazos de resguardo, lo que derivó en la pérdida definitiva del material. En otros casos, ni siquiera se giraron oficios para su obtención, lo que demuestra una falta de comprensión institucional de la importancia de dicha evidencia y del carácter perentorio y sensible al tiempo de este insumo probatorio.

Este tipo de omisiones fue recurrente, pues en 41.2% de los expedientes (14 casos) no se identificó ninguna diligencia relacionada con la revisión de videograbaciones ni con la delimitación de zonas específicas para búsqueda. La autoridad ministerial debió emitir oficios de forma inmediata tras la denuncia, identificar las cámaras cercanas al lugar de los hechos, acudir físicamente a recuperar el material antes de que fuera eliminado y solicitar medidas urgentes de aseguramiento, lo cual no se realizó. También debió delimitar zonas de interés con base en los últimos puntos de avistamiento, establecer polígonos de búsqueda y cruzar información técnica con testimonios y registros de movilidad. La ausencia de estas acciones no sólo imposibilitó reconstruir trayectorias, sino que vulneró directamente el principio de debida diligencia en la investigación, al omitir actos básicos de localización disponibles desde el primer momento.

### 2. Falta de ejecución efectiva y sistemática en la recuperación del material

Aun cuando en algunos casos la autoridad giró oficios para solicitar el resguardo de material videográfico, no hay constancia de que se hayan ejecutado diligencias para obtener efectivamente los videos. En éstos no se verificó el cumplimiento de las órdenes ministeriales, ni se dio seguimiento a cámaras particulares, a pesar de que existían testimonios que informaban sobre su existencia. Sobre este rubro se observó lo siguiente:

**Gráfico 5.** Recuperación de material videográfico en los 34 expedientes analizados



- Únicamente en 32.4% (11 casos) se documentaron acciones concretas de recuperación efectiva del material videográfico.
- En contraste, en 67.6% de los expedientes (23 casos), las autoridades no acudieron físicamente a los puntos donde existían cámaras, no realizaron visitas domiciliarias para solicitar el material a particulares, no solicitaron medidas urgentes para asegurar la evidencia, ni dieron seguimiento al cumplimiento de los oficios girados, dejando de observar que este tipo de diligencias son obligatorias y forman parte de los actos básicos de búsqueda e investigación inmediata.

La omisión de estas tareas mínimas como, por ejemplo, verificar *in situ* el funcionamiento de una cámara o coordinar con el C5 su recuperación dentro de los plazos legales, no puede justificarse por limitaciones operativas, pues representan un estándar mínimo de actuación.

### 3. Ausencia de análisis técnico y articulación interinstitucional

En los pocos casos donde sí se recabaron grabaciones, no se observó una estrategia de análisis audiovisual. El tratamiento brindado se limitó a una visualización básica del contenido, sin georreferenciar movimientos, formular hipótesis, establecer rutas de búsqueda, ni cruzar información entre grabaciones. Aproximadamente, sólo en una tercera parte de los expedientes, lo que equivale a 30%, se identificaron intentos sistematizados para aprovechar el material videográfico, pero incluso en éstos las acciones no tenían una metodología establecida.

Además, en ningún caso se observó una coordinación operativa con las comisiones de búsqueda, por lo que se infiere que hay una falta de capacidades técnicas y de ausencia de articulación interinstitucional. De esta manera se tiene como resultado el escaso aprovechamiento de una de las herramientas más útiles para orientar búsquedas en entornos urbanizados, especialmente durante las primeras horas tras la desaparición.

### 4. Delegación indebida de responsabilidades a las familias

En 20.6% de los expedientes revisados (siete de 34 casos) se documentó que las autoridades arrojaron una carga más a las víctimas indirectas, ya que trasladaron a las y los familiares la responsabilidad de gestionar el acceso a videograbaciones, y en lugar de encabezar las gestiones oficiales a algunas fiscalías, pidieron a las familias que acudieran personalmente a centros de monitoreo, delegando una responsabilidad que corresponde únicamente a la autoridad ministerial. Esta práctica dejó ver una preocupante tendencia de delegar funciones investigativas esenciales en las propias víctimas indirectas, en lugar de asumirlas como parte del deber estatal de búsqueda diligente, generando así un obstáculo más para el éxito de la investigación y para la búsqueda de las personas desaparecidas.



## 5. Resguardo ineficaz y pérdida de evidencia.

En múltiples casos, los videos fueron solicitados días o semanas después de los hechos, lo cual resultó en la imposibilidad de obtener el material debido a que habían fenecido los plazos de resguardo establecidos por los centros de monitoreo. No se documentó la implementación de medidas judiciales de urgencia para asegurar las grabaciones, ni se observaron protocolos adecuados de cadena de custodia. Estas omisiones, muchas veces irreversibles, anulan las posibles pruebas clave para la localización de la persona desaparecida y la identificación de personas involucradas.

Del análisis de 20 expedientes en donde se documentaron intentos por recuperar y analizar material videográfico, se estimó que, en promedio, las autoridades dejaron transcurrir alrededor de 53 días<sup>131</sup> antes de solicitar o recuperar las videograbaciones relacionadas con la desaparición. Este retraso superó los plazos máximos de resguardo establecidos por los sistemas de videovigilancia públicos y privados que suelen oscilar entre siete y 15 días antes de que el material sea borrado para posteriormente ser reciclado. La consecuencia directa de esta demora fue la pérdida definitiva de videos clave en múltiples casos, lo que impidió reconstruir rutas, verificar testimonios o generar hipótesis tempranas sobre el paradero de la persona desaparecida. Esta omisión no puede considerarse un error aislado, sino un patrón de actuación institucional que contradice los principios de inmediatez, exhaustividad y debida diligencia reforzada que deben regir en toda acción de búsqueda.

## 6. Aprovechamiento limitado del material recuperado

En 59% de los expedientes (20 casos), las diligencias fueron tardías, superficiales o inexistentes, lo que resultó en la pérdida de evidencia valiosa, el desgaste emocional de las familias y el debilitamiento de las capacidades para localizar a las personas desaparecidas.

La omisión en la recolección y el análisis de videos invisibiliza las trayectorias posibles, impide detectar patrones y reduce a la desaparición a una ausencia sin una explicación plausible. Se podría interpretar como una práctica institucional negligente que bloquea el acceso a la verdad, obstaculiza la justicia y diluye la posibilidad de una localización efectiva.

Incluso en 30% de los casos donde se recuperó esta información de forma documentada, su tratamiento no se tradujo en acciones tangibles de localización, ni en una retroalimentación sistemática del proceso de búsqueda. No basta con emitir un oficio o visualizar las imágenes en una pantalla: lo fundamental es que éstas se integren a una metodología de investigación con criterios técnicos, personal capacitado y herramientas adecuadas para interpretar lo observado y traducirlo en rutas de acción.

---

<sup>131</sup> Se sumaron los días estimados de cada uno de los expedientes. El total fue de aproximadamente 1 067 días. Para 1 067 días/20 expedientes=53.35 días.



## INSPECCIÓN DE LUGARES DE INTERÉS

La inspección de lugares de interés constituye una de las diligencias fundamentales en los procesos de búsqueda e investigación, ya que permite intervenir puntos clave vinculados con la posible localización de la persona desaparecida. Sin embargo, el análisis de los 34 expedientes revisados muestra que esta diligencia es ejecutada sin una planificación clara y que en ocasiones es sustituida por diligencias que simulan un cumplimiento sin generar resultados sustantivos. Al igual que en el punto anterior, los hallazgos están agrupados en diferentes puntos temáticos como a continuación se muestra:

### 1. Falta de diligencias en puntos críticos conocidos desde el inicio

En 35.3% de los expedientes analizados (12 casos) se identificaron omisiones graves en la realización de diligencias en puntos críticos que eran conocidos desde las primeras etapas del reporte de desaparición. A pesar de contar con información precisa sobre lugares relevantes –como el último sitio donde fue vista la persona desaparecida, domicilios asociados a personas de interés, trayectos cotidianos o zonas vinculadas a indicios tecnológicos o testimoniales–, no se documentaron intervenciones inmediatas por parte de las autoridades ministeriales o de búsqueda.

En la mayoría de estos casos las diligencias se aplazaron por periodos prolongados o simplemente nunca se realizaron, lo que representa una pérdida irreparable de posibles pruebas o testimonios clave. En 38.2% de los expedientes (13 casos) en los que sí se realizaron inspecciones, éstas no se hicieron de forma inmediata, sino que se llevaron a cabo desde un mes hasta tres años y ocho meses posteriores a la denuncia. Al calcular un promedio aproximado de estos diferimientos de tiempo en 13 casos documentados, el resultado es de 11.3 meses de retraso entre la denuncia inicial y la ejecución de la inspección.

Lo anterior implica que, en lugar de intervenir de forma inmediata, tal como lo establecen los principios de búsqueda urgente, las autoridades dejaron transcurrir en promedio un año antes de intervenir en lugares clave, afectando directamente la posibilidad de localizar a la persona con vida o preservar evidencias significativas.

Por otra parte, tampoco se identificaron mecanismos institucionales que permitieran dar seguimiento estructurado a estos indicios. En por lo menos 21 expedientes (61.8%) no se identificaron mecanismos institucionales claros para el seguimiento estructurado de indicios sobre lugares de interés, incluyendo la ausencia de metodología, cronogramas, bitácoras o planes de acción entre autoridades ministeriales, comisiones de búsqueda y cuerpos periciales.

Finalmente, en 26.5% de los expedientes (nueve casos) se delegó a las familias la responsabilidad de impulsar o gestionar directamente las inspecciones, lo que representa un patrón recurrente de revictimización. Esta delegación no sólo implica omisión institucional, sino un incumplimiento de los deberes de búsqueda coordinada por el Estado.



## 2. Inspecciones inadecuadas por falta de condiciones técnicas mínimas

Incluso en los casos donde se llevaron a cabo inspecciones, éstas fueron mayoritariamente inadecuadas debido a la ausencia de condiciones técnicas mínimas para su ejecución. Con base en los 13 expedientes en los que sí se realizaron inspecciones en lugares de interés, se identificó que por lo menos en 76.9% (10 de 13 casos) las diligencias fueron inadecuadas por carecer de actas de inspección detallando los hallazgos, la falta de mapas, bitácoras o registros fotográficos. Es decir, sólo en 23.08% (tres de los 13 casos) donde se realizaron inspecciones se observó una aproximación más estructurada, como la participación de peritos en criminalística, antropología y fotografía, o el uso de herramientas como luminol o binomios caninos, aunque incluso en esos expedientes se identificaron otras limitaciones en cuanto a una saturación territorial o la falta de un plan de búsqueda con hipótesis y seguimiento.

Sin embargo, en por lo menos 69.2% de los casos (nueve de 13 casos), las inspecciones fueron ejecutadas por un solo actor institucional, principalmente a través de la Policía de Investigación, sin que se advirtiera la participación de peritos especializados ni acompañamiento de la Comisión de Búsqueda local.

Por otro lado, en 38.5% (cinco de 13 casos), las diligencias se realizaron en condiciones informales o deficientes, como a través del uso de mensajes de WhatsApp para solicitar autorización para realizar actuaciones, la falta de órdenes judiciales cuando eran necesarias o la ausencia de documentación que acreditara la legalidad y formalidad de la intervención.

A partir de lo anterior, se puede afirmar que la ausencia de rigor técnico en la realización de actos de investigación compromete la utilidad de las inspecciones como fuente de información en los casos de desaparición y también corre el riesgo de contaminar la evidencia, omitir los hallazgos relevantes o generar conclusiones poco precisas. La ausencia de estándares operativos comunes en el actuar de la autoridad ministerial impide convertir estas diligencias en herramientas efectivas para orientar nuevas líneas de investigación o confirmar las ya existentes.

La lógica de búsqueda a partir del análisis de este parámetro arroja que la inspección de lugares de interés continúa siendo una práctica errática, reactiva y carente de estructura. No se realizan de manera inmediata, no se guían por una hipótesis clara ni se integran a planes de búsqueda que permitan sistematizar la información obtenida. La falta de planeación, de metodologías comunes y de coordinación entre fiscalías, comisiones de búsqueda y cuerpos periciales produce un círculo vicioso en donde se hacen inspecciones sin saber qué se busca y se concluyen sin saber qué se encontró.

## 3. Acciones administrativas que sustituyen diligencias reales.

Sustituir las diligencias técnicas de búsqueda por gestiones administrativas superficiales puede constituir una forma de violencia institucional al generar una apariencia de actuación sin



desplegar un esfuerzo real, planificado y eficaz para localizar a la persona desaparecida. Este tipo de prácticas aparentan un cumplimiento procedimental, pero eluden el deber sustantivo de búsqueda que exige presencia en el territorio, planeación estratégica, despliegue de capacidades técnicas e interinstitucionales y acciones orientadas al hallazgo.

En 35.3% de los 34 expedientes analizados (12 casos) se identificó que las autoridades sustituyeron diligencias sustantivas de búsqueda por actuaciones administrativas y formales de bajo impacto operativo, como la colocación de fotovolantes o la emisión de oficios genéricos, sin documentar inspecciones técnicas, entrevistas a personas clave o hacer recorridos de búsqueda sistemáticos. Estas acciones fueron registradas en los expedientes como avances, pero carecían de una lógica investigativa y no generaron información útil para la localización de la persona.

En los 12 casos mencionados se identificaron lapsos de entre dos meses y más de tres años en los que la única actividad registrada consistió en la impresión o entrega de cédulas de búsqueda (fotovolantes), sin constancia de su difusión estratégica ni acompañamiento con diligencias en campo. Incluso en aquellos casos donde existían datos relevantes sobre trayectos, domicilios o personas con información potencialmente útil, las autoridades omitieron activar líneas de investigación, limitándose a actos formales que no contribuyeron al esclarecimiento ni a la búsqueda efectiva.

#### 4. Falta de evaluación de resultados o cierre de hipótesis territoriales.

Esta deficiencia es especialmente grave, ya que impide dar seguimiento o retroalimentar el plan de búsqueda y de investigación con base en los hallazgos (positivos o negativos) obtenidos y generar nuevas líneas de investigación. Las investigaciones, en lugar de integrarse en una lógica de análisis y sistematización de los indicios y avances, se estancaron quedando sin continuidad técnica que sirviera de base para impulsar la investigación y procurar la localización de la persona.

Esta falta de sistematicidad debilita el carácter técnico de las búsquedas y obstaculiza la posibilidad de identificar patrones, establecer conexiones entre casos o realizar búsquedas diferenciadas según el contexto, el perfil o la zona geográfica. En términos prácticos, la ausencia de evaluación impide aprender de lo ya hecho y de lo que no funcionó, perpetuando una lógica reactiva que consume recursos sin generar rutas efectivas de localización.

Uno de los vacíos metodológicos observados en el análisis de los 34 expedientes revisados es la falta de una evaluación estructurada sobre las inspecciones realizadas en lugares de interés. Incluso en los casos en los que se ejecutaron diligencias en campo (13 expedientes), en 84.6% de éstas (11 de 13 casos) no estuvieron acompañadas de informes que evaluaran los resultados, justificaran el agotamiento de la zona o explicaran la lógica de su cierre. Tampoco se identificaron procedimientos para incorporar los hallazgos a estrategias posteriores.



Con base en los datos revisados y cruzados, se identificó que en este 20.6% (siete de los 34 casos) se realizaron recorridos o inspecciones en zonas que fueron señaladas por testigos, registros de geolocalización o indicios tecnológicos como puntos clave vinculados con la desaparición, pero sin una sistematización o metodología clara.

En por lo menos 26.5% (nueve de 34 casos) la selección de los lugares inspeccionados no respondió a una estrategia institucional basada en hipótesis de búsqueda o de análisis de contexto, sino que fue resultado directo de la presión, gestión o señalamiento expreso de las familias; sin embargo, no se identificó documentación que indicara si esos lugares fueron descartados por un fundamento técnico, si se realizaron otras diligencias asociadas –como entrevistas, análisis forense o búsqueda periférica–, o si las autoridades generaron nuevas hipótesis derivadas de los resultados obtenidos. Del mismo modo, se observó que las diligencias fueron ejecutadas como eventos únicos, sin evaluación posterior y con ausencia de sistematización de la información.

## RECOLECCIÓN Y RESGUARDO DE DATOS DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS, REDES SOCIALES Y GEOLOCALIZACIÓN

Como se ha mencionado, toda investigación relativa a la desaparición de una persona debe ser diligente, pronta, exhaustiva, eficaz y acuciosa. En ese sentido, el PHI prevé dentro de las diligencias urgentes que la o el agente del Ministerio Público debe ejecutar tras recibir la noticia de la desaparición de una persona, el resguardo y la conservación de información sensible, comunicaciones, medios tecnológicos y de redes sociales de la víctima y otras personas relacionadas,<sup>132</sup> con el fin de orientar la investigación y plantear hipótesis de búsqueda; sin embargo, en el análisis de los casos de muestra se advirtieron deficiencias, las cuales se despliegan en los cuatro criterios siguientes:

### 1. Falta de oportunidad en la ejecución

Aunque en 88.2% de los expedientes revisados (30 de 34 casos) se identificaron diligencias relacionadas con el análisis de telefonía, redes sociales, geolocalización o número de IMEI, en una proporción significativa éstas fueron ejecutadas de manera extemporánea, incluso años después de interpuesta la denuncia por desaparición. En 18 expedientes se documentó un retraso promedio de 17 meses (un año y cinco meses) entre la fecha de denuncia y la realización efectiva de dichas diligencias. En uno de los casos, el retardo alcanzó hasta dos años.

Este tipo de demoras provocó la pérdida de información clave al haberse superado los plazos legales de conservación de datos establecidos por las compañías de telecomunicaciones, dificultando así la reconstrucción de trayectorias, la verificación de testimonios y la activación de estrategias de búsqueda basadas en tecnología. Estas omisiones representan una vulneración

<sup>132</sup> Véase Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, *Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares*, doc. cit., p. 41.



grave del principio de debida diligencia y comprometen la eficacia de la búsqueda e investigación en las etapas críticas del proceso.

## 2. Control judicial y legalidad

En por lo menos 26.5% de los expedientes (nueve de los 34 casos), se identificaron deficiencias relacionadas con la legalidad y formalidad en el uso de herramientas tecnológicas para la búsqueda de personas. De estas deficiencias se observó que:

- En cuatro de los nueve casos, las autoridades realizaron diligencias sin tener la autorización judicial o presentaron oficios con datos imprecisos que derivaron en negativas por parte del juez o en autorizaciones inoperantes.
- En tres de ellos, si bien se obtuvo la autorización judicial, no se documentó la cadena de custodia, ni se elaboraron actas de ejecución o no se conservaron los informes completos, lo que afectó la validez jurídica del procedimiento.
- En dos casos se identificó que la información fue obtenida por medios informales o sin la constancia de autorización judicial, lo que podría constituir una vulneración al derecho a la privacidad y al debido proceso.

Estas omisiones reflejan una preocupante falta de rigor técnico e institucional, lo que debilita la eficacia de las diligencias tecnológicas y compromete la legitimidad de las investigaciones ministeriales.

## 3. Uso limitado de la información tecnológica

Respecto del análisis de redes sociales, sólo en 14.7% de los expedientes (cinco de 34 casos) se identificaron actuaciones con resultados mínimamente aceptables, como la obtención de perfiles relevantes, indicios de actividad en redes sociales o vínculos con otras personas de interés. En la mayoría de los casos donde sí se realizaron este tipo de diligencias, el análisis se limitó a búsquedas superficiales o a capturas de pantalla sin valor probatorio, sin que se realizara una verificación técnica ni se promovieran diligencias adicionales con base en los hallazgos.

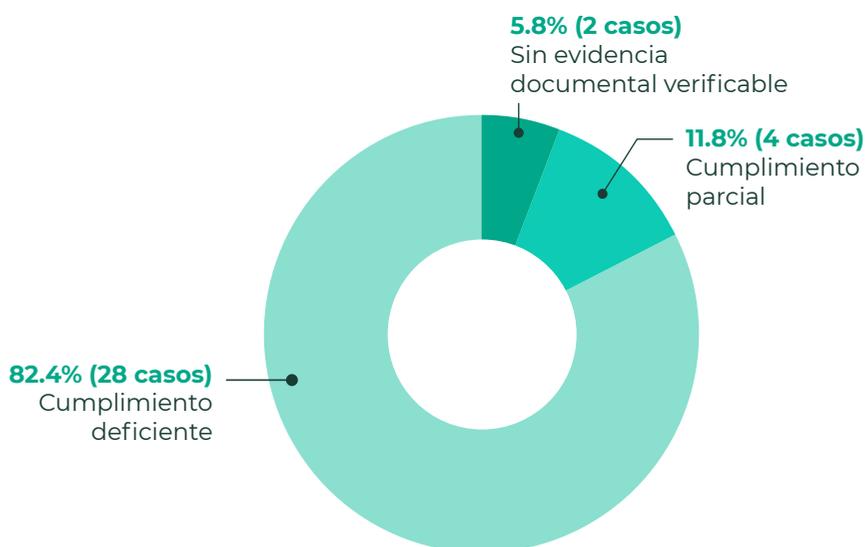
Esta subutilización de herramientas tecnológicas refleja no sólo limitaciones operativas, sino también una falta de visión investigativa para aprovechar datos que podrían haber sido clave para establecer trayectorias, sustentar hipótesis o identificar a posibles responsables. Al mantenerlos como insumos desarticulados, los hallazgos obtenidos de medios digitales no cumplieron su función de generar impactos sustantivos y eficaces para la localización de personas desaparecidas.



## LA PARTICIPACIÓN DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y SU TRASCENDENCIA PARA LA INVESTIGACIÓN

Resulta preocupante que sólo en 11.8% de los expedientes (cuatro de 34 casos) de forma parcial los informes de la Policía de Investigación cumplieron con estándares y metodologías mínimas para que fueran útiles para la investigación. En contraste se detectó que en 82.4% (28 casos), los informes de la Policía de Investigación fueron deficientes porque presentaban narraciones escuetas, sin estructura metodológica, sin cronología clara y carecieron de datos básicos como fechas, horarios, objetivos de la diligencia o resultados obtenidos. Estas deficiencias no sólo impidieron generar nuevas hipótesis de búsqueda, sino que redujeron la función investigativa del cuerpo policial a tareas meramente operativas o administrativas que en nada abonaron para la investigación y localización de las personas, limitándose en muchos casos a acompañar a familiares a revisar videos, entregar citatorios o distribuir fichas de búsqueda. Véase el siguiente gráfico:

**Gráfico 6.** Cumplimiento de estándares y metodologías mínimas en los informes de la Policía de Investigación relativos a los 34 expedientes analizados



Aún más preocupante es que en 5.8% (dos de 34 casos) no se encontró evidencia documental verificable sobre la actuación de la Policía de Investigación, lo que impide cualquier tipo de evaluación técnica sobre su intervención.

Lo anterior es trascendental si se considera que, de acuerdo con el PHI, la policía ministerial o de investigación es la encargada de ejecutar materialmente la investigación al tener la obligación de buscar y aportar elementos de prueba que permitan formular una teoría del caso para desarrollar el Plan de investigación; sin embargo, del análisis realizado en los casos de referencia, se desprende que la participación de la Policía de Investigación suele no ser sustantiva.



### *Participación de la Asesoría Jurídica Pública como coadyuvante esencial en la garantía de derechos de las víctimas*

En materia de búsqueda de personas desaparecidas uno de los principios más relevantes a partir del marco normativo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 20, apartado C, fracciones I y II, constitucionales; y de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es el de participación conjunta de las víctimas y sus familiares en los procesos correspondientes. Esto implica que se debe garantizar y facilitar que las familias de personas desaparecidas tengan participación directa en las tareas de búsqueda, incluidas las de diseño, implementación y evaluación de las acciones de búsqueda en casos concretos, así como en la delineación de políticas y prácticas institucionales. Este principio debe ser leído, además, a partir del derecho que tienen las víctimas a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar en las investigaciones penales y a contar con acompañamiento jurídico y psicosocial, derechos que en muchas ocasiones requieren del acompañamiento y asistencia especializada.

La Ley General de Víctimas, en sus artículos 165 a 180, señala la obligatoriedad de todas las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, para el establecimiento del área de Asesoría Jurídica Pública especializada en favor de las víctimas, cuya labor debe garantizar tres aspectos fundamentales:

- a) *Orientar y asesorar a la víctima.* Lo cual acontece en las distintas etapas del proceso penal, especialmente frente a decisiones del Ministerio Público con los que las víctimas indirectas no estén de acuerdo y sobre todo el rol fundamental de esta asesoría es evitar la revictimización de las personas. Asimismo, puede cumplir un papel meramente orientador respecto de otros procedimientos jurisdiccionales en los que estén inmersas las víctimas.
- b) *Coadyuvancia con la víctima.* Implica proponer en conjunto con la víctima actos de investigación, aportar elementos de prueba a la autoridad ministerial, asistir a la audiencia inicial y a las relacionadas con la investigación, e impugnar las resoluciones del agente del Ministerio Público.
- c) *Realizar actos de defensa.* Realizar las promociones y los recursos necesarios para el impulso de los actos de investigación y determinaciones en favor de las víctimas, informar a las víctimas sobre las atribuciones de la Visitaduría Ministerial, de las comisiones de derechos humanos, sobre las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Materia de Investigación a Servidores Públicos<sup>133</sup> e incluso sobre el procedimiento de Declaración especial de ausencia.

En esta tesitura y desde una perspectiva de máxima protección de los derechos humanos, la CDHCM considera importante resaltar que en todo asunto en el que exista una víctima de-

<sup>133</sup> Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, *Modelo de Atención Integral a Víctimas*, op. cit., p. 52.



saparecida, las autoridades públicas deberán hacer el mayor esfuerzo por garantizar que sus familiares sean debidamente representados por una persona asesora jurídica pública cuya asignación se haga de manera oficiosa; esto en caso de que no cuente con asesoría jurídica particular, ya que de ello dependen derechos elementales dentro del procedimiento penal como el ser notificados, comparecer ante las audiencias o actos procesales, así como en la gestión de medidas de atención, asistencia y apoyo proporcionales a las afectaciones sufridas, y ser debidamente informados de sus derechos y del desarrollo de la investigación. Al respecto, se destaca que la CDHCM observó que en los casos en que no se garantizó asesoría jurídica fue más evidente el desconocimiento de las víctimas sobre el estado de sus carpetas de investigación.

En este punto es importante considerar que, de acuerdo con la normatividad vigente en la Ciudad de México, la garantía del derecho de las víctimas de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares a recibir asesoría jurídica, corresponde a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (Ceavi),<sup>134</sup> sin embargo, se han observado casos que, a pesar de versar sobre desaparición de personas, tienen asesoría jurídica pública adscrita a la FGJCDMX. Asimismo, es oportuno señalar que el ejercicio de este derecho no sólo se acota al rol de la Asesoría Jurídica Pública, sino que, además, las víctimas pueden ser asesoradas y acompañadas –diferente a representadas formalmente– por profesionales de la defensa de derechos humanos de las víctimas o personas integrantes de la sociedad civil, ya que con ello se garantiza el derecho a recibir una asesoría integral.

Por este motivo, se reconoce que en casos que involucran personas desaparecidas, el derecho a la asesoría de sus familiares no se agota en la dimensión técnica jurídica, sino que debe tener carácter un integral y multidisciplinario e implicar una labor de asistencia, orientación y acompañamiento que no se limita a un perfil profesional único, sino que pueden estar involucrados otras personas profesionalizadas aunque no sean abogadas o abogados,<sup>135</sup> pues para la CDHCM ha resultado total el involucramiento y la experiencia adquirida por parte de los organismos de la sociedad civil –como lo son las Colectivas de Búsqueda–, en la dignificación de todas las víctimas de casos de desaparición.

Del universo de 34 expedientes analizados por dicha Comisión, se identificó que en 32.4% (11 casos) no se asignó asesoría jurídica pública a las víctimas o personas familiares. De éstos:

- Sólo en un caso existía constancia expresa de que la víctima renunció voluntariamente a dicha representación, al contar con asesoría particular.
- En los 10 casos restantes (29.4%) no se asignó asesoría jurídica pública resaltando que:

<sup>134</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 24 de diciembre de 2019, artículo Vigésimo Segundo Transitorio.

<sup>135</sup> Esta posibilidad ha sido reconocida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Amparo en Revisión 835/2018, párrs. 50, 57, 66, 68, 77, 79 y 81.



- ◇ En nueve de ellos no existe evidencia documental suficiente que acredite que las víctimas fueron debidamente informadas de este derecho o que hayan manifestado expresamente su decisión de rechazarlo.
- ◇ En un caso, aunque la autoridad asentó en el formato correspondiente que la persona no deseaba asesoría jurídica, durante la queja presentada ante esta Comisión, la víctima manifestó de manera clara que nunca fue informada que le asistía ese derecho.

Además, en por lo menos dos expedientes se comprobó que no se informó ni garantizó este derecho a las víctimas indirectas en condiciones de alta vulnerabilidad, lo cual representa una falla grave en la aplicación del enfoque diferencial –en uno de ellos las víctimas indirectas son personas mayores (madre y padre de la persona desaparecida) y en otro es una madre privada de la libertad, quien tampoco fue informada ni representada–.

Por otro lado, en 23.5% (ocho de 34 casos) se identificó una designación parcial de asesoría jurídica pública. Si bien las víctimas contaron eventualmente con la asistencia de una persona asesora jurídica, dicha representación sólo fue asignada tras la intervención de la CDHCM y mediante solicitudes expresas realizadas en el marco de las gestiones del procedimiento ante la Comisión. Esta circunstancia evidencia que, en un primer momento, las víctimas no fueron informadas de su derecho a contar con representación jurídica, sino hasta que acudieron a este organismo de derechos humanos.

La designación de asesoría en estos casos se llevó a cabo con una considerable demora, que osciló entre los 10 días posteriores al inicio de la carpeta de investigación y lapsos de hasta cuatro años y nueve meses. Destaca particularmente uno de los casos donde la intervención de la asesora jurídica victimal, designada por la Ceavi, fue fundamental para la promoción del juicio de Amparo indirecto 352/2021-II. Esta acción jurídica resultó decisiva para que la FGJCDMX y la CBPCM observaran con mayor rigurosidad los derechos de las víctimas.

Por lo que respecta a los casos en que las personas confirmaron contar con asesoría jurídica pública desde el inicio del proceso fue 41.2% (14 de 34 casos). De ellos, 12 personas peticionarias (86%) manifestaron su conformidad con la representación jurídica brindada, de los cuales 11 casos estuvieron a cargo de la Ceavi y un caso a cargo de la FGJCDMX. Resaltando que los dos casos restantes también estaban a cargo de la Fiscalía y en éstos las personas manifestaron su inconformidad con la asistencia recibida, solicitando el cambio de la persona asesora jurídica designada.

Finalmente, en un caso no se encontró evidencia documental verificable sobre la asignación de asesoría jurídica pública.

Esta información pone en evidencia no sólo la necesidad de garantizar la asignación oportuna de representación jurídica a las víctimas, sino también de asegurar su calidad, pertinencia y sensibilidad, especialmente frente a contextos de alta vulnerabilidad y de violaciones a derechos humanos.



### *Establecimiento y mantenimiento de canales de comunicación efectiva con familiares, como parte del enfoque centrado en víctimas*

Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobados por el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU en 2019, señala en su Principio 5 que *[l]a búsqueda debe respetar el derecho a la participación*, esto quiere decir que las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellas y ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda, por lo que las familias deben acceder a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y resultados de la búsqueda y la investigación.

Este derecho de acceso a la información incluye la obligación de brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de éstos, así como sobre el deber de darles información periódica sobre las acciones realizadas para buscar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición, así como en torno a los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda. Cabe agregar que las personas servidoras públicas encargadas de la búsqueda de una persona deben estar capacitadas en diferentes enfoques y contar con herramientas que les permitan comunicarse con empatía y respeto con las y los familiares y las demás personas participantes en la búsqueda, ya que tal conocimiento y sensibilidad crea una diferencia en la salud mental y física de las víctimas.

En relación con lo anterior, el PHB establece específicamente el deber de las autoridades primarias de establecer un canal de comunicación con las y los familiares o con la persona que hubiera presentado el reporte o la denuncia para recibir información adicional de ésta y, a su vez, para mantenerles informados de las acciones ejecutadas y los resultados de ello.<sup>136</sup> Lo que debe atenderse con el fin de garantizarles sus derechos a la información y a la participación como víctimas indirectas.<sup>137</sup>

Tomando en cuenta la importancia de este derecho para las y los familiares, así como para la correcta investigación en los casos de desaparición, dentro de los parámetros analizados por la CDHCM se valoró si las autoridades involucradas en la búsqueda cumplieron con la obligación de mantener informadas a las y los familiares sin que ellas y ellos solicitaran activamente dicha atención.

En ese sentido, del total de los 34 expedientes, en ninguno se vislumbró que alguna autoridad hubiera realizado o activado acciones o vías, de manera oficiosa, para mantener informadas a las y los familiares de las víctimas de forma sistemática y continúa, pues eran las propias

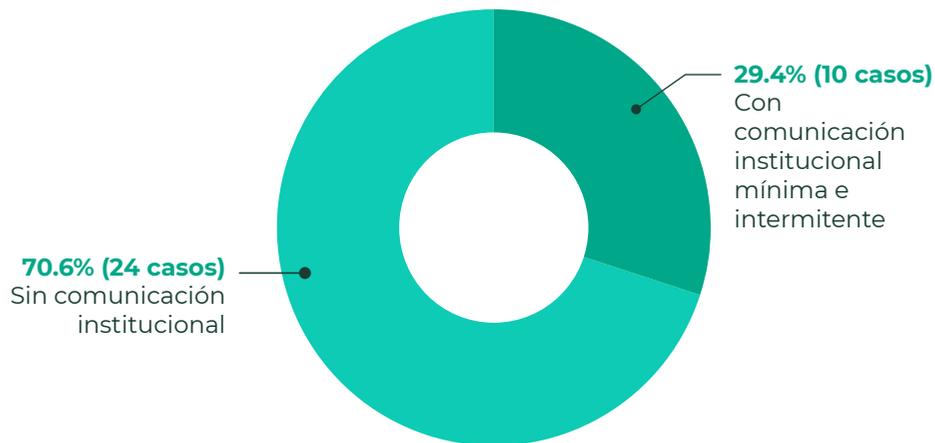
<sup>136</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, *doc. cit.*, párrs. 169 y 329.

<sup>137</sup> *Idem.*



familias las que debían acercarse a preguntar sobre sus casos o las autoridades las buscaban cuando se iniciaban quejas en la CDHCM. Véase el siguiente gráfico:

**Gráfico 7.** Comunicación institucional hacia familiares de personas desaparecidas en los 34 expedientes analizados



- En 70.6% de los expedientes analizados (24 casos) se documentó una ausencia total de comunicación institucional por parte del personal ministerial hacia las familias de personas desaparecidas.
- En 29.4% restante (10 casos) se observó un cumplimiento parcial de dicha obligación, en la medida en que los contactos registrados se dieron únicamente a partir de requerimientos realizados por otras instituciones o por la intervención de colectivos de búsqueda.<sup>138</sup> De estos 10 casos destaca lo siguiente:
  - ◊ En 20% de éstos (dos casos), las personas peticionarias informaron a la CDHCM que sólo recibieron una llamada telefónica por parte de la Fiscalía; sin embargo, dicha comunicación no tuvo como objetivo informar sobre los avances en la investigación o sobre las acciones de búsqueda realizadas o pendientes, sino que se limitó a preguntar a las familias si ya habían logrado localizar a su ser querido, incluso con el propósito expreso de dar por concluida la investigación, lo que demuestra cómo las autoridades reducen el derecho de acceso a la información de las y los familiares a un deber pasivo, exigiendo la participación activa de las víctimas indirectas como una obligación no como un derecho, transfiriéndoles la carga del seguimiento de las investigaciones y omitiendo cumplir con su obligación constitucionalmente establecida para garantizarles sus derechos.
  - ◊ En otro 40% (cuatro de 10 casos) se constató que la comunicación por parte de la FGJCDMX sólo se inició a partir de la intervención de la Comisión, sin que existiera contacto previo con las familias.

<sup>138</sup> En un expediente, la información proporcionada por las autoridades no fue suficiente para estar en posibilidad de constatar si existió algún tipo de contacto con las y los familiares.



- ◇ En 10% adicional (uno de 10 casos) se identificó que dicha Fiscalía únicamente establecía comunicación cuando la CDHCM lo solicitaba de forma expresa, lo que permite concluir que dicha actuación se limitaba a cumplir con la formalidad de responder requerimientos, sin implicar un cambio estructural en sus prácticas de atención a los casos de personas desaparecidas.
- ◇ Respecto del 30% restante (tres de 10 casos), se advirtió que la comunicación con las víctimas indirectas fue posible exclusivamente gracias a la intervención de colectivos de familiares de personas desaparecidas, quienes gestionaron espacios de diálogo con la Fiscalía y facilitaron la programación de reuniones. Estos hallazgos evidencian que, de no mediar dicha intervención colectiva, los casos habrían continuado sin atención efectiva, en un contexto de omisión institucional sistemática.

Es fundamental destacar el papel central de los colectivos de búsqueda, integrados por familiares de personas desaparecidas y no localizadas, cuya organización y persistencia se han convertido, en muchos casos, en la única vía efectiva para acceder a información, exigir resultados a las autoridades y activar acciones de búsqueda con mayor celeridad y diligencia que de otro modo no se habrían realizado. Estos colectivos emergen como una respuesta directa ante la inoperancia institucional, las omisiones y las violaciones a derechos humanos cometidas por las autoridades responsables de investigar y buscar a las personas desaparecidas.

La ausencia de un seguimiento diligente y sostenido en las carpetas de investigación, así como la falta de comunicación proactiva con las familias de parte de las fiscalías y otras autoridades ha forzado a las víctimas indirectas a organizarse colectivamente como única estrategia para lograr ser escuchadas y así obtener atención institucional. Esta colectivización no sólo refleja las deficiencias estructurales en dicha atención, sino que también se convierte en una forma de resistencia y exigencia de derechos, en contextos donde la respuesta del Estado ha sido fragmentaria, insuficiente o nula.

Además, en todos estos expedientes se pudo constatar que las y los familiares fueron los principales motores para mantener activa tanto la búsqueda como la investigación de sus familiares, evidenciando con ello una transferencia injustificada de responsabilidades que corresponde asumir a las autoridades competentes conforme al PHB.

Ahora bien, el análisis realizado evidencia una tendencia de incumplimiento en la garantía del derecho a la participación y al acceso a la información de las familias de personas desaparecidas. Lejos de ser un compromiso activo y permanente de las autoridades, el contacto con las familias en la mayoría de los casos se omitió y en algunos otros quedó reducido a actos formales y aislados, generalmente impulsados por las propias víctimas indirectas o como respuesta a intervenciones externas como las de la CDHCM.

La ausencia de un esquema institucional que garantice información sistemática y oportuna no sólo vulnera los derechos de los familiares, sino que además traslada a éstos la carga de mantener la comunicación y seguimiento con las autoridades. La actuación de la autoridad,



limitada a ofrecer el acceso pasivo a constancias de los expedientes, dista de cumplir con la obligación positiva de mantener informadas a las víctimas indirectas y de ofrecer orientación clara y adecuada sobre sus derechos, los avances de las investigaciones y los obstáculos que puedan surgir.

Los hallazgos aquí descritos subrayan la necesidad de que las autoridades responsables de la búsqueda e investigación de casos de desaparición adopten un enfoque centrado en las víctimas, implementen medidas estructurales que garanticen el acceso a la información y a la justicia, y se capaciten en habilidades que les permitan actuar con empatía y respeto, tal como lo demandan los estándares nacionales e internacionales en la materia.

### *Procedimiento de Declaración especial de ausencia como herramienta jurídica para la protección familiar de personas desaparecidas*

La institución jurídica de la Declaración especial de ausencia surgió para atender un contexto crítico y atípico resultante de la exigencia de las y los familiares de las personas desaparecidas que buscaban certeza jurídica para tratar los problemas patrimoniales y de representación generados por la ausencia de sus seres queridos<sup>139</sup> y resulta de gran importancia para otorgar certeza legal a familiares de personas desaparecidas en relación con el tratamiento de los bienes de la persona desaparecida, a la vez que permite la protección de los derechos de ésta, en especial, su derecho a la personalidad jurídica.

Es una figura jurídica que sigue poniendo en el centro el derecho toral de que toda acción de autoridad debe partir de la premisa de presunción de vida de la persona desaparecida; la CDHCM considera que ésta es más acorde a la perspectiva de derechos humanos, ya que en el caso de la que la persona sea localizada y restituida en el ejercicio pleno de sus derechos, éstos contarán con las salvaguardias necesarias para tal caso, además de que así se brinda certeza jurídica a las familias y víctimas indirectas.

En ese sentido, en la Ciudad de México desde el 1 de diciembre de 2020 se publicó la Ley de Declaración Especial de Ausencia para personas Desaparecidas en la Ciudad de México, que establece como requisitos de procedencia los siguientes.<sup>140</sup>

1. Que hayan transcurrido tres meses a partir de la presentación de denuncia ante la FGJCDMX, presentación de reporte de desaparición ante la CBPCM o de queja ante la CDHCM.

<sup>139</sup> Luis Eliud Tapia Olivares (coord.), *Manual sobre desaparición de personas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, pp. 446-464.

<sup>140</sup> Conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 2018; última reforma publicada el 1 de abril de 2024, y la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, ambas vigentes al momento de la redacción del presente informe.



2. Tener plenamente identificado el nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales.
3. Tener claridad de los generales como el nombre, la fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida.
4. Debe existir una denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada o el reporte a la comisión de búsqueda correspondiente, en donde se narren los hechos de la desaparición.
5. La fecha y el lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.
6. El nombre y la edad de familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, así como la identificación plena de sus dependientes económicos.
7. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como el nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida.
8. Un inventario preciso de los bienes o un listado de los derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.
9. Los efectos que se solicita tengan la Declaración especial de ausencia.
10. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.
11. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración especial de ausencia.

#### Efectos de la Declaración especial de ausencia:

1. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o el reporte.
2. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, mediante la designación de una persona tutora, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.
3. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable.
4. Proteger su patrimonio, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.
5. Fijar la forma y los plazos para que las y los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida.
6. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.
7. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida.



8. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que tenía a su cargo.
9. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio en su favor.
10. Asegurar la continuidad de su personalidad jurídica.
11. La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que recibía con anterioridad a la desaparición.
12. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración especial de ausencia haya causado ejecutoria.
13. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración especial de ausencia.
14. Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso o resulten aplicables de acuerdo a la ley.

En el análisis de los casos de muestra se advirtió que fue reiterada la omisión de asesorar y orientar sobre este procedimiento de Declaración especial de ausencia por parte de las autoridades públicas encargadas de los primeros actos de atención, representación, asistencia u orientación de las familias, tanto en el procedimiento de investigación penal, como en el proceso de búsqueda de la persona, y en su asistencia victimal.

Del total de 34 expedientes analizados en el marco de este informe:

- En 88.2% (30 casos) las autoridades omitieron brindar asesoría u orientación alguna a las víctimas indirectas o familiares respecto del procedimiento de Declaración especial de ausencia por la desaparición, a pesar de que esta figura legal es fundamental para la protección de los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares.
- Sólo en cuatro de los 34 casos (11.8%) se acreditó que las autoridades, a través de sus áreas de Asesoría Jurídica Pública, informaron y orientaron a las personas sobre este procedimiento. En todos estos casos, dicha atención fue proporcionada por personal adscrito a la FGJCDMX. Esto contrasta con los casos en los que el servicio de asesoría jurídica pública estuvo a cargo de la Ceavi, en los cuales no se identificó la implementación de acciones de información u orientación respecto de dicho procedimiento.

Estos datos reflejan una omisión institucional generalizada en el cumplimiento del deber de informar y asesorar a las víctimas indirectas sobre un mecanismo previsto expresamente en la ley para garantizar la protección jurídica integral de las personas desaparecidas y sus familias. La inacción en este ámbito no sólo genera un vacío de protección legal, sino que también profundiza la revictimización.



### *Documentación forense inicial como insumo esencial para la identificación conforme al Cuestionario AM/PM, toma de muestras biológicas, huellas dactilares y perfil genético*

El Cuestionario AM/PM surge en el ámbito de la identificación forense a partir de conflictos armados y de catástrofes masivas. Fue adoptado en países con contextos de desapariciones forzadas y violencia generalizada, como es el caso de México, debido a que, ante estas diversas situaciones, las personas pueden desaparecer y sus restos quedar sin identificar.

Cuando confluyen dos condiciones estructurales –por un lado, la existencia de un fenómeno masivo de desaparición de personas, y por otro, una acumulación significativa de cuerpos o restos humanos sin identificar–,<sup>141</sup> la gestión adecuada, la sistematización rigurosa y el intercambio eficiente de la información adquieren un carácter determinante para el fortalecimiento de los procesos de búsqueda, identificación forense y restitución de derechos.

En 2003, tras la conclusión de la Conferencia internacional sobre las personas desaparecidas y sus familiares, se solicitó al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) que desarrollara una herramienta para la gestión de la información forense (una base de datos) que pudieran emplear otras organizaciones para la recopilación, gestión, centralización y procesamiento eficaz de archivos sobre personas desaparecidas y restos humanos no identificados.

Dos años después, en 2005, el CICR, con la colaboración de organizaciones y personas expertas de todo el mundo, comenzó a desarrollar la Base de Datos AM/PM, que está disponible desde 2008.

El 30 de septiembre de 2013, la Procuraduría General de la República –actualmente la FGR– y el CICR celebraron un convenio de colaboración sobre la licencia y el uso de *software* relacionado con la Base de Datos AM/PM mediante el cual se adquirió el sistema informático que permite gestionar información de personas desaparecidas y restos humanos. Dicha licencia también permite el uso de ese *software* a todas las entidades federativas para la recolección sistemática de datos de personas desaparecidas, cuya obligación está establecida en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que obliga a la recolección sistemática de datos de personas desaparecidas,<sup>142</sup> tarea en la que el Cuestionario AM/PM se ha vuelto pieza central y de fundamental relevancia para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, ya

---

<sup>141</sup> De acuerdo con el portal del proyecto *A dónde van los desaparecidos*, conformado por periodistas de distintas regiones de México, de 2019 a 2023, hay un riesgo de 34 699 cuerpos en calidad de desconocidos que llegaron a los servicios médicos forenses de los estados, sin que hasta ese año se hubieran realizado acciones para identificarlos y regresarlos con sus familiares; además de que cerca de una quinta parte de éstos ha permanecido en ese estado durante más de 10 años. Tales cifras fueron obtenidas de las solicitudes de transparencia que se realizaron a 32 instituciones forenses del país. Véase Efraín Tzuc y Mayela Sánchez, *op. cit.*

<sup>142</sup> Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 85.



que identificar eficazmente a las personas mediante esta metodología estandarizada permite diferenciarla de cualquier otra para poder localizarla, de lo contrario aun estando frente a ella no se podría reconocer.

El Cuestionario AM, también conocido como Cuestionario para recolectar datos de personas no localizadas, está conformado por las 13 secciones siguientes:

1. *Detalles de la entrevista*: datos de contacto de la persona entrevistada, de las personas posiblemente relacionadas con la desaparición y de otros contactos; las circunstancias de la desaparición (de dónde salió y a dónde iba), y si se recabaron o no muestras de ADN de familiares consanguíneos de la persona desaparecida.
2. *Historia genealógica de la persona desaparecida*.
3. *Datos personales y sociodemográficos de la persona desaparecida*: nombre completo, domicilio, número telefónico, si contaba o no con pareja, ocupación, origen étnico, etcétera.
4. *Circunstancias de la desaparición*: última comunicación directa con la persona entrevistada y otras distintas; los eventos asociados a la desaparición; las personas con las que se encontraba; si se sabe que estaba herida o que pudo haber perdido la vida, entre otras.
5. *Descripción física*: estatura, peso, cabello, color de ojos, vello facial y corporal, marcas en la piel, etcétera.
6. *Hábitos*: consumo de alcohol, tabaco y/o sustancias psicoactivas.
7. *Condiciones médicas*: accidentes, fracturas, heridas, cirugías, amputaciones, enfermedades, implantes, prótesis, etcétera.
8. *Historia dental*.
9. *Vestimenta y artículos personales*.
10. *Documentos, fotos y/o videos de la persona desaparecida o no localizada*.
11. *Muestras tomadas y/o disponibles*: huellas dactilares, cabello, saliva, sangre o cualquier otra muestra biológica que pudiera auxiliar a la identificación.
12. *Expectativas de la persona entrevistada y de la familia*.
13. *Información de migrantes* (en caso de que la persona fuera migrante y haya desaparecido durante algún trayecto).

Es importante destacar que, para la aplicación del cuestionario, en 2019, la FGR, en colaboración con la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH, publicó la Guía para la aplicación del Cuestionario para recolectar datos de personas no localizadas, la cual permite asistir a la persona entrevistadora, quien debe estar capacitada en el uso correcto y aplicación de dicho instrumento, y conocer los elementos que permitan proporcionar a las y los familiares la atención más adecuada durante la entrevista.

Con base en lo anterior, dentro de los deberes de la autoridad ministerial se encuentra el obtener y solicitar el cotejo de la información antemortem de la persona desaparecida con las bases de datos disponibles con información postmortem (Base de Datos AM/PM, RNPFNINR u



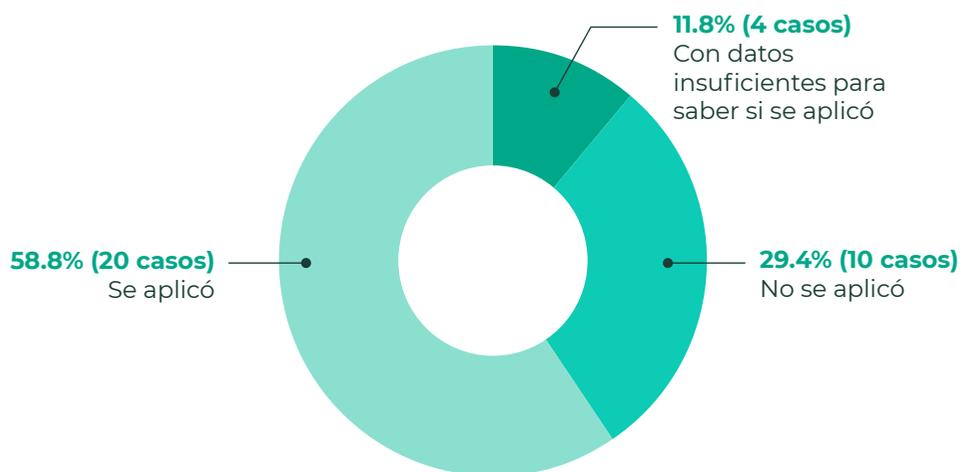
otras). Cabe mencionar que, como parte de las acciones de búsqueda generalizada, las instituciones o dependencias forenses deben ejecutar de forma oficiosa el proceso de cotejo.<sup>143</sup>

Para que el cotejo arroje resultados confiables, la información AM debe ser comparable con los datos obtenidos PM; es decir, que sí se cuenta con el dato de que a una persona le fue colocada una prótesis en vida, en el cadáver debería observarse dicha situación, y que ésta estuviera reportada en el formulario correspondiente. No obstante, puede suceder que, por las condiciones de conservación que presenten los restos, algunas características no puedan ser valoradas o registradas por el bajo grado de certeza. Por ello, cuanto más información AM de calidad se tenga, y cuantos más datos PM se puedan recolectar y registrar, es mayor la posibilidad de establecer una identificación confiable, además de que permite construir bases sólidas para la confronta forense.

En caso contrario, el incumplimiento o retraso en su aplicación genera riesgos como la pérdida de evidencia, la imposibilidad de identificar restos o la entrega errónea a familiares, pero sobre todo dilata el poder realizar acciones de búsqueda con vida, como el compartir información AM con instituciones y autoridades –centros de detención, centros de rehabilitación, hospitales, albergues, entre otros–, toda vez que la recopilación de datos AM no sólo sirve para la identificación, sino también para localizar a personas desaparecidas con vida en lugares como los ya mencionados, por eso la importancia de que el Ministerio Público solicite la realización del Cuestionario AM entre las 24 y las 72 horas posteriores al reporte de desaparición.<sup>144</sup>

Del análisis de expedientes revisados por la CDHCM para la elaboración del presente informe, sobre la aplicación del Cuestionario AM/PM se observa lo siguiente:

**Gráfico 8.** Aplicación del Cuestionario AM/PM en los 34 expedientes analizados



<sup>143</sup> Véase Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párr. 249, apartado C.

<sup>144</sup> Véase Comisión Nacional de Búsqueda et al., *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*, 2015, apartado 2. Mecanismo de Búsqueda entre 24 y 72 hrs., disponible en <[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342262/Protocolo\\_Desaparici\\_n\\_Forzada\\_agosto\\_2015\\_Espa\\_ol.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342262/Protocolo_Desaparici_n_Forzada_agosto_2015_Espa_ol.pdf)>, página consultada el 13 de agosto de 2025.



- En 58.8% (20 casos) sí se llevó a cabo la aplicación del Cuestionario AM/PM. En estos 20 casos se observó lo siguiente:
  - ◊ Únicamente en 15% de los expedientes (tres casos) en los que se aplicó el Cuestionario AM/PM, se observó el cumplimiento de la obligación. En esos casos la diligencia fue solicitada y realizada dentro de los plazos establecidos, sin dilaciones, y la información recabada fue completa, detallada y útil, permitiendo su adecuada incorporación en las acciones de búsqueda y en la emisión del boletín de búsqueda correspondiente.
  - ◊ En 85% restante (17 de 20 casos) la aplicación fue extemporánea respecto del momento en que se reportó la desaparición:
    - ▶ En 5.9% del total de éstos (un caso), la aplicación se realizó 13 días después;
    - ▶ en 17.6% (tres casos) fueron aplicados a los seis meses, y
    - ▶ en 76.5% (13 casos) se levantó entre siete y 29 meses posteriores a la denuncia inicial.

Tales demoras que afectaron gravemente la calidad de la información recabada y comprometieron la integridad y precisión de la información AM obtenida, la efectividad de las estrategias de búsqueda e investigación evidencia la ausencia de un mecanismo coordinado y homogéneo de actuación entre fiscalías, comisiones de búsqueda y servicios forenses, siendo una tendencia preocupante de incumplimiento en los estándares mínimos de documentación forense, esto aun y cuando se tienen a disposición las herramientas descritas en este apartado.

- En 29.4% (10 de 34 casos) se documentó la omisión total tanto en la aplicación del cuestionario como en la realización de una entrevista a profundidad, que establece el PHB.
- En 11.8% (cuatro de 34 casos) la información proporcionada por las autoridades fue insuficiente para determinar si se realizó o no dicha diligencia.

Respecto del porcentaje de casos en los que sí se recabó el Cuestionario AM, se observó que su aplicación estuvo a cargo de distintas instituciones:

- En 5% (un caso) el cuestionario fue levantado por personal de la FGR;
- en 25% (cinco casos) por el Incifo del TSJCDMX, y
- en 70% (14 casos) restante por personal adscrito a la FGJCDMX.

Ahora bien, por lo que hace al Cuestionario PM, la información necesaria que se debe recabar de los cuerpos o restos no identificados, a efecto de que se esté en posibilidad de realizar una confronta exitosa, son los siguientes:

- a) *Datos del hallazgo*: lugar, fecha y condiciones del entorno.
- b) *Características antropológicas*: sexo, edad estimada, estatura, morfología ósea y ancestralidad.
- c) *Odontología forense*: estado dental, prótesis, tratamientos y signos distintivos.
- d) *Datos médicos*: cirugías, fracturas, enfermedades óseas y marcas traumáticas.
- e) *Huellas dactilares*: registro completo o parcial y cotejo con bases de datos.



- f) *Perfil genético (ADN)*: obtención de muestras biológicas para análisis y registro.
- g) *Rasgos externos y objetos asociados*: tatuajes, ropa, accesorios o documentos.
- h) *Fotografía forense*: imágenes del cuerpo o restos y elementos asociados.
- i) *Otros datos relevantes*: tiempo estimado de muerte y estado de conservación.

Dentro de estos datos la toma de muestras biológicas y el levantamiento de huellas dactilares son procedimientos fundamentales, al ser indispensables para la confronta con datos AM, aun en estados avanzados de deterioro, mediante técnicas forenses especializadas. Estas muestras deben ser registradas en bases como el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) y el RNPFNIR, para su correspondiente cotejo.

Dicho cotejo debe ser continuo, es decir, que los perfiles genéticos y las huellas dactilares recabadas deben ser comparadas periódicamente con los restos no identificados depositados en los servicios médicos forenses o las fosas comunes,<sup>145</sup> lo que permite mantener actualizados los bancos de datos y facilitar la identificación, incluso años después de la desaparición. Estos procedimientos son inseparables del componente técnico de los datos PM que integran tanto el análisis genético como las huellas dactilares. Junto con los datos antropológicos, odontológicos y evidencias contextuales, conforman un conjunto que permite la trazabilidad científica del proceso de identificación. Su omisión o manejo inadecuado compromete la integridad del proceso y vulnera derechos fundamentales.

De acuerdo con el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense de la actualmente FGR, la recolección de estas muestras debe realizarse de manera sistemática, oportuna y bajo cadena de custodia. Asimismo, en su apartado 2.6 señala que en caso de que se requiera un proceso de identificación, siempre será necesario que el médico forense y/o antropólogo forense tomen las muestras biológicas más adecuadas para posibilitar un análisis posterior por ADN, en caso de que otros métodos de identificación no hayan sido posibles. Dichas muestras serán procesadas para la obtención de un perfil genético, el cual será comparado con uno de alguna o algún familiar de la persona desaparecida. En ese sentido, las autoridades ministeriales están obligadas a:

- *Recabar imágenes de la persona desaparecida*, ya sea una fotografía reciente o un retrato hablado. Si ha transcurrido un largo periodo se debe solicitar una progresión de edad, la cual debe actualizarse cada tres años para personas menores de 21 años y cada 10 años para mayores de esa edad.
- *Documentar el árbol genealógico o diagrama de parentesco* de la persona desaparecida.
- *Confrontar los datos ante-mortem* con bases de datos post-mortem (como Cuestionario AM/PM o el RNPFNIR).

---

<sup>145</sup> *Ibidem*, párr. 348.



- *Solicitar y registrar muestras biológicas* a familiares (padres, madres, hijas, hijos, hermanas, hermanos, etc.) incluyendo actas con datos identificativos, parentesco y consentimientos informados. Deben graficarse mediante un árbol genealógico y, en caso de hijas o hijos, incluir a la persona coprogenitora.
- *Garantizar que las muestras genéticas* se utilicen exclusivamente con fines de identificación humana, que se explicando el proceso y proporcione una copia del consentimiento a las y los familiares.<sup>146</sup>
- *Solicitar el cotejo de los perfiles genéticos* con las bases correspondientes como parte de la búsqueda generalizada.
- *Requerir información médico-forense* sobre posibles hallazgos, incluyendo datos físicos individualizantes para facilitar la identificación.

Con base en lo anterior, del total de 34 casos analizados se identificó que:

- En 82.4% (28 casos) se recabaron muestras genéticas; sin embargo, no todas correspondieron a familiares de las personas desaparecidas. De ese subconjunto se observó que:
  - ◊ En 92.9% de los casos (26 de 28 casos) se documentó que las muestras biológicas fueron obtenidas de familiares directos, conforme a los lineamientos establecidos para la construcción de perfiles de referencia. En relación con estos 26 casos, se constató que en ninguno de ellos dicha diligencia fue realizada de forma inmediata tras la presentación de la denuncia, lo que refleja el incumplimiento de la obligación de actuar con inmediatez y debida diligencia. Asimismo, se observó que:
    - ▶ En 11.5% de los expedientes (tres casos) la toma de muestras se efectuó entre tres y ocho días después del reporte de desaparición.
    - ▶ Mientras que en 88.5% restante (23 casos), la obtención de dichas muestras ocurrió en un periodo que osciló entre un mes y más de dos años posteriores a la denuncia inicial, lo que tuvo como consecuencia que el cotejo de los perfiles genéticos con las bases de datos forenses se realizara de manera extemporánea afectando gravemente la eficacia del proceso de identificación y prolongando innecesariamente la incertidumbre de las familias.
  - ◊ En 7.1% restante (dos casos), las muestras fueron tomadas de prendas u objetos personales pertenecientes a las personas desaparecidas, lo cual, si bien puede ser útil, no sustituye el valor probatorio ni la confiabilidad de las muestras tomadas directamente de familiares.

Asimismo, en los pocos casos donde se pudo confirmar la realización del cotejo, éste se practicó una única vez, contraviniendo lo dispuesto en el PHB que establece la obligación de realizar confrontas genéticas de forma periódica. Esta periodicidad es esencial debido a que las bases

<sup>146</sup> La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 108 menciona que las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.



de datos se actualizan constantemente con nuevos registros, lo que incrementa las posibilidades de identificación si los cotejos se mantienen vigentes en el tiempo, pero es preocupante la omisión en ello, pues se observó que:

- En 8.8% de los 34 expedientes (tres casos) se detectó que las autoridades fueron omisas en recabar muestras biológicas para la realización de un perfil genético que se pudiera confrontar con las bases de datos existentes.
- De igual forma en 8.8% (tres casos), de la información proporcionada por la autoridad no fue posible saber si se recabaron o no dichas muestras.

Como se señaló anteriormente, la identificación de una persona no sólo puede realizarse a través de la confronta de los perfiles genéticos, sino también por medio de la dactiloscopia. En ese sentido, de los casos analizados se desprende que:

- Únicamente en 41.2% (14 casos de los 34) se desprendió que se solicitó y recabó información dactiloscópica de las personas desaparecidas. Sin embargo, en ninguno de éstos se pudo acreditar un cumplimiento eficaz de la acción debido a que en todos los casos la obtención de las huellas se solicitó más de un año después de la fecha de desaparición. Respecto de estos 14 casos, se observó que la autoridad que recabó la información dactiloscópica fue la siguiente:
  - ◇ En 14.3% (dos casos) de los expedientes en los que se solicitó y recabó información dactiloscópica, el Incifo fue quien se encargó tanto del levantamiento como del cotejo de las huellas dactilares, lo que permitió que se pudieran obtener resultados de utilidad para la identificación del cuerpo de una persona que se ingresó a dicho instituto un año antes. No obstante, al no haberse identificado oportunamente, el cuerpo fue clasificado como no identificado y, posteriormente, inhumado en una fosa común, lo que fue informado a su familiar (persona peticionaria) por la propia autoridad forense. Dicha situación ilustra con claridad las consecuencias de la falta de cotejos sistemáticos y sustenta la necesidad urgente de implementar mecanismos regulares de confronta entre registros dactiloscópicos de cuerpos no identificados y bases nacionales como la del Instituto Nacional Electoral (INE) o AFIS.
  - ◇ En cuanto a 85.7% restante (12 de esos 14 casos), se identificó que la obtención de datos biométricos fue gestionada por la FGJCDMX mediante solicitudes al INE, en algunos casos con el apoyo de la CBPCM. Sin embargo, estas gestiones se realizaron de manera tardía y sin obtener resultados positivos o concordantes, lo que limita significativamente su utilidad en los procesos de identificación.
- En 23.5% (ocho casos) se advirtió que ninguna autoridad solicitó al INE los archivos dactiloscópicos de la persona desaparecida.
- En 35.3% (12 casos) no fue viable conocer si se solicitó o no dicha información para la realización de confrontas.



### *Atención especial y diferenciada como enfoque obligatorio en todas las fases del proceso de búsqueda y atención a víctimas*

El análisis realizado para este parámetro tuvo como objetivo identificar si las autoridades incorporaron criterios de atención diferenciada tanto en la búsqueda como en la investigación de los casos, considerando las particularidades de la persona desaparecida –y de las víctimas indirectas– en torno a su búsqueda y la investigación de los hechos. Para ello se evaluaron en conjunto distintos aspectos, por ejemplo: si se tomaron en cuenta condiciones específicas como el género, la edad, la nacionalidad, alguna discapacidad, la pertenencia a pueblos indígenas o situación migratoria; si se activaron mecanismos especializados como el Protocolo Alba o la Alerta Amber en los casos que involucraban a mujeres, niñas, niños o adolescentes; y si se brindó atención diferenciada a las víctimas indirectas de acuerdo con sus necesidades particulares.

Los resultados muestran que en ninguno de los expedientes se consideraron las particularidades de la víctima, conforme a los estándares mínimos para llevar a cabo una entrevista inicial, y que esto permitiera orientar la investigación desde un enfoque especial y diferenciado.

De los 34 expedientes analizados, se identificó que:

- En 14.7% (cinco casos) existió un cumplimiento parcial. En estos casos, la FGJCDMX incorporó sólo algunas particularidades de la persona desaparecida, como la edad o el sexo, lo que permitió orientar parcialmente las acciones de búsqueda. Es decir, sólo en cinco expedientes se encontró algún grado de consideración diferenciada, aunque en su mayoría se trató de menciones aisladas, sin un reflejo claro en la estrategia de búsqueda o en la forma de atención brindada a las víctimas indirectas. En ese sentido, se dejaron de lado otros elementos relevantes, como la pertenencia a pueblos indígenas, el contexto migratorio o las condiciones médicas específicas, lo que impidió una atención verdaderamente diferenciada. Esta actuación parcial evidenció la ausencia de un enfoque integral en la identificación de factores de vulnerabilidad que deberían guiar la búsqueda y la investigación desde las primeras diligencias con un enfoque diferenciado.
- En 85.3% del total de expedientes (29 casos) no se identificó alguna acción que mostrara que las autoridades hubieran tomado en cuenta las particularidades de la persona desaparecida o de sus familiares para orientar la investigación, definir hipótesis de búsqueda o brindar atención especializada. Por lo que se puede afirmar que esta omisión fue sistemática ya que, en la mayoría de los casos revisados, la actuación institucional se desarrolló de forma genérica, sin incorporar elementos básicos como la pertenencia de las víctimas a grupos en situación de vulnerabilidad, situaciones previas de violencia o contextos de exclusión.

Lo cierto es que las actuaciones valoradas no reflejan la integración de dichos elementos como parte de la construcción de hipótesis ni en la definición de medidas urgentes. Esta ausencia de enfoque diferencial contraviene los principios de debida diligencia reforzada y las



obligaciones específicas establecidas en la normativa nacional e internacional para casos de desaparición en contextos de vulnerabilidad.

La ausencia de enfoque diferenciado impacta de manera directa en la eficacia de las acciones emprendidas, así como en el trato hacia las víctimas indirectas, cuyas condiciones particulares tampoco fueron atendidas de forma sistemática. El análisis evidencia que el tratamiento estandarizado continúa siendo la regla, a pesar de que los marcos normativos obligan a una actuación sensible ante las circunstancias de cada caso.

Al respecto, se observó que nueve expedientes se relacionaron con la desaparición de una mujer, niña o adolescente. En estos casos se evaluó si las autoridades activaron el Protocolo Alba para dar una respuesta urgente y especializada en contextos de desaparición de mujeres y niñas, conforme a los principios de debida diligencia reforzada y enfoque de género. Acerca de ello se observó que:

- Únicamente en 11.1% (uno de los nueve casos) se documentó que las autoridades activaron el Protocolo Alba de forma oportuna y con acciones vinculadas a su implementación.
- En contraste, en 66.7% (seis de nueve casos) no se aplicó el Protocolo Alba a pesar de tratarse de mujeres desaparecidas y que las circunstancias del caso requerían una respuesta especializada. En estos expedientes no se identificaron diligencias orientadas por una perspectiva de género ni por el contexto en que ocurrieron los hechos, lo que impidió desarrollar hipótesis diferenciadas de búsqueda. Esta omisión es especialmente grave en contextos como el que persiste en el país, donde la violencia contra las mujeres puede constituir un factor determinante en su desaparición.
- Adicionalmente, en 22.2% (dos de nueve casos) no fue posible determinar si hubo o no implementación del protocolo debido a la ausencia total de documentación en las diligencias ministeriales. La falta de registro impide verificar la actuación institucional, lo que constituye una deficiencia grave en términos de trazabilidad y rendición de cuentas.

Si bien no puede afirmarse con certeza que las autoridades ministeriales hayan ignorado de manera deliberada que se trataba de mujeres o adolescentes, lo cierto es que la actuación documentada en la mayoría de los casos no incorpora de forma sistemática ni el perfil de la persona desaparecida ni las particularidades de su contexto. Esta falta de enfoque diferenciado contraviene lo establecido en la legislación nacional e internacional, y debilita la capacidad del Estado para responder con eficacia y sensibilidad ante desapariciones en contextos de violencia de género o en contra de personas en situación de vulnerabilidad.

Estos resultados evidencian que, incluso tratándose de mujeres, para quienes el Protocolo Alba representa una herramienta legalmente exigible, su implementación sigue siendo deficiente, tardía y, en muchos casos, inexistente, lo que representa una violación directa a los estándares de búsqueda inmediata y enfoque diferencial, particularmente en contextos donde la desaparición puede estar vinculada con la violencia por razones de género.



Por otro lado, del análisis de los 34 expedientes se desprendió que se reportaron 38 personas desaparecidas, respecto de las cuales se observaron las siguientes características que las hacían pertenecer a un grupo de atención prioritaria:

- 7.9% de ellas tenía más de 60 años al momento de su desaparición. En estos casos, la media de edad fue de 68.25 años, tratándose de un grupo que requiere atención prioritaria por sus posibles condiciones de salud, movilidad o dependencia; sin embargo, en ninguno de estos casos se encontraron elementos que permitieran afirmar que las autoridades ajustaron sus intervenciones para responder a estas necesidades específicas, ni se identificaron referencias a valoraciones médicas, coordinación con servicios de salud, ni indicios de que se hubiera activado algún mecanismo institucional para la localización de personas mayores en condición de riesgo.
  - ◊ Por su parte, sólo un caso correspondía a una adolescente de 16 años al momento de su desaparición; sin embargo, no se advirtió constancia alguna de que se haya activado la Alerta Amber, ni de que se hubieran realizado acciones inmediatas para su localización –como entrevistas en el entorno escolar, rastreo en redes sociales o toma de testimonios con enfoque psicosocial–, lo que es particularmente relevante al ser una adolescente con un diagnóstico previo de depresión severa y antecedentes de intentos suicidas. A pesar de estos factores de riesgo, no se encontraron registros que indicaran una estrategia de búsqueda orientada considerando su perfil clínico. Por el contrario, las diligencias se realizaron con notorio retraso y sin involucrar a instituciones especializadas en salud mental, lo cual redujo la posibilidad de localizar a la persona con vida y vulneró su derecho a recibir atención adecuada.
- En 11.8% de los expedientes (cuatro de 34 casos) las personas desaparecidas presentaban alguna condición de discapacidad. Las discapacidades referidas incluyeron tanto condiciones físicas como psicosociales o intelectuales. En tres de los cuatro casos esta información provino exclusivamente de las entrevistas familiares, sin que en el expediente existiera evidencia documental que permitiera observar que la autoridad ministerial recabó la información para determinar la necesidad de medidas específicas de atención diferenciada.

En síntesis, los datos muestran que, si bien una parte de las personas desaparecidas presentaba características que requerían un enfoque diferenciado, las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación no integraron de forma sistemática criterios como el género, la edad, el diagnóstico clínico o la condición de discapacidad. Tampoco se observó una coordinación interinstitucional para atender estas variables ni se documentaron análisis de riesgo ajustados a cada perfil.

Estas omisiones deben analizarse a la luz de los estándares establecidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y el PHB, que exigen incorporar un enfoque



diferenciado y especializado en todas las fases de la búsqueda. Dicho enfoque implica, entre otros elementos, el identificar las condiciones de vulnerabilidad de la persona desaparecida (como el género, la edad, la discapacidad, la nacionalidad, la pertenencia a un pueblo indígena o la situación migratoria), y adaptar las diligencias de investigación y atención a familiares conforme a dichas características. Asimismo, el marco normativo obliga a activar mecanismos especializados, como el Protocolo Alba o la Alerta Amber, en casos de mujeres, niñas, niños o adolescentes desaparecidos, sin necesidad de esperar elementos probatorios adicionales.

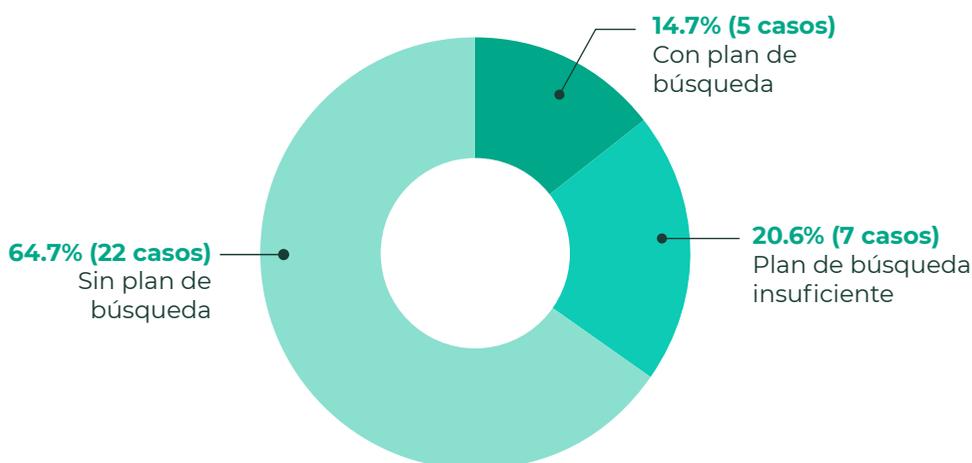
Frente a estos lineamientos, el incumplimiento documentado en los expedientes revisados es claro, ya que la mayoría de los casos no integraron de manera explícita estos criterios, ni tradujeron las particularidades de las víctimas en rutas diferenciadas de búsqueda o atención. La ausencia de un enfoque diferencial no sólo incumple la normativa, sino que limita gravemente la capacidad del Estado para intervenir de forma oportuna y efectiva en contextos de alta vulnerabilidad.

### *Elaboración y actualización del Plan de búsqueda como herramienta central para la coordinación interinstitucional y la búsqueda*

La elaboración de planes de búsqueda es uno de los elementos metodológicos más relevantes establecidos en el PHB, ya que permite organizar las acciones institucionales de manera estratégica, con objetivos claros, responsables definidos y actividades individualizadas. Dicho protocolo establece de manera general que todo caso debe contar con un Plan de búsqueda específico, dinámico, interdisciplinario e interinstitucional. Este plan debe contener, como mínimo, un objetivo concreto de localización, hipótesis preliminares del paradero, actividades diferenciadas y secuenciadas, personas responsables asignadas, y tiempos estimados. Además, debe ser actualizado conforme al avance de las diligencias y los nuevos indicios.

No obstante, del análisis de los 34 expedientes revisados, dicha obligación muestra un grave rezago en su cumplimiento, como puede verse en el siguiente gráfico:

**Gráfico 9.** Incorporación del Plan de búsqueda en los 34 expedientes analizados



- En 64.7% del total de los expedientes (22 casos) no se encontró ningún documento que pudiera considerarse un plan de búsqueda, ni siquiera de forma preliminar, por lo que puede establecerse que tanto la FGJCDMX como la CBPCM actuaron sin una hoja de ruta formal que orientara las diligencias, limitándose a respuestas reactivas o genéricas.
- En 20.6% del total de expedientes (siete casos) se localizaron referencias a planes de búsqueda, pero estos documentos carecían de estructura operativa, pues en general se trató de listados de oficios emitidos sin hipótesis claras, sin metas específicas y sin un diseño basado en las particularidades del caso. Aunque formalmente, tanto la FGJCDMX como la CBPCM elaboraron documentos que pueden haberse considerado *planes*, se advirtió que en la práctica funcionaron únicamente como un registro administrativo sin capacidad de dirigir una búsqueda efectiva. Esta situación refleja el uso instrumental del concepto de *plan*, más orientado a cumplir con requerimientos de forma, que a establecer una metodología de trabajo sistemática que asegure una búsqueda efectiva para garantizar los derechos de las víctimas.
- Sólo en 14.7% del total de expedientes (cinco casos) se identificaron planes que incluían componentes mínimos como objetivos específicos, responsables, tiempos estimados, actividades diferenciadas y acciones secuenciadas. Sin embargo, incluso entre estos casos, no siempre se documentó un seguimiento sistemático ni actualizaciones periódicas que permitieran evaluar su implementación real y ajustar las acciones conforme a los resultados o nuevos hallazgos. Esto implica que incluso cuando el plan existe, no se le da un carácter dinámico, ni operativo, como exige el enfoque de búsqueda inmediata, continua e interdisciplinaria.

Estos hallazgos son la prueba de que la elaboración de planes de búsqueda sigue siendo una práctica marginal que atiende más al cumplimiento formal que a su verdadero potencial como herramienta de coordinación interinstitucional. La falta de planes individualizados no sólo contraviene el estándar normativo, sino que afecta directamente la eficacia de la búsqueda, fragmenta la intervención de la autoridad y vulnera el derecho de las familias a una actuación ordenada, proactiva y orientada a resultados que garanticen el cúmulo de sus derechos vulnerados.

En ese sentido, la simple existencia de listados de oficios o documentos sin estructura operativa no pueden considerarse un cumplimiento sustantivo. La falta de estos componentes metodológicos impide que las búsquedas respondan a criterios establecidos y limita la coordinación interinstitucional. Incluso en los expedientes que contaban con un documento identificado como Plan de búsqueda, éstos no reflejaban un uso activo o dinámico del mismo, lo que evidencia un cumplimiento más formal que sustancial de esta obligación.

### *Análisis de contexto como metodología base para orientar la investigación y la búsqueda*

El *análisis de contexto* es una herramienta clave para construir hipótesis de búsqueda sólidas, identificar patrones delictivos, comprender condiciones de riesgo para las víctimas directas e

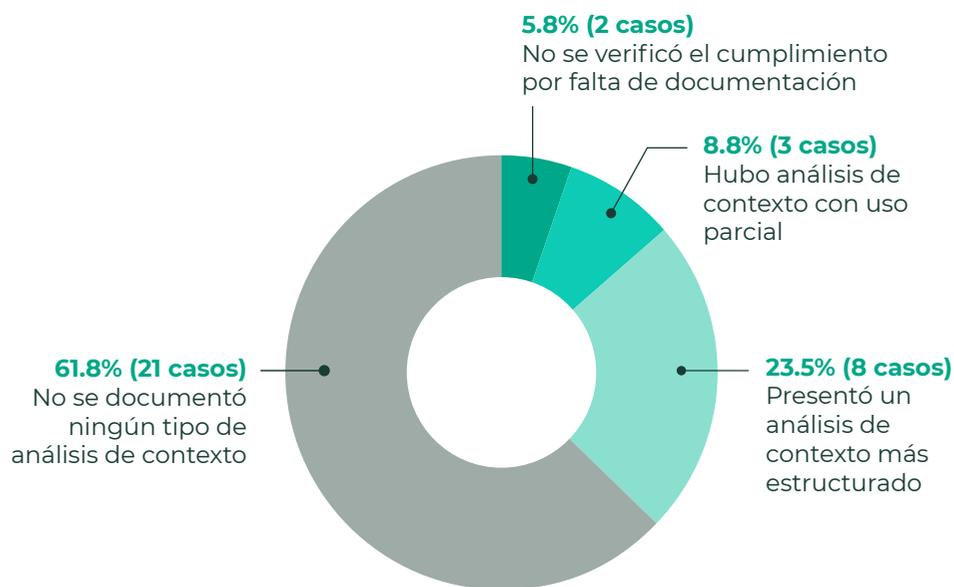


indirectas, ubicar zonas de riesgo y comprender las dinámicas sociales, familiares o territoriales que rodean la desaparición de una persona, y para construir estrategias de investigación y búsqueda con base en los insumos obtenidos desde que se tuvo noticia del hecho. De lo contrario, la falta de análisis de contexto afecta el tratamiento a las víctimas indirectas, debido a que, sin una comprensión integral de la situación, las autoridades no pueden anticipar riesgos, ni brindar orientación clara a las familias; su omisión obstaculiza la posibilidad de diseñar estrategias integrales, articuladas y proactivas de búsqueda e investigación.

Sin una lectura del contexto, las autoridades investigadoras actúan sin una directriz clara y pierden la posibilidad de identificar patrones, detectar vínculos, anticipar riesgos o establecer relaciones entre distintos casos, lo que a su vez impide que se construyan hipótesis razonables sobre el posible paradero de la persona desaparecida, los actores involucrados, los móviles o las rutas de traslado. En otras palabras, el ignorar el carácter medular del análisis de contexto puede ocasionar que la lógica de la búsqueda se reduzca a reacciones aisladas frente a eventos puntuales, sin una comprensión integral de las dinámicas que dieron lugar a la desaparición.

En ese sentido, con base en los resultados obtenidos de la revisión de la muestra total, se detectó que al análisis de contexto no se le considera una herramienta medular en el desarrollo de la investigación, lo que se observa en el siguiente gráfico en cuanto al nivel de cumplimiento de esta disposición:

**Gráfico 10.** Análisis de contexto en los 34 expedientes analizados



- En 61.8% de los expedientes (21 de 34 casos) con información disponible, no se documentó ningún tipo de análisis de contexto. Las actuaciones ministeriales se limitaron a diligencias aisladas, sin una comprensión integral del entorno en el que ocurrió la desaparición ni de las posibles causas estructurales o patrones que pudieran estar vinculados al hecho. Esta omisión redujo la capacidad de las autoridades como la



CBPCM –incluso para la misma FGJCDMX–, para generar hipótesis de búsqueda robustas o identificar factores de riesgo asociados a la persona desaparecida. Cabe señalar que, en la práctica, la CBPCM no suele elaborar análisis de contexto individualizados por caso, lo cual limita la capacidad para coordinar acciones de búsqueda fundamentadas en información contextual relevante.

- En 8.8% (tres casos) se observó que hubo referencias parciales a elementos contextuales como conflictos familiares, antecedentes delictivos en la zona o menciones vagas a disputas comunitarias. Sin embargo, estos datos no fueron integrados de manera sistemática en el diseño de las acciones de búsqueda, por lo que su utilidad fue limitada.
- Únicamente en 23.5% de los expedientes (ocho casos) se identificó que las autoridades realizaron un análisis contextual más estructurado, incorporando antecedentes relevantes, características del entorno, factores de riesgo personales y sociales, y referencias a dinámicas territoriales o delictivas que permitieron sustentar las acciones emprendidas. Estos casos muestran que, cuando se integra adecuadamente, el análisis de contexto puede marcar una diferencia en la pertinencia y efectividad de la búsqueda.
- Finalmente, en 5.8% (dos casos) del total revisado, no fue posible establecer el nivel de cumplimiento respecto del análisis de contexto, debido a la ausencia de documentación en las actuaciones ministeriales. Esta falta de registro impide verificar si se realizó o no algún tipo de análisis que contribuyera al desarrollo de las investigaciones.

Como se ha referido, en la mayoría de casos no se identificó ningún ejercicio de actuación de la autoridad que pudiera interpretarse como un análisis de contexto formal. Las diligencias se centraron en actos aislados sin considerar antecedentes relevantes, por ejemplo: las desapariciones previas en la misma zona, las condiciones de violencia estructural, las disputas territoriales o los vínculos con redes criminales.

Esta omisión es preocupante si consideramos las dinámicas propias de la Ciudad de México, reflejadas por una profunda desigualdad territorial, coexistencia de economías formales e informales, y las distintas caracterizaciones delictivas por alcaldía. Por ejemplo, no se puede abordar del mismo modo una desaparición ocurrida en Milpa Alta, que tiene presencia comunitaria indígena y limitada cobertura institucional, que una acaecida en la alcaldía Cuauhtémoc, donde confluyen dinámicas de gentrificación, movilidad flotante, redes de explotación sexual y disputas entre grupos delincuenciales que se entrelazan con la desaparición de personas. La omisión del contexto impide reconocer estas diferencias y, por lo tanto, genera respuestas institucionales genéricas, insensibles al entorno, que no sólo resultan ineficaces, sino que pueden poner en mayor riesgo a las víctimas y sus familias.

Este patrón se repite en alcaldías como Iztapalapa, Gustavo A. Madero o Tláhuac, donde la incidencia de desapariciones se entrelaza con altos índices de violencia, disputas territoriales entre organizaciones delincuenciales y una débil presencia institucional que favorece contextos de impunidad. La falta de análisis contextual impide activar alertas en zonas de riesgo para coordinar acciones interinstitucionales con enfoque territorial o trazar mapas de patrones que podrían ser clave para prevenir nuevas desapariciones. Ignorar las particularidades locales li-



mita el alcance de las acciones de búsqueda y desdibuja la responsabilidad estatal frente a estructuras que permiten que las desapariciones sigan ocurriendo de manera sostenida y sistemática.

Desde una perspectiva social, esta falla no es sólo técnica, pues la negación del contexto es también una forma de negar las causas estructurales de la desaparición o de intentar esconderlas, como la colusión entre actores privados y públicos, la precarización de la vida, la violencia por razones de género, las disputas territoriales, la discriminación sistemática, el control policial de ciertos espacios o el abandono institucional. Al no contextualizar, el Estado renuncia a interrogarse a sí mismo y reproduce una narrativa en la que cada desaparición es resultado de una “mala decisión personal”, tener “amistades peligrosas”, una “relación sentimental fallida” o un “problema familiar”.

En consecuencia, el tratamiento de las desapariciones se mantiene anclado en la lógica del caso único, descontextualizado y fragmentario, lo que no sólo obstaculiza la búsqueda, sino que impide la producción de verdad pública. Esta omisión afecta también el derecho de las familias a conocer las razones estructurales que ocasionaron la desaparición, y vulnera la obligación del Estado de establecer garantías de no repetición.

La debilidad institucional en esta materia contrasta con las directrices del Protocolo Homologado y de los Lineamientos para el análisis de contexto de la CNB. En los pocos casos donde se realizó un análisis más estructurado, se constató que este componente puede marcar una diferencia significativa en la orientación de la búsqueda. Sin embargo, la generalidad de los expedientes revela que esta herramienta sigue siendo ignorada o subutilizada, a pesar de su valor metodológico y su carácter obligatorio.

### *Acciones de búsqueda individualizada como componente operativo derivado del Plan de búsqueda y del análisis del caso concreto*

Las acciones de búsqueda individualizada son aquellas que responden a las características específicas de cada caso, y que permiten activar rutas de localización diferenciadas con base en la información recabada, para maximizar las primeras horas y días después de la desaparición a fin de garantizar el principio de debida diligencia en estas acciones. Este parámetro permite identificar si las autoridades desarrollaron diligencias particulares más allá de los oficios estandarizados y si dichas acciones guardan relación directa con la persona desaparecida, su entorno, sus rutinas o los indicios disponibles.

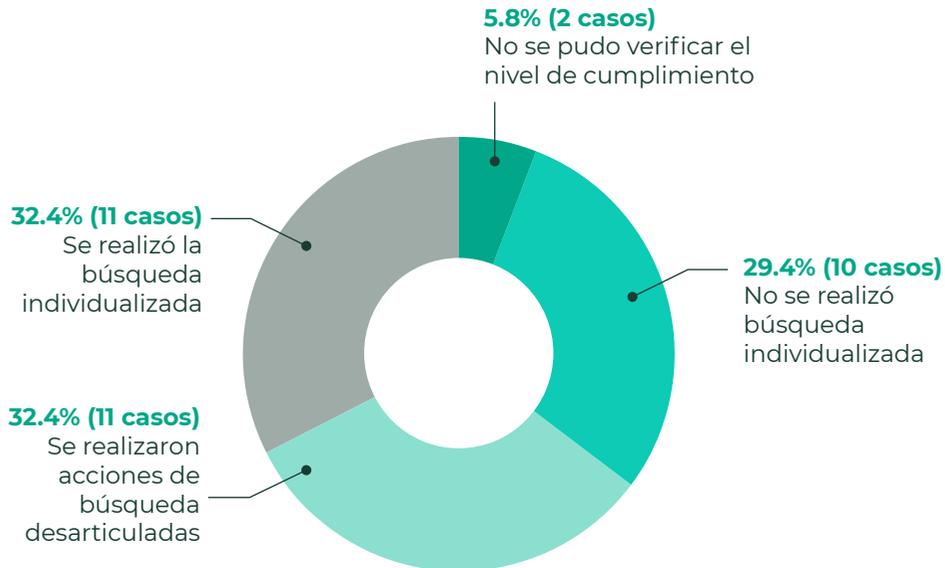
Estas acciones de búsqueda individualizada son una obligación de las autoridades que conocen de cada caso y un derecho de las víctimas a una respuesta efectiva, oportuna y ajustada a las particularidades de cada persona. En ese sentido, las acciones de búsqueda individualizada deben realizarse en función de los estándares establecidos por el PHB, que exigen que toda búsqueda se base en la información disponible sobre el caso y que se implementen diligencias específicas orientadas a la localización.



Los expedientes revisados reflejan que este tipo de acciones fueron escasas. En muchos casos, las actividades se limitaron a solicitudes genéricas de colaboración a otras instituciones (hospitales, centros penitenciarios, fiscalías y comisiones de búsqueda de otras entidades), sin que se diseñaran intervenciones adaptadas a la información específica del caso.

Incluso cuando existía información relevante proporcionada por familiares, testigos o recabada en entrevistas iniciales, ésta no se tradujo en una búsqueda focalizada. Por ejemplo, no se inspeccionaron lugares señalados por personas cercanas a la víctima, no se realizaron entrevistas complementarias a personas clave, ni se implementaron diligencias en campo que reflejaran una estrategia individualizada. De los expedientes analizados se detectó el siguiente grado de cumplimiento de esta obligación:

**Gráfico 11.** Implementación de acciones de búsqueda individualizada en los 34 expedientes analizados



- En 29.4% (10 de 34 casos) se observó un incumplimiento total de este parámetro, es decir, no se llevaron a cabo diligencias individualizadas. Las acciones se limitaron a la elaboración de oficios institucionales estandarizados sin conexión con la información disponible ni con las hipótesis construidas en función del caso. Esta omisión da lugar a una búsqueda genérica y desconectada de las circunstancias en las que ocurrió la desaparición.
- En 32.4% de los expedientes (11 de 34 casos) se identificaron algunas acciones puntuales dirigidas a personas o lugares específicos; sin embargo, no fue posible identificar que dichas diligencias formaran parte de una estrategia estructurada que tuviera un seguimiento, lo que redujo considerablemente su impacto.
- Por otro lado, en 32.4% de los expedientes (11 de 34 casos) se pudo identificar un trabajo más riguroso y específico. Estos casos incluyeron inspecciones de sitios vinculados a la víctima, entrevistas ampliadas, análisis de posibles rutas con base en testimonios y el



monitoreo dirigido de videovigilancia. En estos casos la autoridad mostró una mayor capacidad para transformar la información recabada en acciones concretas.

- Finalmente, en 5.8% de los expedientes (dos de 34 casos) no fue posible verificar el nivel de cumplimiento dentro de la documentación aportada por las autoridades a esta Comisión. Esta ausencia de registro representa una deficiencia institucional que afecta la rendición de cuentas y el acceso a la información.

Si bien existe una fracción de casos con prácticas adecuadas, una parte significativa de las búsquedas se desarrolla sin una estrategia diferenciada, desaprovechando la información relevante desde las etapas iniciales. La falta de acciones de búsqueda individualizada compromete directamente el principio de debida diligencia reforzada, así como el derecho de las víctimas a una respuesta efectiva, oportuna y ajustada a las particularidades de cada caso. Estas prácticas en los expedientes revisados reflejan una desconexión preocupante entre el conocimiento del caso y la respuesta institucional, lo que pone en riesgo la posibilidad de una localización efectiva, particularmente en las primeras horas críticas posteriores a la desaparición.

### *Participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México y el funcionamiento del Registro de Víctimas como componentes clave de la atención integral*

Dentro del marco normativo relativo a los derechos de las víctimas, encontramos la Ley General de Víctimas cuyo objetivo, de acuerdo con su artículo 2º, es el de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas, particularmente a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia y reparación integral. También tienen derecho a acceder a medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como a la reparación integral, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ciudad de México,<sup>147</sup> ello a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la justicia de las víctimas.

Las medidas de ayuda inmediata serán proporcionadas a las víctimas inmediatamente después del hecho victimizante para cubrir sus necesidades prioritarias de atención médica, psicológica, de alimentación, alojamiento, transporte y protección.

Por su parte, las medidas de asistencia, atención e inclusión son proporcionadas a las víctimas durante los procesos que las involucran, son de tipo económico, educativo y de desarrollo; están orientadas al fortalecimiento de sus derechos sociales, culturales y económicos.

En tanto, las medidas de reparación integral comprenden las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición; uno de sus objetivos es el de mitigar los daños ocasionados por el hecho victimizante, con el objetivo de que las víctimas cuenten con las herramientas indispensables para la reconstrucción de su proyecto de vida.

---

<sup>147</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 8º.



Para ello es necesario solicitar el ingreso al Registro Local de Víctimas, lo cual se realiza tras el conocimiento de los hechos victimizantes por cualquier medio –denuncia o queja– que deberán ser comunicados a la Ceavi en un término que no excederá de 24 horas.<sup>148</sup>

No obstante lo anterior, en los casos analizados la o el agente del Ministerio Público era la autoridad que, de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Víctimas local, tenía la obligación de solicitar el registro de las víctimas, pero se observó que:

- Sólo en 29.4% de los expedientes (10 de los 34 casos) se encontró que, si bien se realizó la solicitud e incorporación al registro local de víctimas, esto no se llevó a cabo de forma inmediata, pues en su mayoría trascurrió por lo menos un año para que ello ocurriera.
- Por otra parte, en 32.4% (11 de los 34 casos) se observó que únicamente se proporcionaron medidas de ayuda inmediata y de asistencia, atención e inclusión a las víctimas indirectas, que consistieron en la cobertura de gastos por concepto de alimentación, traslado y administración e impartición de justicia; atención médica y psicológica; así como becas e incorporación a programas sociales.

Este tipo de apoyos debe fortalecerse de manera sustantiva, especialmente en los casos en los que las víctimas indirectas participan activamente en acciones de búsqueda en campo. La participación en estas actividades suele implicar impactos económicos personales significativos en las familias, lo que limita su intervención efectiva y profundiza las desigualdades.

Asimismo, y dada la naturaleza interestatal de muchas acciones de búsqueda, es indispensable que las comisiones ejecutivas de atención a víctimas, federal y de cada entidad federativa, establezcan mecanismos de articulación técnica, financiera y operativa que aseguren la continuidad de los apoyos para las víctimas indirectas fuera del territorio donde se inició la carpeta de investigación y/o el expediente de búsqueda.

## 2. Hallazgos respecto de la desaparición administrativa

Para el desarrollo del presente apartado se analizaron los 34 expedientes considerados en la sección anterior, así como un caso adicional seleccionado por sus características particulares (35 casos), que permitieron identificar con mayor claridad la configuración de la desaparición administrativa y sus consecuencias. Este caso adicional contribuye a ilustrar patrones institucionales de omisión o fallas sistémicas que, en contextos de desaparición, pueden dar lugar a la no localización de la persona o a la prolongación injustificada de su ausencia, a pesar de haber estado bajo custodia, atención o resguardo de una institución pública.

<sup>148</sup> *Ibidem*, artículo 147.



El análisis parte de expedientes en los que las personas reportadas como desaparecidas fueron posteriormente localizadas. Estos casos permiten reconstruir las condiciones institucionales que influyeron en su localización, así como examinar las posibles omisiones o fallas que impidieron una respuesta eficaz y oportuna. En particular, se analizan las conductas de las autoridades que tuvieron contacto directo o indirecto con estas personas durante el periodo en que se encontraban en condición de desaparecidas, así como el tratamiento brindado, la diligencia en la búsqueda y las acciones –o inacciones– institucionales orientadas a su identificación y restitución. Esta perspectiva resulta crucial para identificar prácticas institucionales que pueden configurar una desaparición administrativa, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

### *Casos de localización de personas desaparecidas*

De acuerdo con el derecho de toda persona desaparecida a ser buscada, los mecanismos institucionales previstos para garantizar este derecho tienen por objetivo esencial localizar con vida a la persona reportada como desaparecida. En tal virtud, todas las acciones y medidas que se implementen en los procesos de búsqueda e investigación se deben regir por el principio de presunción de vida, esto significa que las autoridades deben presumir que la persona reportada como desaparecida se encuentra con vida, lo que depende en gran medida de que el actuar institucional sea inmediato, oportuno y diligente, y que se implementen las acciones pertinentes, adecuadas, suficientes y coordinadas, atendiendo a las particularidades de cada caso, para alcanzar el objetivo esencial de localizar con prontitud a las personas reportadas como desaparecidas.

De acuerdo con el PHB, la localización es un proceso de reconocimiento que lleva a la conclusión inequívoca de que una persona con la que se interactúa es aquella a la que se le está buscando, o que un cuerpo o restos humanos pertenecieron a una persona que es buscada, por lo que es responsabilidad de las autoridades primarias realizar y registrar este proceso en el RNPDL, en donde deben detallar las circunstancias de la localización, las acciones de búsqueda que la posibilitaron, las autoridades que participaron en la búsqueda y localización, así como los factores que ocasionaron la imposibilidad de localizar a la persona.<sup>149</sup>

El PHB establece también que las autoridades ministeriales y periciales deben realizar todos los estudios que sean necesarios sobre los cuerpos o restos de personas fallecidas no identificadas, cuyos resultados deben integrarse en un dictamen y confrontar la información de forma rutinaria con aquella disponible respecto de las personas desaparecidas,<sup>150</sup> lo que desde luego implica una coordinación interinstitucional efectiva.

<sup>149</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, *doc. cit.*, párrs. 455 y 457.

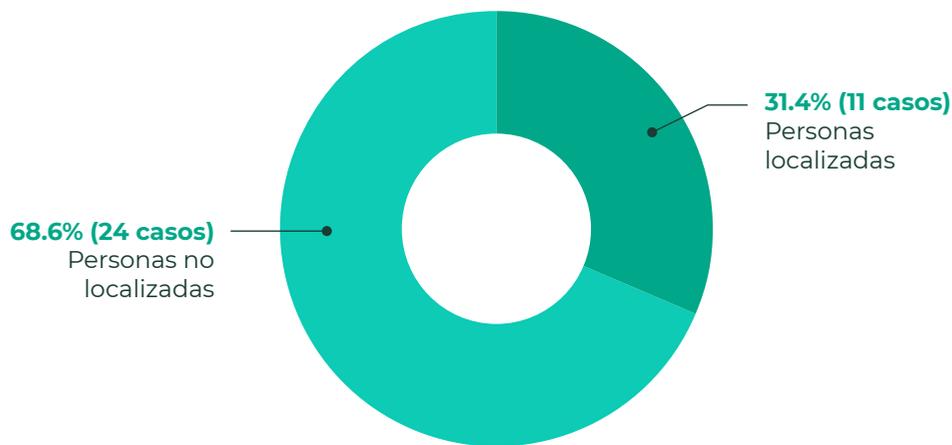
<sup>150</sup> *Ibidem*, párr. 394.



Estas acciones de identificación son hipótesis prioritarias de localización, por lo que las autoridades que hayan avanzado en la identificación tienen el deber de realizar las acciones necesarias y remitir de inmediato a las autoridades buscadoras la información recabada para coadyuvar en la identificación y, de ser el caso, realizar el proceso de localización sin vida.<sup>151</sup> No obstante, como se establece más adelante, en los casos analizados las autoridades omitieron el cumplimiento de estos deberes, lo que impactó en los procesos de localización y posterior restitución a sus familiares.

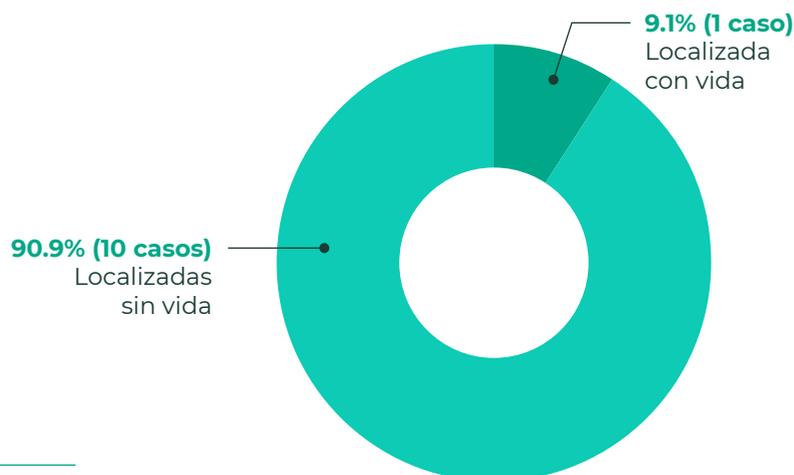
Considerado lo anterior, a partir del análisis de los 35 expedientes, se advirtió que sólo en 31.4% (11 casos) las personas fueron localizadas:

**Gráfico 12.** Localización de personas desaparecidas en los 35 expedientes analizados



En 90.9% de los expedientes en que se les ubicó (10 de 35 casos) las personas fueron halladas sin vida y sólo en un caso la persona fue localizada con vida.

**Gráfico 13.** Tipo de localización de personas reportadas como desaparecidas en 11 expedientes analizados



<sup>151</sup> *Ibidem*, párr. 395.



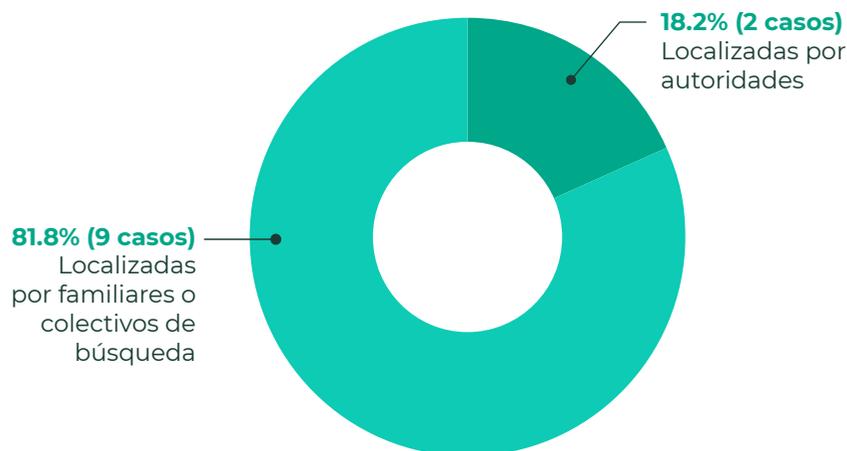
Al respecto, es importante tomar en cuenta que el PHB establece tres formas por las cuales puede iniciarse el proceso de localización sin vida, las cuales son:

a) la identificación del cuerpo o los restos de una persona cuya desaparición fue reportada y/o denunciada a la autoridad [...]; b) la identificación del cuerpo o los restos de una persona cuya desaparición no ha sido reportada y/o denunciada a la autoridad, y cuya familia fue contactada a través del proceso de Búsqueda de Familia [...], y c) la determinación de que una persona desaparecida o no localizada falleció pero la recuperación, identificación y restitución de sus restos a la familia es materialmente imposible.<sup>152</sup>

No obstante, como se detalló en el apartado vi de este informe, en el rubro “Diligencias inmediatas y urgentes como obligaciones mínimas de búsqueda técnica desde el primer momento”, en los casos analizados se identificó una tendencia sistemática de omisiones, deficiencias y falta de seguimiento por parte de las autoridades en la solicitud, ejecución y análisis de diligencias de búsqueda e investigación. Esta actuación institucional deficitaria compromete gravemente el éxito de los procesos de localización e impide cumplir con los estándares de debida diligencia establecidos en la normativa nacional e internacional.

Un hallazgo particularmente relevante es que de los 11 casos en los que las personas reportadas como desaparecidas fueron localizadas, en nueve de ellos (81.8%) su localización fue un resultado directo de las acciones emprendidas por las y los familiares o colectivos de búsqueda, sin que existiera una intervención sustantiva por parte de las autoridades competentes. En contraste, sólo en dos casos la localización ocurrió a partir de una actuación institucional, lo que revela un patrón preocupante de ineficacia en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas por parte de las autoridades. Véase el siguiente gráfico:

**Gráfico 14.** Localización de personas desaparecidas por parte de familiares y autoridades en 11 expedientes analizados



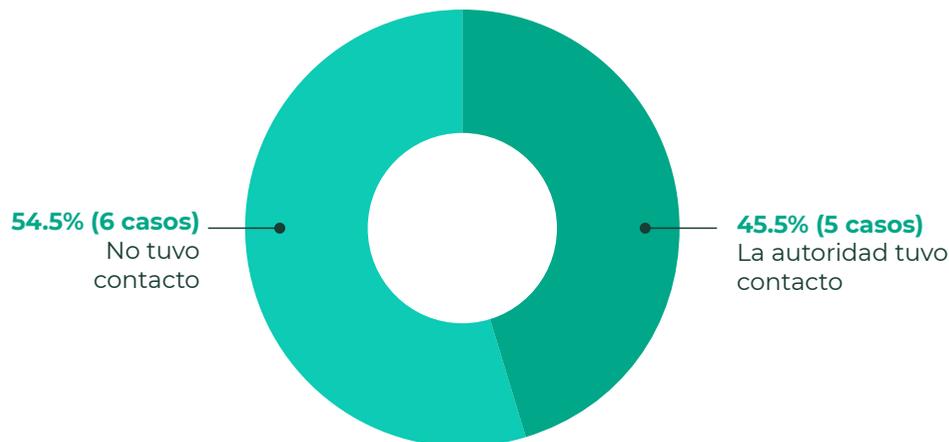
<sup>152</sup> *Ibidem*, párr. 509.



Este dato evidencia que en la mayoría de los casos analizados no se produjo la localización como resultado de una política pública efectiva. Las autoridades adoptaron una actitud pasiva y fragmentada que obstaculizó la generación de hipótesis de búsqueda y la coordinación interinstitucional. En consecuencia, la carga de la búsqueda fue transferida indebidamente a las víctimas indirectas, quienes asumieron funciones que legalmente corresponden al Estado. Su intervención, más allá de ser un ejercicio de derecho, se convirtió en una estrategia de supervivencia frente a la omisión de las autoridades primarias.

Del análisis de los casos en los que se logró la localización de la persona reportada como desaparecida, esta Comisión advierte con preocupación que en 45.5% de ellos (cinco de 11 casos), es decir, casi en la mitad de ellos, por lo menos una autoridad de la Ciudad de México tuvo contacto directo con la persona cuando aún estaba con vida, durante el periodo en que permanecía oficialmente desaparecida, como puede verse en el siguiente gráfico:

**Gráfico 15.** Casos en los que la persona desaparecida fue localizada y la autoridad tuvo contacto con ella cuando aún estaba con vida, de acuerdo con 11 expedientes analizados



Dichos contactos incluyeron detenciones y/o atenciones por parte de elementos de la SSC CDMX, personal del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), servicios hospitalarios públicos o la estancia en albergues operados por autoridades locales. Este hallazgo resulta especialmente relevante, ya que demuestra que, a pesar de que la interacción institucional, no se activaron los mecanismos necesarios para identificar, resguardar o notificar la presencia de estas personas a las autoridades primarias.

Por su parte, respecto del contacto que tuvieron las instituciones con cuerpos sin vida de personas reportadas como desaparecidas, es de observar que en 60% de los casos (seis de 10 expedientes) las personas fallecidas estuvieron bajo resguardo de un centro forense, particularmente cinco casos en el Incifo del TSJCDMX, mientras que el restante en una institución forense de otra entidad federativa.



Asimismo, en 30% (tres de 10 casos) las personas localizadas sin vida recibieron atención médica en un hospital de la Ciudad de México y fallecieron en dicho lugar.

Estos hallazgos se agravan al advertir que en 60% de los casos (seis de 10), tras el hallazgo del cuerpo, una agencia del Ministerio Público inició una carpeta de investigación por el delito de homicidio sin realizar los cruces de información necesarios con la FIEIDEPFP. En consecuencia, no se notificó oportunamente la localización de la persona desaparecida, perpetuando su estado de no localizada de manera innecesaria. Este fenómeno evidencia fallas graves de coordinación y de comunicación intrainstitucional, particularmente entre las fiscalías especializadas dentro de la propia FGJCDMX.

En la totalidad de estos casos, la autoridad ministerial y forense incumplió sistemáticamente con su obligación de búsqueda, pues a pesar de haber iniciado una investigación paralela por el delito de homicidio respecto de personas no identificadas, omitieron también, en los mismos casos, ejecutar las acciones necesarias para identificarles e iniciar la búsqueda de familia.

A pesar de que, como se mostró, en 60% de los casos la persona fallecida estuvo bajo resguardo de una institución forense y en todos los casos existía una investigación por su desaparición, las acciones que se llevaron a cabo por parte de las autoridades –como la toma de fotografías de los cuerpos o difusión de fichas de búsqueda–, en ninguno de los casos fueron efectivas para lograr la localización de las personas y la posterior restitución a sus familiares.

En 66.7% de estos casos (cuatro de los seis expedientes en los que las personas fallecidas estuvieron bajo resguardo forense), fueron las propias familias quienes, tras realizar revisiones de álbumes fotográficos de personas fallecidas no identificadas, lograron reconocer a sus seres queridos. Es decir, la identificación inicial no fue resultado de los procesos de identificación forenses, sino del esfuerzo directo de las víctimas indirectas. En estos casos, la intervención de las autoridades se limitó a una actuación meramente reactiva, restringida a la realización de pruebas confirmatorias una vez que la familia ya había efectuado la identificación preliminar.

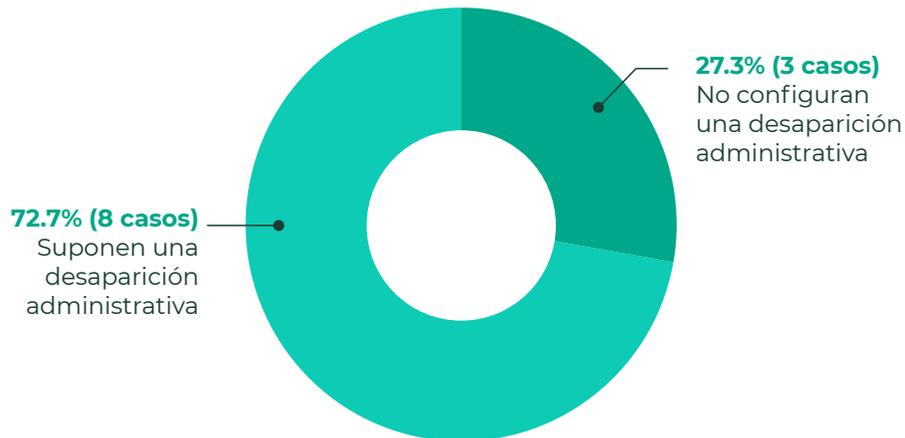
Lo anterior constata la tendencia generalizada del indebido traslado de responsabilidades que las autoridades hacen hacia las familias. Situación que no implica únicamente la omisión institucional, sino que se traduce en una forma de revictimización operativa y emocional que impacta directamente en la integridad de las personas que buscan a sus familiares y erosionan su confianza en las instituciones, pero también agrava la situación de desaparición e incluso la prolonga.

De la evidencia previamente descrita –que comprende interacciones documentadas entre personas reportadas como desaparecidas y autoridades de la Ciudad de México, tales como la SSC CDMX, el ERUM, hospitales públicos, albergues, así como el resguardo de cuerpos sin identificar en el Incifo– se desprende que, del total de 11 expedientes en los que la persona fue localizada –con vida o sin ella–, en ocho casos (72.7%) se presentaron actuaciones u omisiones



que permiten configurar la existencia de una desaparición administrativa. Esto puede verse en el siguiente gráfico:

**Gráfico 16.** Actuaciones u omisiones de la autoridad que suponen una desaparición administrativa en 11 expedientes analizados donde la persona desaparecida fue localizada con vida o sin ella



Esta calificación se fundamenta en que la inacción, la falta de coordinación o de deficiencias operativas de las autoridades prolongaron de manera indebida la desaparición, incumpliendo su deber de búsqueda y vulnerando el derecho de toda persona a ser buscada.

Lo anterior se señala considerando las circunstancias de los casos conforme a las siguientes acciones u omisiones:

- Se llevaron a cabo rastreos institucionales incluyendo a autoridades que tenían bajo su resguardo, en calidad de desconocida, a la persona previamente reportada como desaparecida, obteniendo en todos los casos resultados negativos.
- No se realizaron acciones para verificar si la persona estaba siendo buscada, ni para verificar si existía un procedimiento diverso de investigación respecto de la persona desaparecida.
- Se omitió advertir que en la propia Fiscalía se llevaban a cabo, de forma simultánea, investigaciones por el delito de homicidio culposo respecto de las personas desaparecidas. Lo anterior deja al descubierto la inefectividad de la consulta de registros institucionales al interior de la propia Fiscalía.
- No se realizaron acciones sustantivas adicionales para verificar, en tiempo real, si las personas no identificadas estaban siendo buscadas, incluso a pesar de tener información de autoridades de otras entidades federativas sobre personas localizadas que estaban sin identificar.
- Autoridades informadoras como hospitales, Centros de Asistencia e Integración Social e instituciones de seguridad pública y de atención médica prehospitalaria, en su interacción con personas que se presumían extraviadas, al no estar identificadas omitieron:



- ◇ Realizar acciones para identificar a la persona y localizar a sus familiares.
  - ◇ Verificar si esa persona estaba siendo buscada, a pesar de su deber de notificar esa interacción a la CBPCM y transmitir datos, rasgos individualizantes y las circunstancias del extravío para que la CBPCM ejecutara las acciones conducentes y el proceso de localización debido.<sup>153</sup>
  - ◇ Identificar a las personas servidoras públicas que interactuaron con la persona desaparecida para obtener mayor información.
- En algunos casos la FGJCDMX condicionó la presentación de la denuncia a que transcurrieran 72 horas después de la desaparición de una persona.
  - En algunos casos transcurrieron meses entre la recepción del perfil genético de una persona desaparecida y la confronta con el perfil genético de un familiar, prolongando así los efectos de la desaparición.
  - La no localización de una persona desaparecida se prolongó en el tiempo, hasta que la propia familia pudo identificar el cuerpo que estaba bajo resguardo de alguna institución o autoridad, desde el momento de la desaparición o desde el momento en que fue encontrado su cuerpo.
  - Ante la deficiencia en la información con que contaba el Incifo fue necesaria una segunda visita de las y los familiares días después para identificar a su familiar.
  - La o el agente del Ministerio Público determinó el destino de la persona fallecida no identificada sin haber realizado exhaustivamente el proceso de identificación o ejecutado la búsqueda de su familia.
  - Al determinar el destino del cuerpo de la persona fallecida no identificada, la autoridad ministerial no tuvo las precauciones necesarias para solicitar que se recabaran sus muestras biológicas para elaborar su perfil genético, para posteriores confrontas.
  - El Registro Civil de la Ciudad de México conoció de solicitudes de registro de defunción, no verificó la identidad de la persona agraviada ni llevó un proceso adecuado para solicitar información a la CBPCM ni a la FGJCDMX, lo que impidió conocer si existía una ficha de búsqueda de la víctima o una investigación por su desaparición.
  - En la inhumación de restos en una fosa común en un panteón de la Ciudad de México, a pesar de contar con un registro a nombre de la víctima directa se omitió solicitar información a la CBPCM ni a la FGJCDMX, lo que impidió conocer si existía una ficha de búsqueda de la víctima o una investigación por su desaparición.
  - Por cuanto hace a la localización e imposibilidad de recuperar los restos y restituirlos dignamente a la familia, se resalta que personal de dicho panteón llevó a cabo la exhumación de restos de una fosa contigua a aquella en la que fue inhumada la persona desaparecida, ocasionando que las cenizas de las personas inhumadas se revolvieran al romperse el plástico en el que estaban contenidas.

---

<sup>153</sup> *Ibidem*, párrs. 410-414.



Cabe destacar que en uno de estos casos se observó la implementación novedosa de buenas prácticas por parte de la FGJCDMX, pues una de las primeras acciones implementadas fue la elaboración de un *análisis de contexto inicial* del cual resultaron tres hipótesis considerando las particularidades de la persona reportada como desaparecida: tuvo un accidente o fue víctima de algún delito; estaba hospitalizada considerando antecedentes médicos; acudió y permanecía con alguien que considera de su confianza. No obstante ello, el personal ministerial, sin tomar en cuenta las hipótesis planteadas y sin ejecutar acciones efectivas para confirmarlas o descartarlas –como pudo ser el desplegar personal a hospitales a fin de verificar si la persona buscada se hallaba como desconocida–, se limitó a dirigir oficios a distintas autoridades, entre ellas a la Sedesa, al Incifo y a la Dirección General del ERUM –instituciones que previamente habían interactuado con la persona reportada como desaparecida– para que informaran si contaban con algún registro de la persona, siendo negativo el resultado al no haberse dado un seguimiento estricto para conocer y corroborar la respuesta de las autoridades consultadas.

### *Notificación de localización y restitución con dignidad*

De acuerdo con los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, emitidos por el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, la dignidad humana de las víctimas es un principio que deben observar en todo momento las autoridades al llevar a cabo las acciones de búsqueda enfocadas en la localización de personas.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas hace patente el derecho de las familias a recibir información sobre los resultados de las actuaciones y diligencias llevadas a cabo por las autoridades, al referir que cuando una persona sea localizada sin vida y haya sido identificada, la Fiscalía Especializada habrá de notificarle a los familiares de dicha circunstancia.<sup>154</sup> En cualquier caso deberá garantizarse respetar y restituir a la persona fallecida de manera digna a sus familiares, así como realizar el Registro en la plataforma correspondiente.

Durante la notificación de la localización de la persona desaparecida, así como durante la restitución del cuerpo y/o los restos humanos, la comunicación con los familiares habrá de ser realizada con la participación de un equipo interdisciplinario integrado por personal especialista en psicología y asesoría jurídica, así como en el ámbito pericial –cuando se requiera–, que habrá de ser empático y sensible con las familias, y utilizará un lenguaje claro, comprensible y respetuoso. El personal a cargo de dicha notificación habrá de llevar a cabo sus actuaciones en el marco de los derechos a la verdad y la participación de las víctimas, por lo que resolverá todas las dudas e inquietudes manifestadas por ellas.<sup>155</sup>

<sup>154</sup> Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 112.

<sup>155</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, *doc. cit.*, párrs. 509-522.



Siendo el caso, las autoridades deben observar, por ejemplo, que la restitución se realice de forma solemne y en un lugar adecuado; además, deben tomarse previsiones para garantizar medidas de ayuda y asistencia que, de alguna forma, ayuden a aligerar las cargas logísticas y económicas que surgen tras la localización sin vida de una persona, situaciones que generalmente son imprevistas para las familias.<sup>156</sup>

De acuerdo con el PHI la notificación de la localización sin vida de una persona es considerada de alto impacto psicosocial toda vez que la información que se comunica a las y los familiares es sensible, puede resultar dolorosa y generar impactos en su salud. Por ello, es necesario que se informe con extrema sensibilidad a partir de un proceso estructurado basado en los principios de atención, contención y acompañamiento, que consta de tres fases: 1) preparación, 2) ejecución y 3) seguimiento.<sup>157</sup>

La primera fase implica integrar un equipo de trabajo; conocer el caso y contexto; tener contacto inicial con las víctimas; definir el momento y lugar para llevar a cabo la diligencia; entre otras que deben considerarse previo a la fase de ejecución. El contacto inicial con las víctimas es relevante porque en ese momento se debe comunicar la existencia de evidencia sobre la localización; informarles que se les citará para que el agente del Ministerio Público formalice la noticia y les brinde la información que tiene al respecto; preparar a las víctimas ante los escenarios que podrían enfrentar; y conocer las necesidades de las víctimas para anticipar su atención y contemplarlas el día de la diligencia.<sup>158</sup>

Para la fase de ejecución, previo a la diligencia con las y los familiares, las autoridades deben informarse de los resultados de la fase de preparación, se verificará que los datos a proporcionar sean los que correspondan al caso y estén correctos. Posteriormente, personal del área de atención psicosocial, integrante del equipo de trabajo, debe recibir a las víctimas y acompañarles ante el agente del Ministerio Público, quien hará la notificación; personal pericial expondrá los datos técnicos y científicos relacionados con el dictamen correspondiente; personal médico estará pendiente en caso de que sea necesaria su intervención. Las dudas que expresen las víctimas serán disipadas en un lenguaje formal y claro.<sup>159</sup>

Concluida la notificación, la persona agente del Ministerio Público explicará a las víctimas los trámites relacionados con la entrega del cadáver o de restos humanos, así como de las acciones a seguir. Asimismo, se ofrecerá a las y los familiares servicios de atención psicológica posterior a la diligencia.<sup>160</sup>

---

<sup>156</sup> *Ibidem*, pp. 49 y 61.

<sup>157</sup> Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, *doc. cit.*, pp. 180 y 181.

<sup>158</sup> *Ibidem*, pp. 181-186.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 186.

<sup>160</sup> *Idem*.



En la fase de seguimiento, la autoridad ministerial continuará con las acciones de su competencia y podrá auxiliarse de la persona experta en atención psicosocial para brindar acompañamiento a las víctimas en las diligencias subsecuentes por el tiempo que dure la investigación; además, de iniciar o continuar con el tratamiento psicológico para las víctimas.<sup>161</sup>

En atención a lo anterior, al llevar a cabo la restitución de restos óseos de una persona desaparecida, las autoridades deben realizarlo en condiciones dignas, es decir, tomando en consideración y respetando en todo momento las creencias, las costumbres culturales de la víctima y el sentido simbólico de la restitución. Cabe decir que el Estado tiene el deber de proporcionar ciertas medidas, como apoyo de gastos funerarios por el fallecimiento de la víctima directa, incluyendo gastos de traslado.<sup>162</sup> Así, el PHB establece que los costos derivados de la restitución deberán ser cubiertos por las autoridades de atención a víctimas.<sup>163</sup>

De los 11 casos en los que se constató que las personas fueron localizadas, como se advirtió en el parámetro previo, en su mayoría se debió a las acciones emprendidas por las y los propios familiares, mas no a la intervención institucional, situación que atendiendo a las circunstancias de la localización contraviene el principio de notificación digna.

En los casos en que se llevó a cabo la restitución de la persona a sus familias, se identifican situaciones graves que resultan revictimizantes y que abonaron a que los procesos seguidos ante las instituciones continuaran siendo adversos para las familias cuyo dolor e incertidumbre se agudizaba, lo que se afirma considerando que en 66.7% de estos casos (cuatro de los seis expedientes en los que las personas fallecidas estuvieron bajo resguardo forense), la localización tuvo lugar luego de la revisión que hicieron las familias de álbumes fotográficos de personas fallecidas sin identificar bajo resguardo de esas instituciones, por lo cual, evidentemente no es dable decir que el proceso de notificación de la persona fallecida cumplió con los estándares mínimos previstos para ello.

En ese sentido, la inobservancia de los estándares para la notificación y restitución de una persona fallecida se rompe desde el momento en el que las autoridades no asumen un actuar diligente, pues el éxito de los procesos de investigación y búsqueda disminuyen considerablemente; además, la falta de coordinación entre las autoridades y la serie de actos administrativos defectuosos y negligentes reduce las posibilidades de que sean las autoridades las que localicen a una persona que está siendo buscada, pues posiblemente su desaparición se haya configurado administrativamente.

Siguiendo con el análisis, en 90% de los casos (nueve de 10 expedientes) en los que la persona fue localizada sin vida, las autoridades no llevaron a cabo un proceso de restitución digna, en

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 187.

<sup>162</sup> Ley General de Víctimas, artículo 31.

<sup>163</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, *doc. cit.*, párr. 520.



principio por la forma en que tuvo lugar la localización, pues fueron las y los familiares quienes notificaron el hallazgo a la autoridad ministerial, y por circunstancias posteriores a la localización, que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. No se llevaron a cabo sesiones de preparación para la notificación de situaciones de alto impacto psicosocial, ni se brindó acompañamiento especializado.
2. La persona fallecida fue indebidamente entregada a alguna institución educativa con fines de investigación y docencia.
3. La restitución no se realizó de forma inmediata, ya que las familias tuvieron que esperar a que las autoridades subsanaran omisiones para estar en posibilidad de corroborar, mediante dictámenes técnicos, que la persona fallecida se tratara de la persona buscada, lo cual llegó a dificultarse por las sustancias suministradas para la conservación del cuerpo.
4. Los restos de la persona fallecida fueron restituidos incompletos a sus familiares.
5. La persona fallecida fue cremada, lo que hizo prácticamente imposible su restitución.
6. El personal ministerial obstaculizó el proceso de restitución excusando el costo económico de ello, considerando que los restos debían ser exhumados y trasladados a su lugar de origen.

La serie de omisiones y negligencias enunciadas impidió que los procesos a los que se enfrentaron las y los familiares de las víctimas de desaparición, tras su localización sin vida, fueran reparadores; por el contrario, abonaron a la articulación violenta de nuevos procesos que resultaron revictimizantes y no favorecieron que las y los familiares iniciaran procesos de duelo o rituales que en cierta medida les ayudan a reducir la angustia e incertidumbre que habían estado enfrentando.<sup>164</sup> Por lo tanto, se pasó por alto que la localización sin vida de una persona resulta dolorosa para sus seres queridos, que la muerte violenta es una forma de atentar contra la dignidad de las personas, a lo que se suma el tratamiento indigno del cuerpo o de los restos de la persona fallecida. Tomando en cuenta lo anterior y de conformidad con el principio de acción sin daño, las autoridades tienen la obligación de garantizar que el proceso de restitución se realice de forma digna para evitar producir un mayor sufrimiento al que ya experimentan las y los familiares; sin embargo, en los casos de referencia, la autoridad encargada de restituir el cuerpo de la persona localizada, omitió tener sensibilidad y empatía para una restitución digna.

---

<sup>164</sup> Grupo de Investigaciones en Antropología Social y Forense; Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C., y Servicios y Asesoría para la Paz, A. C., *Protocolo interdisciplinario de notificación de la identificación de personas desaparecidas y restitución digna*, México, 2021, p. 53, disponible en <[https://notificaciondigna.mx/wp-content/uploads/2021/06/Protocolo-Interdisciplinario-de-notificacion-de-la-identificacion-de-personas-desaparecidas-y-restitucion-digna\\_2021\\_EspacioPsicosocial.pdf](https://notificaciondigna.mx/wp-content/uploads/2021/06/Protocolo-Interdisciplinario-de-notificacion-de-la-identificacion-de-personas-desaparecidas-y-restitucion-digna_2021_EspacioPsicosocial.pdf)>, página consultada el 13 de agosto de 2025.



### *Instituciones educativas y el Incifo como actores de interés en casos de desaparición administrativa*

Para la CDHCM es importante resaltar que las obligaciones en materia de búsqueda de personas desaparecidas no corresponden únicamente ni de forma exclusiva a las fiscalías y las comisiones de búsqueda. La trascendencia del fenómeno de la desaparición es tal que corresponde a la sociedad y a las instituciones públicas y privadas participar de forma activa para su prevención o para colaborar en la búsqueda e investigación. Asimismo, es importante tomar en consideración los distintos escenarios en los que una persona puede ser localizada, así como la diversidad de causas que imposibilitan su localización.

Dicho esto, de acuerdo con el PHB, entre las causas generales por las que una persona puede no ser localizada se encuentran:

1. La persona buscada falleció por causas naturales sin que quienes la buscan tengan noticia de ello. Su cuerpo puede no haber sido reclamado (por ejemplo, si falleció en un albergue y no se informó a sus familiares), puede o no estar identificado, y puede o no haber sido procesado por una institución médico-forense. Tras los procesos anteriores, siguiendo determinaciones del registro civil, el cuerpo puede haber sido inhumado en una fosa común, o transferido a una institución académica con fines de investigación y docencia, o incinerado.
2. La persona buscada ha sido víctima de una violencia que le impide comunicarse, temporal o definitivamente. Por ejemplo, ha sido herida y se encuentra inconsciente o en coma, o ha sido víctima de un feminicidio o de un homicidio, doloso o culposo (por ejemplo, si la atropelló alguien que no tenía intención de dañarla).

Los cuerpos y restos de las personas que han sido víctima de homicidio o feminicidio pueden haber transitado por lo siguiente:

Haber sido recuperados por las autoridades, sea que estuvieran expuestos u ocultos. Los cuerpos recuperados por las autoridades pueden:

- Estar en algún tipo de depósito dependiente de una institución forense, a la espera de la realización de necropsias y dictámenes de identificación;
- Haber sido identificados y restituidos a familiares distintos a los que buscan a la persona;
- Haber sido identificados, pero no restituidos a la familia;
- Haber sido identificados erróneamente, y entregados a la familia equivocada; o estar en un panteón forense, habiéndose realizado pericias de identificación humana o no;
- Haber sido depositados en una fosa común, habiéndose realizado pericias de identificación humana o no; y con la posibilidad de reubicaciones en la misma fosa común, sustracción de restos y dispersión por efecto de la fauna o fenómenos naturales;
- Haber sido prestados a instituciones educativas o científicas, antes de que estuviera prohibido, o en violación a la prohibición;



- Haber sido incinerados o destruidos por las autoridades, habiéndose realizado pericias de identificación humana o no.<sup>165</sup>

Por lo tanto, es en este aspecto se hace necesaria la participación activa de distintas autoridades e instituciones como las universidades y los institutos forenses o periciales para contribuir en la búsqueda de personas, la identificación humana y en la localización y restitución de personas que están siendo buscadas, pero también, la CDHCM pone el acento en la función clave de estas instituciones para prevenir la desaparición administrativa o prolongar la imposibilidad de localizar a una persona que está siendo buscada.

En relación con lo anterior, para comenzar a atender la crisis forense que vive el país y no contribuir a que se agudice es imprescindible la participación activa de las instituciones mencionadas. Como es sabido, el gobierno de México ha reconocido que el país sufre esta crisis,<sup>166</sup> situación que ha sido observada por el Comité contra la Desaparición Forzada que en 2022 instó al Estado mexicano a instaurar mecanismos de coordinación interinstitucional sistemática entre las instituciones responsables de la identificación de personas fallecidas; así como a garantizar la individualización en la inhumación de personas fallecidas no identificadas y asegurar que sus cuerpos no sean entregados a universidades u otras instituciones que las puedan hacer desaparecer.<sup>167</sup>

Como puede verse, la intervención de las instituciones forenses y educativas en la materia que nos ocupa, no es menor; por el contrario, cobran tal protagonismo que a nivel internacional se les identifica como entes históricamente con responsabilidad en México respecto de la crisis forense y como actores clave con deberes particulares que pueden abonar a evitar la desaparición administrativa de personas.

En tal sentido, derivado de la consulta de los expedientes que integran el presente instrumento, como se advirtió previamente, de las personas localizadas sin vida que permanecieron bajo resguardo en una institución forense, se detectó que tres de ellas permanecieron como desconocidas en el Incifo del TSJCDMX.

Por su parte, dos de las personas localizadas sin vida fueron entregadas a instituciones educativas con fines de docencia e investigación; una de ellas fue entregada por personal del Incifo;

---

<sup>165</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, *doc. cit.*, Anexo 3: Manual para la realización de entrevistas a familiares de personas desaparecidas o no localizadas y Causas generales de la imposibilidad de localizar personas.

<sup>166</sup> Redacción, "Urgente, banco nacional de datos genéticos: Alejandro Encinas", en *Excelsior*, 11 de octubre de 2021, disponible en <<https://www.excelsior.com.mx/nacional/urgente-banco-nacional-de-datos-geneticos-alejandro-encinas/1476414>>, página consultada el 13 de agosto de 2025.

<sup>167</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, Observaciones y segunda parte de las recomendaciones*, CED/C/R.9, 12 de abril de 2022, párrs. 67 y 70.



mientras que la segunda persona por un hospital perteneciente en ese momento a la Sedesa, sin que en ambos casos obrara autorización de la FGJCDMX.

Guarda especial relevancia para el presente apartado el caso de una persona desaparecida, respecto de quien su familia presentó de inmediato la denuncia por su desaparición ante la FGJCDMX, donde se inició la carpeta de investigación correspondiente, pero la autoridad ministerial no llevó a cabo acciones sustantivas con enfoque diferenciado para orientar su búsqueda, considerando que la persona desaparecida vivía con discapacidad, y limitó su actuación a la elaboración de oficios genéricos para solicitar información. Caso del que se advierten las siguientes omisiones:

- El Incifo contaba con los datos dactiloscópicos de la persona desaparecida.
- Tras ser localizada la persona sin vida el agente del Ministerio Público de una Coordinación Territorial de la FGJCDMX inició una investigación por el delito de homicidio culposo, sin advertir que de forma paralela se integraba la investigación correspondiente por su desaparición.
- Posteriormente, la autoridad ministerial envió el cuerpo al Incifo para practicar el protocolo de necropsia, donde permaneció algunos días en calidad de persona desconocida, pues a pesar de contar con elementos suficientes para la identificación del cuerpo de la persona, se omitió recabar muestras biológicas y confrontar registros con los antecedentes y datos dactiloscópicos con los que contaba ese instituto, así como el perfil genético de sus familiares para su cotejo con los datos de personas fallecidas no identificadas contenidos en los registros del Incifo.
- El cuerpo fue entregado a una universidad pública sin haber tenido la precaución de identificar el cuerpo de la persona.
- Hasta 10 meses después de su localización las autoridades informaron del hallazgo a la familia.

Este ejemplo crítico muestra que la causa que originó la desaparición de dicha persona se vio agudizada por el incumplimiento de las obligaciones estatales de protección y garantía de los derechos humanos de la persona desaparecida y sus familiares; la ausencia de debida diligencia en el actuar institucional y la inobservancia de los principios que rigen la búsqueda de personas desaparecidas hicieron propicio que la desaparición se prolongara en una fase de desaparición administrativa paralela a la causa principal que provocó la imposibilidad de localizarla, esto en una franca vulneración a su derecho a ser buscada.

Al respecto, derivado de las acciones practicadas por la CDHCM para documentar el caso de referencia, se solicitó información al Incifo respecto a si, en su momento, informó a la FGJCDMX la entrega del cuerpo de la persona fallecida a dicha universidad, sobre la solicitud de esa Fiscalía para la entrega del cuerpo y acerca del convenio celebrado para tal efecto con la institución educativa respectiva. Derivado de la respuesta de esa autoridad, la Comisión identificó que en un intento argumentativo –provisto de justificaciones más que de premisas jurídicamente válidas conforme al principio de legalidad y a los estándares de derechos humanos–, el Incifo



señaló que la entrega del cuerpo de la persona fallecida que estaba siendo buscada atendió a las cláusulas de un convenio para la utilización de cadáveres de personas desconocidas celebrado con instituciones educativas, la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La autoridad sustentó su actuación específicamente en las cláusulas primera y segunda, las cuales por su pertinencia se citan a continuación:

PRIMERA. OBJETO.

Para tal efecto respecto de los cadáveres que recibe el “SEMEFO”, dicho organismo *en los casos en que se encuentren relacionados con alguna indagatoria, se solicitará del Ministerio Público su autorización inmediata*, para que después de transcurridas 72 horas que marca la Ley General de Salud y en un máximo de cinco días más, puedan ser entregados a las instituciones educativas [...] en donde permanecerán en calidad de depósito, recibiendo el tratamiento científico de preservación y conservación habituales en estos casos, para fines educativos y de investigación científica, hasta en tanto no exista reclamación alguna de dicho cadáver; de ser así, las instituciones educativas, en un periodo máximo de once meses y después de los fines ya establecidos, podrán disponer del mismo, mediante su destrucción vía cremación, incineración, inhumación o preservación total o parcial de los mismos, proceso que correrá a cargo de las instituciones educativas con la ayuda de la autoridad competente para facilitar el destino final de los cuerpos.

SEGUNDA. AUTORIZACIÓN.

Para la realización del objeto del presente instrumento jurídico, el “TSJDF” y “PGJDF” autorizan a la [universidad] a *recoger los cadáveres de personas desconocidas sean íntegros, autopsiados o partes de los mismos; órganos, tejidos y sus derivados, o productos, embriones y fetos, que sean puestos a disposición del Ministerio Público, y de los cuales no exista impedimento legal alguno*, para ser trasladados a las instalaciones que se mencionan, proporcionando para ello el apoyo y la inspección necesarias para la tramitación ágil y expedita”. (La cursiva es énfasis añadido).

En ese sentido, el Incifo señaló a la CDHCM que, atendiendo a que los cadáveres de personas desconocidas a las que alude el convenio se encuentran a disposición del agente del Ministerio Público, es decir que, únicamente esa autoridad investigadora tiene la facultad de disponer de éstos, en concatenación con la autorización que tienen las instituciones para recoger los cadáveres y con base en el oficio suscrito por la agente del Ministerio Público que autorizó la entrega del cuerpo de la persona fallecida a algún familiar y/o su inhumación, fue que el Incifo lo entregó a una universidad pública.

No obstante que la justificación esgrimida por la institución de referencia llega a ser contraria a la obligación que las instituciones del Estado tienen de proteger y garantizar los derechos humanos y el deber de prevenir las violaciones a éstos, lo que representa un impedimento constitucionalmente establecido para justificar su actuación en un convenio entre instituciones del Estado, del análisis de ello se advierte lo siguiente:



1. Que el Incifo debió solicitar autorización de forma inmediata al agente del Ministerio Público para haber estado en la posibilidad de entregar el cuerpo a la institución educativa. Requisito que de acuerdo con su propia respuesta se incumplió, en inobservancia del mismo convenio.
2. El convenio aludido exige que no haya impedimento legal alguno para que se autorice que las instituciones educativas recojan los cadáveres para trasladarlos a sus instalaciones. Aunado a lo anterior, debe observarse el contenido del oficio suscrito por la agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria iniciada por el delito de homicidio culposo, del que se desprende que la autoridad ministerial únicamente autorizó la entrega del cuerpo a sus familiares o su inhumación, más no su entrega a alguna institución educativa.

Al respecto, la CDHCM señala algunas consideraciones. En principio, es fundamental no perder de vista que la normatividad en materia de investigación y búsqueda de personas desaparecidas ya se encontraba vigente al momento en el que el personal del Incifo determinó –de acuerdo con lo señalado en su propia respuesta a la Comisión–, unilateralmente y sin fundamento jurídico, la entrega del cuerpo de la persona fallecida a la institución médica educativa, no obstante la prohibición normativa de llevar a cabo dicha práctica en contravención de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, respecto de su obligación para ejecutar las acciones correspondientes para la verificación de hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros correspondientes. Lo anterior se agrava al considerar que ambas instituciones tenían conocimiento previo de que dicha persona estaba siendo buscada.

En este sentido, es pertinente tomar en consideración lo previsto por el artículo 347 de la Ley General de Salud que refiere:

Para los efectos de este Título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

- I. De personas conocidas, y
- II. De personas desconocidas.

Los cadáveres *no reclamados* dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y *aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas*". (La cursiva es énfasis añadido).

En concordancia con lo anterior, de los artículos 350 *bis* 3 y 350 *bis* 4 del mismo ordenamiento jurídico se desprende que sólo podrán utilizarse con fines de docencia e investigación los cadáveres de personas conocidas, pues las instituciones educativas sólo podrán tener aquellos que cuenten con el consentimiento *ante mortem* de la propia persona o de sus familiares. No obstante, en inobservancia de dicha disposición, se recibió el cuerpo de la persona fallecida a pesar de ser considerado como desconocido y de no reunir los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 350 *bis* 4 de la Ley General de Salud, pues de acuerdo con ésta,



las instituciones educativas tienen el deber de contar con un registro que contenga como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre completo de la persona fallecida;
- II. El domicilio en el que habitaba la persona fallecida;
- III. Edad que tenía la persona al fallecer;
- IV. Sexo de la persona fallecida;
- V. Estado civil de la persona fallecida;
- VI. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario;
- VII. Nombre y domicilio de los padres y en caso de haber fallecido éstos, la mención de este hecho;
- VIII. En caso de no tener cónyuge, concubina o concubinario, o padres, el señalamiento del nombre y domicilio de alguno de sus familiares más cercanos, y
- IX. El nombre de la institución educativa beneficiaria del cadáver.

Es evidente que cualquier institución educativa que utilice el cadáver de una persona desconocida no podrá integrar el registro exigido por la Ley General de Salud, pues salvo el relativo al sexo, no sería posible reunir los datos requeridos. No obstante ello, y sin importar que se trataba de una persona desconocida, se dispuso de su cadáver y determinaron su utilización, en incumplimiento de la normatividad que les faculta.

Lo analizado en párrafos previos hace notoria la existencia de impedimentos legales para que se llevara a cabo la entrega del cuerpo de la persona reportada como desaparecida.

Aunado a lo anterior, se documentó que personal del Incifo omitió recabar muestras biológicas para análisis genético de la persona fallecida y otros datos relevantes para su identificación; esto, a pesar de que el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense dispone que ninguna persona fallecida no identificada puede carecer de archivo básico para identificación, el cual debe contener fotografía con fines de identificación; prendas de vestir; pertenencias; descripción física; radiografías; muestras para análisis genético; descripción odontológica y; destino final del cadáver.<sup>168</sup> Aunado a ello, el PHB establece que las autoridades ministeriales y periciales deben realizar

todos los estudios sobre los cuerpos y restos humanos no identificados que el estado del cuerpo y/o los restos permita, lo cual incluye dictámenes de dactiloscopia, odontología, genética, antropología, medicina legal, entre otros [...]. La información resultante debe ser consolidada en un dictamen integrado, cargada al BDNF [...] y *confrontada rutinariamente con la información disponible sobre las personas desaparecidas*".<sup>169</sup> (La cursiva es énfasis añadido).

<sup>168</sup> Procuraduría General de la República, *Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense*, México, 2015, apartado 2.7., p. 54.

<sup>169</sup> Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, *doc. cit.*, párr. 394.



Ahora bien, conviene señalar que un convenio de colaboración entre instituciones de distinto tipo, en términos generales, tiene la finalidad de alcanzar algún objetivo común para el cumplimiento de las funciones legalmente encomendadas. En el caso concreto, se estima que la celebración de convenios entre la FGJCDMX y el TSJCDMX es favorable para el cumplimiento de las funciones de administración, procuración e impartición de justicia. En este sentido, la suscripción de convenios debe ceñirse al ejercicio de las atribuciones de ambas autoridades, bajo el principio de legalidad, y éstas sólo pueden hacer aquello que expresamente tienen facultado de conformidad con la ley.

Más allá de lo anterior, el posiblemente carácter nulo del Convenio aludido por la autoridad es sólo una parte que configura el impedimento para la ejecución de las correspondientes acciones desafortunadas por parte de la institución forense y educativa. La actuación de ambas no corresponde a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, y fue contraria a los estándares en materia de derechos humanos y a las obligaciones estatales de respeto, protección y garantía; en concreto, fue contraria a los derechos a no ser víctima de desaparición –incluso administrativa– y el de toda persona a ser buscada de forma diligente.

En el otro caso se identificó la concatenación de acciones y la pluralidad de instituciones que concurrieron para provocar la desaparición administrativa. También se advirtió en éste la necesidad de actuación permanente y activa por parte de las autoridades en el cumplimiento de la obligación de garantía de los derechos humanos; en específico, en el marco de la obligación de búsqueda de familia en el que no necesariamente el caso tiene como autoridades centrales a la Fiscalía o a la CBPCM.

En dicho caso se advierte que era necesario el actuar reforzado de las instituciones a cargo de su atención, con el fin de cesar o de disminuir el riesgo de vulneración a sus derechos, pues la persona se hallaba en una situación de particular vulnerabilidad al ser una mujer mayor, y cuya condición de salud afectaba su memoria. Este último hecho fue quizá determinante para que la persona desaparecida no pudiera volver a su casa, por lo que ingresó a un albergue en la Ciudad de México, donde enfermó y fue admitida en un hospital, en ese entonces perteneciente a la Sedesa.

Es de resaltar que personal del albergue conocía el nombre de la persona desaparecida como elemento esencial de su identidad, quien se encontraba en situación de calle, de lo cual emanaba el deber de materializar acciones encaminadas a reestablecer el contacto con sus familiares. Lo anterior, tomando en cuenta que en materia de búsqueda de personas se parte de la premisa de que las personas en situación de calle se presumen extraviadas, pues dicha situación es independiente del reporte sobre la imposibilidad de localizarla.<sup>170</sup>

---

<sup>170</sup> *Ibidem*, párr. 81.



En tal sentido, los albergues y el espacio público son escenarios de búsqueda importantes, pues en éstos cabe la posibilidad de localizar a personas que están siendo buscadas, pero que, por cualquier situación, temporal o definitiva, no pueden por sí mismas restablecer contacto con su entorno, familiares o seres queridos.

Ante el escenario específico del caso que se analiza, se identifican dos momentos: la interacción de las autoridades con la persona mientras se encontraba con vida, y la actuación institucional tras su fallecimiento. Partiendo de lo anterior y tomando como el derecho de toda persona a no sufrir desaparición y el consecuente deber de las autoridades de evitar actos u omisiones que provoquen la desaparición de una persona, resultaba imperante que las autoridades de primer contacto llevaran a cabo las acciones necesarias encaminadas a identificar y a mantener identificable a la persona y reestablecerla a su entorno familiar. En el segundo momento, personal del albergue y del hospital debieron llevar a cabo acciones suficientes para contactar a la familia y notificar del fallecimiento. No obstante, sin procurar la restitución de la persona con su familia, dispusieron del cadáver y determinaron su entrega a una institución médica educativa con fines de docencia e investigación.

En el dicho caso concreto quedan serias dudas sobre el proceso de entrega del cuerpo de la persona desaparecida, pues no hay claridad respecto de las y los servidores públicos que intervinieron para acordar la disposición del cuerpo de la persona, ni bajo qué motivos o convenios institucionales éste fue entregado a la institución educativa. Lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de Salud que establece que “[l]os cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”. Más aún, las autoridades involucradas en la entrega y recepción del cuerpo inobservaron las normas relacionadas con la disposición de cadáveres,<sup>171</sup> que requiere el consentimiento previo del disponente.

Aunque lo anterior resulta controvertido según el orden de prelación de disponentes secundarios previsto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos,<sup>172</sup> debido a que no se cuenta con evidencia documental de que las autoridades involucradas hayan agotado acciones suficientes para contactar con la familia de la persona para que decidieran

<sup>171</sup> Ley General de Salud, artículo 350 Bis 3.

<sup>172</sup> “Artículo 13. Serán disponentes secundarios, de acuerdo al siguiente orden de preferencia, los siguientes:

- I. El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario;
- II. La autoridad sanitaria competente;
- III. El Ministerio Público, en relación a los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos que se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones;
- IV. La autoridad judicial;
- V. Los representantes legales de menores e incapaces, únicamente en relación a la disposición de cadáveres;
- VI. Las instituciones educativas con respecto a los órganos, tejidos y cadáveres que les sean proporcionados para investigación o docencia, una vez que venza en plazo de reclamación sin que ésta se haya efectuado, y
- VII. Los demás a quienes las disposiciones generales aplicables les confieren tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalan en las mismas”.



su destino, es cuestionable considerar que respecto de una persona fallecida no reclamada es posible disponer, aun ante la actitud pasiva de las autoridades para notificar lo ocurrido a sus familiares.

En el caso concreto, resulta de interés que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México llevó a cabo el registro de defunción casi un año después del fallecimiento de la persona en el hospital. Todo ello en contravención de lo dispuesto en el artículo 120 del Código Civil para el Distrito Federal que obliga al personal de hospitales a avisar a la persona juzgadora del Registro Civil dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento. En ese sentido, considerando el tiempo que las instituciones involucradas tomaron para llevar a cabo el registro de defunción, debieron cumplir lo externado en el artículo 118 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.

Ante la persistente crisis de desaparición de personas, la actuación mínima deseable que deben mantener todas las autoridades, con base en sus respectivos ámbitos de competencia, comprende obligaciones de abstención relacionadas con no cometer actos de desaparición y, a la par, realizar obligaciones positivas entre las cuales, de acuerdo con la CDHCM, se encuentran todas aquellas encaminadas a evitar la desaparición, incluso administrativa de una persona, en concordancia con la obligación de prevenir la desaparición como política sostenida por el gobierno, que contribuya a hacer frente a la lacerante realidad de este fenómeno que se vive en el país.

No obstante, la universidad, en su carácter de institución educativa llevó a cabo la cremación, lo que limitó significativamente la posibilidad de restituir los restos de la persona fallecida a sus familiares. Después, las cenizas fueron depositadas en una fosa común de un panteón local, junto con las de otras 115 personas.

A lo anterior se sumó el actuar descuidado de personal de la alcaldía donde se encontraba dicho panteón, en específico quienes intervinieron en el tratamiento de las cenizas inhumadas en el mismo, pues no sólo omitieron implementar acciones para garantizar la individualización y conservación de cada bolsa con cenizas, sino que, tras la exhumación no controlada llevada a cabo años más tarde, hicieron inidentificables los restos de las 116 personas inhumadas en esa fosa.

Como medida que abona a prevenir prácticas desfavorables como la antes señalada, y tomando en cuenta la crisis de desaparición vigente y cómo ésta se cruza con la crisis forense, el 11 de marzo de 2022 se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México, instrumento normativo que refuerza la prohibición de cremar cadáveres de personas fallecidas no identificadas, así como de inhumar cadáveres sin el correspondiente formulario *posmortem*.



## PARTICIPACIÓN MÚLTIPLE DE AUTORIDADES EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS DESAPARICIONES ADMINISTRATIVAS

La CDHCM es enfática en que la localización posterior de una persona no extingue la desaparición que ocurrió como resultado de la actuación u omisión institucional. De los casos analizados se identificaron patrones de intervención de diversas autoridades, principalmente de cuerpos policiales, servicios médicos, fiscalías, centros forenses y centros de asistencia social que, lejos de actuar con base en sus deberes legales y bajo el principio de debida diligencia, contribuyeron directa o indirectamente a la desaparición, no localización y prolongación de ésta.

Tales casos permiten afirmar que la desaparición puede originarse por el actuar institucional aun cuando no exista la intención dolosa de hacerlo. En varias de las situaciones analizadas fueron las propias autoridades quienes, al interactuar con personas de atención prioritaria, tomaron decisiones negligentes, descoordinadas o fragmentadas que impidieron su localización o identificación durante largos periodos, confirmando que la desaparición administrativa no es un fenómeno menor sino una expresión grave de las fallas estructurales en la actuación de las instituciones del Estado.

En ese sentido, se pueden enlistar algunos elementos comunes en los casos revisados:

- Las personas desaparecidas presentaban características que exigían una actuación reforzada por parte de las instituciones públicas, por ejemplo: la discapacidad psicosocial, la edad avanzada o la ausencia de redes de apoyo.
- No se activaron medidas específicas de protección y protocolos diferenciados, tal como lo establece el marco normativo nacional e internacional aplicables.
- La detención y posterior abandono, el auxilio ante un reporte o la hospitalización de una persona no identificada sin informar a la CBPCM o a la FGJCDMX.
- Rastreos institucionales deficientes que impidieron advertir que la persona estaba siendo buscada e incluso existía una investigación por ello en paralelo.
- La omisión de tomar muestras para la identificación, el traslado a instituciones forenses sin verificación previa de los vínculos familiares o el inicio de investigaciones desvinculadas del contexto de desaparición.

En todos los casos se identificó que el Estado, a través de sus instituciones, tenía conocimiento de la existencia de personas no identificadas o extraviadas. Sin embargo, la desarticulación institucional, la fragmentación de funciones y la ausencia de comunicación entre áreas operativas y especializadas impidieron establecer vínculos entre investigaciones por desaparición y otros procedimientos (hospitalarios, periciales o ministeriales). La consecuencia de esta desconexión fue la prolongación innecesaria e injustificable de la desaparición, la imposibilidad de que las familias accedieran a información oportuna y la revictimización continua de quienes buscaban a sus seres queridos. La vinculación entre la desaparición administrativa y la crisis forense no es meramente casual, pues el colapso en la gestión de cuerpos, la ausencia



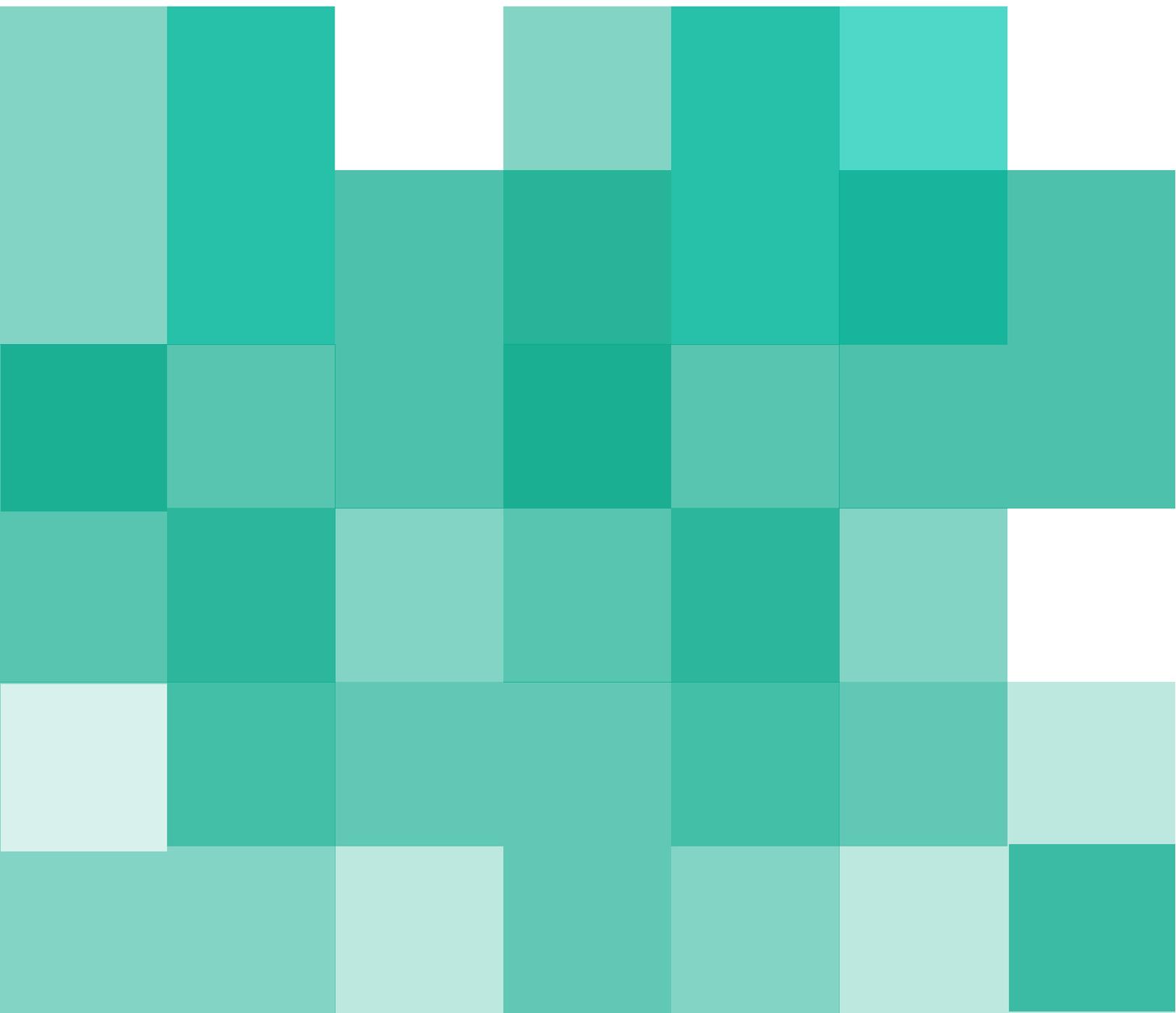
de protocolos de resguardo, el bajo control de la información pericial y la falta de articulación con las comisiones de búsqueda son expresiones materiales de un modelo que no prioriza la identificación y que excluye a las familias del acceso a la verdad.

El reciente caso documentado públicamente, en el que personal del Incifo fue exhibido manipulando cuerpos de manera irrespetuosa, evidencia que estas deficiencias constituyen prácticas institucionales que normalizan la deshumanización. El maltrato a los cuerpos y la omisión de procedimientos como la toma de muestras biológicas, la confronta de huellas o el cruce de bases de datos, impiden materialmente la restitución digna de los cuerpos, consolidando la desaparición como una política institucional no reconocida.

Desconocer la existencia de la desaparición en estos casos, únicamente porque la persona fue eventualmente localizada –con vida o sin ella–, constituye una interpretación limitada que no se corresponde con los principios que sustentan el derecho a la verdad, la memoria y la justicia. La posibilidad de calificar estas situaciones como desaparición administrativa radica, precisamente, en el análisis de las secuencias institucionales que, mediante omisiones o actuaciones inadecuadas por parte de autoridades estatales, propiciaron, prolongaron o no impidieron la desaparición, afectando gravemente el acceso de las familias a mecanismos efectivos de búsqueda y esclarecimiento.



## **vii. Pautas operativas para transformar las prácticas institucionales en casos de desaparición de personas**





¡Justicia!

¡VIVOS FALTAN LLEVARON!

¡Vivo se lo llevaron!

VIVO SE LO LLEVARON

¡Vivo se lo llevaron!

¡Vivo se lo llevaron!

¡Vivo se lo llevaron!

MUERE MÚJERES POR ENCONTRARTE  
¡VIVA lo queremos!

MARTÍN GETSEM  
SÁNCHEZ GA  
Con VIDA lo

ERARDO  
RÍQUEZ BELLO  
¡Con VIDA lo queremos!

LUIS ÁNGEL FRANCISCO ARZOLA

¡Vivo lo queremos!

OS LLEVA

SIGUER

Dorlam

**D**el análisis integral de los expedientes revisados para la elaboración del presente informe, la CDHCM constató que en ninguno de los casos se acreditó la observancia plena de los estándares nacionales e internacionales en materia de búsqueda, investigación e identificación forense. Las actuaciones institucionales se caracterizaron por su fragmentación, la ausencia de un enfoque diferenciado, la falta de sistematicidad, la dilación y la escasa incorporación de las familias por parte de las autoridades responsables en la búsqueda e investigación, elementos todos contrarios al marco normativo vigente.

Si bien muchas de estas fallas pueden identificarse en el actuar de autoridades específicas –como fiscalías, comisiones de búsqueda o áreas periciales–, el hallazgo más grave es la falta de articulación funcional entre las instituciones, lo que impide que operen como un sistema local de búsqueda eficaz y coordinado. Lejos de consolidarse un modelo de actuación conjunta, las instituciones actúan de manera aislada, con respuestas desiguales y sin mecanismos claros de corresponsabilidad, lo que reproduce un enfoque fragmentado e ineficaz que vulnera los derechos fundamentales.

La observancia de los principios, derechos y disposiciones establecidos en el PHB, el PHI, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley General de Víctimas, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, no es optativa: constituye una obligación jurídica exigible que debe ser cumplida de forma interinstitucional, coordinada y con enfoque diferenciado, para garantizar el derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas y de sus familias a conocer la verdad y acceder a la justicia.

Desde este paradigma, es imprescindible que todas las autoridades con competencia en materia de desaparición actúen como un sistema, con canales formales de coordinación, intercambio de información, trazabilidad de acciones y procedimientos comunes. La inercia institucional que lleva a actuar a las autoridades por separado impide consolidar una respuesta integral y eficiente, y contribuye a perpetuar la no localización de las personas y la impunidad.

Una actuación articulada y conforme a los estándares comunes no sólo optimiza los recursos, sino que mejora las probabilidades de localizar con vida a las personas desaparecidas, fortalece la confianza social en las instituciones y reduce la revictimización causada por negligencia, dilación o duplicidad de acciones. También permite mejorar la calidad de las



investigaciones, construir rutas de acción e investigación más eficaces y, en el mediano plazo, contribuir a la prevención de futuras desapariciones.

Por ello, y con el objetivo de que este informe contribuya al fortalecimiento de las capacidades institucionales, se presentan a continuación pautas operativas dirigidas a las autoridades competentes, con la finalidad de corregir omisiones identificadas, establecer bases comunes de actuación interinstitucional y avanzar hacia un modelo de atención articulado, eficaz y centrado en las víctimas. Estas pautas abarcan los tres ejes fundamentales de la respuesta estatal: la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación de los delitos asociados a la desaparición, y la asistencia integral a las víctimas indirectas.

### *I. Sistema de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México*

1. Diseñar y emitir mecanismos normativos, operativos y tecnológicos que garanticen la interoperabilidad y la actualización permanente entre los registros y sistemas institucionales vinculados con la desaparición de personas, con el fin de prevenir la llamada *desaparición administrativa* y asegurar una actuación articulada y eficiente del sistema de búsqueda.

Para ello deberán establecer lineamientos que promuevan la adopción, por parte de todas las autoridades competentes –incluidas las fiscalías, las comisiones de búsqueda, los servicios periciales, las instituciones de salud y seguridad pública, los albergues, los centros penitenciarios y de atención a víctimas– de procesos estandarizados para:

- El intercambio oportuno y verificable de información;
- la verificación cruzada de datos;
- el seguimiento interinstitucional de casos;
- la alimentación, interoperabilidad y actualización continua del RNPDL y de las bases locales.

Con el fin de materializar lo anterior, se sugiere que el sistema de búsqueda emita un acuerdo en el que se instruya, cuando menos a la CBPCM, la elaboración de lineamientos operativos que estandaricen el intercambio y cotejo de datos entre instituciones participantes; a la Agencia Digital de Innovación Pública, el desarrollo de herramientas informáticas interoperables que integren flujos de información entre fiscalías, servicios forenses, comisiones de búsqueda, hospitales, panteones, albergues, y otros actores clave; y a todas las autoridades participantes del Sistema, la adopción obligatoria de estos mecanismos bajo criterios de trazabilidad, integridad de la información, actualización periódica, debida diligencia, supervisión y rendición de cuentas en caso de no alimentarlos debidamente.

### *II. Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México*

1. Implementar mecanismos de supervisión efectiva de entrevistas iniciales en casos de desaparición, a cargo de coordinaciones territoriales o superiores jerárquicos del Ministerio



Público. Esta supervisión debe verificar, de manera sistemática y documentada, que las entrevistas iniciales cumplan con los parámetros mínimos establecidos en el PHB, particularmente en lo relativo a su inmediatez, exhaustividad y utilidad para activar acciones de búsqueda inmediata y focalizada. La información recabada en esta etapa inicial constituye un insumo crítico para la localización temprana de la persona desaparecida y la orientación eficaz de las diligencias de investigación, por lo que su omisión, deficiencia o retraso puede comprometer gravemente la eficacia de la búsqueda.

2. Establecer dentro de la normatividad interna, lineamientos, protocolos o documentos análogos, la obligación de incluir como diligencia esencial e ineludible en todas las carpetas de investigación relacionadas con la desaparición de personas, la obtención oportuna de los datos de identificación *ante mortem* de la víctima y el cotejo de huellas dactilares, así como realizar inexcusablemente el registro correspondiente en el RNPDL y la entrega FUB a sus familiares. Estas diligencias deben realizarse de manera prioritaria desde los primeros días de la investigación, conforme a lo establecido en el PHB, garantizando con ello el cumplimiento del estándar de debida diligencia, el acceso de las familias a la información sobre el caso y el fortalecimiento de las acciones de búsqueda e identificación.
3. Reglamentar la obligación de las y los agentes ministeriales de informar a las víctimas indirectas y/o denunciantes, desde el primer contacto, sobre su derecho a contar con representación jurídica especializada y gratuita y, en caso de que la persona víctima no cuente con asesoría jurídica privada, requerir desde ese momento la designación de una persona asesora jurídica pública ante la Ceavi, o designar a una persona asesora jurídica pública adscrita a la propia Fiscalía, conforme a los criterios de competencia aplicables. La intervención debe garantizarse particularmente en todos los casos en que se inicie una carpeta de investigación por hechos que pudieran constituir la privación ilegal de la libertad o la desaparición de una persona desde la primera comparecencia, con el fin de asegurar la participación efectiva de las víctimas en el procedimiento y la defensa de sus derechos. Esta designación no debe condicionarse a una solicitud expresa por parte de las víctimas, al tratarse de una garantía mínima de protección de sus derechos.
4. Garantizar que la persona asesora jurídica pública y/o de asistencia victimal, cuando corresponda a la Fiscalía, informe de manera proactiva, clara, accesible y oportuna a las y los familiares o víctimas indirectas, sobre los alcances, requisitos y efectos jurídicos del Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia en favor de la persona desaparecida, en todos los casos en los que hayan transcurrido tres meses o más desde la denuncia o el reporte de desaparición.

Dicha obligación deberá cumplirse sin requerir solicitud expresa por parte de las víctimas y deberá constar documentalmente en la carpeta de investigación, como parte de las medidas institucionales mínimas de protección de los derechos civiles, familiares, patrimoniales y laborales de las personas desaparecidas y de sus allegados, conforme al principio de



debida diligencia, el interés superior de la niñez –cuando haya niñas, niños o adolescentes dependientes– y el derecho de acceso a la información.

5. Capacitar de forma obligatoria, continua y especializada a todo el personal que brinda atención o interviene en la búsqueda, investigación o asistencia a víctimas de desaparición, con especial énfasis en el personal adscrito a la Fiscalía Especializada para la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas. La capacitación deberá abarcar los siguientes enfoques y principios rectores: enfoque diferencial y especializado, perspectiva de género, atención a personas con discapacidad, interés superior de la niñez, interseccionalidad, diversidad sexual, atención a grupos en situación de vulnerabilidad, interculturalidad y análisis contextual.
6. Desarrollar e implementar una herramienta de detección inicial por parte del personal que realiza el primer contacto con quienes denuncian o reportan una desaparición, con el fin de identificar si la persona desaparecida o sus familiares pertenecen a algún grupo de atención prioritaria. Esta herramienta –que podrá adoptar la forma de cuestionario estructurado o instrumento de verificación– deberá permitir a la autoridad ministerial activar de forma inmediata los enfoques diferenciados o especializados pertinentes (como perspectiva de género, enfoque interseccional, protección integral de niñas, niños y adolescentes, discapacidad, enfoque LGTBTTIQA+, entre otros), y asegurar que estos enfoques se reflejen de manera transversal en el diseño y la ejecución del Plan de búsqueda, el Plan de investigación y las medidas de asistencia a las víctimas indirectas.
7. Emitir lineamientos interinstitucionales junto con la CBPCM, donde se establezca la obligación de elaborar un análisis de contexto conjunto, único y articulado, en las primeras etapas de toda carpeta de investigación y expediente de búsqueda relacionados con casos de desaparición de personas, el cual deberá ser realizado de forma colaborativa por personal técnico especializado de la FGJCDMX y de la CBPCM. Deberá preverse la incorporación formal de este, tanto al Plan de investigación de la Fiscalía como al Plan de búsqueda de la Comisión, respectivamente, constituyéndose en un insumo rector para la planeación estratégica, la formulación de hipótesis de búsqueda e investigación y la adopción de medidas eficaces.

Dichos lineamientos deberán prever que el citado análisis de contexto se realice con un esquema de colaboración, corresponsabilidad institucional y validación mutua, sustentado en el intercambio oportuno, completo y sistemático de información derivada del ejercicio de sus respectivas atribuciones legales, garantizando que el análisis de contexto sea técnicamente riguroso, no contradictorio y alineado con un enfoque integral. El análisis conjunto deberá permitir:

- Identificar patrones territoriales, dinámicas delictivas y contextos de violencia sistemática que pudieron confluir en el caso concreto.



- Determinar las condiciones de vulnerabilidad de la persona desaparecida y su pertenencia a grupos de atención prioritaria.
- Evaluar la posible participación de actores estatales o no estatales.
- Formular hipótesis sólidas y verificables tanto de investigación del delito como de acciones de búsqueda.
- Delimitar zonas de interés para la localización de la persona.
- Diseñar rutas de búsqueda individualizadas y situadas; así como hipótesis y líneas de investigación del delito.
- Identificar factores de riesgo que orienten la priorización de diligencias y la adopción de medidas de protección para víctimas indirectas, con especial consideración durante las acciones de búsqueda en campo y asegurar que dichas medidas se nutran de la información aportada por la valoración de riesgo emitidas por las áreas competentes de la FGJCDMX.

La existencia de análisis de contexto realizado de manera aislada por cada institución, con metodologías no armonizadas o insumos parciales, genera fragmentación institucional, duplicidad de esfuerzos, hipótesis contradictorias o incompletas, y disminuye la eficacia en la búsqueda e investigación.

Por lo anterior, los lineamientos interinstitucionales deberán contemplar la creación de un mecanismo permanente de intercambio técnico-operativo, que incluya la consulta recíproca y actualización periódica de hallazgos relevantes, con apoyo en herramientas existentes como la Bitácora única de acciones de búsqueda individualizada, a fin de evitar duplicidades, garantizar la trazabilidad de las acciones y asegurar que todas las instituciones actuantes cuenten con los mismos insumos actualizados, completos y coordinados, para el cumplimiento efectivo de sus respectivas funciones legales.

8. Establecer en su normatividad interna, lineamientos, protocolos, circulares o documentos análogos, la obligación de canalizar de forma oficiosa e inmediata a la Ceavi, todos los casos en los que se inicie una carpeta de investigación por hechos que pudieran constituir la desaparición de una persona, a fin de que dicha institución valore e implemente, en su caso, medidas de ayuda inmediata, asistencia y/o inclusión a favor de las víctimas indirectas. Esta canalización deberá realizarse como parte de las diligencias iniciales y documentarse formalmente en la carpeta de investigación, en cumplimiento de los principios de debida diligencia, atención prioritaria e intervención interinstitucional.
9. Elaborar y utilizar el Plan de investigación como herramienta metodológica obligatoria en todos los casos de desaparición, a fin de que ésta proporcione al personal ministerial un marco de referencia articulado, lógico y documentado para la planeación, ejecución y justificación de todas las diligencias desde el inicio de la investigación. Este instrumento debe integrar los elementos derivados de la denuncia y/o la entrevista inicial, el análisis de contexto y los indicios disponibles; así como incorporar de forma sistemática la información proporcionada por familiares, reconociendo que, además de ser víctimas indirectas, son



una fuente primaria de conocimiento sobre el contexto, antecedentes y posibles factores de riesgo en torno a la persona desaparecida. Lo anterior permitirá establecer hipótesis de trabajo, líneas de investigación claras y criterios para su evaluación periódica.

También se deberán establecer mecanismos de revisión y actualización periódica del Plan de investigación en todos los casos de desaparición, con base en el avance de las diligencias, el surgimiento de nuevos indicios o la modificación de hipótesis.

10. Desarrollar e implementar mecanismos formales, sistemáticos y verificables de coordinación, comunicación e interoperabilidad entre las distintas áreas de la FGJCDMX, a fin de garantizar la transmisión oportuna de información en casos de desaparición de personas. Esta medida debe comprender, por lo menos, la implementación de protocolos internos claros y de un sistema electrónico interáreas que permita compartir y cruzar datos en tiempo real entre la FIEIDEPFP, la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros, las coordinaciones territoriales, la Unidad de Trabajo Social y otras unidades con funciones vinculadas.

El objetivo es evitar duplicidades, retrasos injustificados o la pérdida de información crítica que pueda obstaculizar la búsqueda e identificación de personas desaparecidas. En particular, se ha documentado que la ausencia de canales institucionales de consulta y cruce de información ha generado que áreas como la Fiscalía Especializada de Homicidios o coordinaciones territoriales inicien carpetas por personas no identificadas cuyos cuerpos coinciden con reportes de desaparición abiertos desde hace años en otras áreas de la propia Fiscalía General, sin que exista una conexión entre ambas investigaciones.

Asimismo, considerando que el área de trabajo social es la que realiza rastreos institucionales, se recomienda evitar la duplicación de estas solicitudes por parte del personal ministerial, salvo en los casos en que resulte estrictamente necesario.

11. Establecer en la normatividad interna, lineamientos, protocolos, circulares o en documentos análogos, la obligación de priorizar el despliegue operativo de personal ministerial y policial a sitios de interés para la búsqueda de personas desaparecidas, bajo la conducción del agente del Ministerio Público, y reducir la dependencia de acciones meramente documentales o formalistas, como el envío de oficios que no se traducen en resultados efectivos. La búsqueda en campo constituye una obligación legal y una herramienta indispensable para la localización con vida de las personas, por lo que debe ejecutarse de forma diligente, directa y sostenida, evitando sustituirla por comunicaciones pasivas o reiteradas solicitudes que no se acompañan de acciones materiales de localización.

Asimismo, se deberá establecer un mecanismo de supervisión interna a cargo de los superiores jerárquicos del Ministerio Público, que permita verificar, documentar y dar seguimiento al despliegue efectivo de operativos en campo, asegurando que se realicen con oportunidad, trazabilidad y en atención a los indicios existentes. Este mecanismo debe



formar parte del control de legalidad y eficacia de las investigaciones, conforme a los principios de debida diligencia reforzada y búsqueda inmediata previstos en el PHB.

12. Activar de forma inmediata y coordinada las búsquedas individualizadas en todos los casos. La FGJCDMX debe coordinar dichas diligencias con todas las autoridades que resulten competentes, incorporando formalmente los oficios, reportes, resultados y documentación generada a la carpeta de investigación. La actuación debe seguir el principio de inmediatez, con miras a maximizar las posibilidades de localizar con vida a la persona desaparecida, conforme al PHB.
13. Establecer en la normatividad interna, protocolos, lineamientos, circulares o documentos análogos, la obligación de asegurar la recolección oportuna, técnicamente adecuada y conforme a derecho, de todos los indicios, testimonios y medios de prueba relevantes desde las primeras diligencias, como una medida indispensable para garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la localización con vida de las personas desaparecidas.

Deberá preverse que la persona agente del Ministerio Público ordene y ejecute, de forma inmediata y sin dilación, todas las diligencias necesarias para la obtención y el aseguramiento de medios de prueba, entre ellas:

- El resguardo urgente de videograbaciones captadas por sistemas públicos o privados de videovigilancia (C2, C4, C5 o particulares), observando estrictamente los plazos preteritorios de conservación.
- La solicitud judicial inmediata de datos de geolocalización, líneas telefónicas y redes sociales.
- Y la identificación, citación y entrevista formal de testigos clave, especialmente cuando se trata de personas que vieron por última vez a la víctima o que cuentan con información sustantiva para la investigación.

Todos los materiales y datos recabados deberán incorporarse de manera formal a la carpeta de investigación con la cadena de custodia debidamente registrada, conforme a los estándares del Código Nacional de Procedimientos Penales y los protocolos vigentes, con el fin de preservar su valor probatorio y garantizar su trazabilidad para el proceso judicial.

Para evitar la pérdida de evidencia por falta de inmediatez en estas acciones, se deberá establecer un mecanismo de supervisión permanente que esté a cargo de las personas superiores jerárquicas de las y los agentes del Ministerio Público, que verifique de forma sistemática la práctica oportuna de estas diligencias en todas las carpetas de investigación. En los casos en que se acredite la omisión injustificada o negligente de estas actuaciones, se deberá dar vista a la Contraloría Interna o a la Visitaduría General para el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, por obstrucción a la localización de personas desaparecidas.



14. Establecer en la normatividad interna, protocolos, lineamientos, circulares o documentos análogos, la obligación de solicitar a la Dirección de Informes Victimológicos o área competente de la Fiscalía, de forma inmediata la valoración de riesgo individualizada a víctimas indirectas que tengan algún indicio de peligro, y establecer medidas de protección adecuadas y darles un seguimiento efectivo.

Dicha valoración deberá servir como base para la implementación inmediata de medidas de protección adecuadas, donde se consideren que las familias participan directamente en acciones de búsqueda en campo y/o enfrentan condiciones de riesgo por su labor de exigibilidad de derechos.

Asimismo, deberá garantizarse el seguimiento formal, documentado y continuo de las medidas adoptadas, las cuales deberán incorporarse a la carpeta de investigación y ser actualizadas conforme evolucionen las condiciones de riesgo.

15. Implementar mecanismos institucionales que aseguren de forma oficiosa la comunicación periódica y oportuna con las personas familiares de personas desaparecidas, sin que en ellas recaiga la obligación de acudir a preguntar a las instalaciones de la Fiscalía información al respecto, para obtener información básica sobre el estado de la carpeta de investigación. Esta comunicación debe comprender avances sustantivos, cambios en las líneas de investigación, diligencias programadas y cualquier acción de búsqueda implementada o que se llevará a cabo.

Para tal efecto, se recomienda el desarrollo de un protocolo interno o documento análogo de notificación oficiosa sistemática y el uso de canales accesibles de contacto (por escrito, telefónico o digital, según lo expresamente autorizado por las víctimas indirectas), resguardando su seguridad y confidencialidad. Asimismo, deben establecerse controles de supervisión que aseguren que el personal ministerial cumpla con esta obligación de manera regular, continua y conforme al principio de buena fe, para garantizar el derecho de las familias a participar de manera informada, efectiva y digna en los procesos de búsqueda, investigación y asistencia.

16. Establecer en un protocolo, normatividad interna o documento análogo la prohibición expresa de la autorización de entrega de cadáveres no identificados a instituciones académicas o de investigación mientras no se haya agotado exhaustivamente el proceso de identificación forense, búsqueda de coincidencias con reportes de desaparición, y confronta con bases de datos nacionales. Para ello se recomienda:
  - Emitir un protocolo, lineamiento o circular vinculante que impida la entrega de cadáveres no identificados a universidades, hospitales o centros de enseñanza, sin que previamente se haya confirmado, con base en el principio de exhaustividad, que la persona no corresponde a ninguna denuncia de desaparición registrada a nivel local,



estatal o nacional, incluyendo el RNPDL, Renapo, base de datos forense, y registros de fiscalías y comisiones de búsqueda.

- Asegurar que toda decisión de disposición de cadáveres no identificados esté sujeta a revisión jerárquica interna y documentada en la carpeta de investigación correspondiente, con registro detallado del proceso de exclusión de coincidencias con personas desaparecidas.
- Instruir que, en caso de cuerpos no identificados, se priorice la preservación y el resguardo forense adecuado hasta agotar todos los mecanismos disponibles para la identificación humana, incluyendo cotejos genéticos, antropológicos, odontológicos y contextuales, conforme a los principios establecidos en el Protocolo Homologado para la Gestión de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.
- Disponer que cualquier autorización emitida en contravención a estos estándares sea sujeta a responsabilidad administrativa y penal, en atención al impacto que estas decisiones tienen en la obstaculización de la búsqueda y en el trato indigno a las personas fallecidas.

17. Establecer un mecanismo de verificación donde se supervise que todas las personas agentes del Ministerio Público garantizarán que la entrega de restos humanos identificados a sus familias se realizará conforme a los principios de dignidad, verdad y no revictimización, mediante un procedimiento institucional que integre un enfoque humanitario, psicosocial, intercultural y de derechos humanos. En este marco, solicitar de forma oficiosa y siempre que no se cuente con una o un asesor jurídico privado, la intervención de una persona asesora jurídica pública –ya sea adscrita a la Fiscalía General de Justicia o a la Ceavi, según corresponda– a efecto de que se garantice su participación activa durante todo el proceso de entrega, incluyendo la preparación, el acompañamiento psicojurídico y la atención post entrega.

La entrega de restos debe ser tratada como un acto trascendental en los procesos de búsqueda, verdad y justicia, por lo que las autoridades responsables (incluyendo las fiscalías, los servicios forenses, las comisiones de búsqueda y las autoridades locales) deberán implementar protocolos específicos para asegurar que este proceso se realice con el acompañamiento integral de las familias, respetando sus tiempos, creencias, decisiones y necesidades. Dichos protocolos deberán prever, por lo menos:

- Información previa clara, suficiente y sensible sobre el proceso de identificación, sus alcances, limitaciones y resultados.
- Consentimiento informado de las familias sobre la entrega y disposición de los restos.
- Acompañamiento psicosocial profesional antes, durante y después del acto de entrega.
- Participación de las familias en la definición del lugar, fecha y condiciones de entrega, de acuerdo con sus prácticas culturales, espirituales o comunitarias.
- Coordinación interinstitucional efectiva para la entrega (comisiones de búsqueda, servicios médicos forenses, fiscalías, comisiones de víctimas, etcétera).
- Registro documental de todo el proceso, garantizando transparencia, trazabilidad y rendición de cuentas.



18. Establecer mecanismos normativos internos y operativos de coordinación formal entre la FGJCDMX y la CBPCM, a fin de garantizar la participación obligatoria, efectiva y articulada del personal ministerial en todas las acciones de búsqueda en campo. Particularmente, se recomienda la suscripción de convenios de colaboración o la emisión de lineamientos interinstitucionales que delimiten con precisión los deberes y las responsabilidades de la autoridad ministerial durante inspecciones oculares, diligencias de verificación, acciones de rastreo, recuperación de cuerpos, exhumaciones u otras actividades operativas de búsqueda. Estos instrumentos deben asegurar la presencia del Ministerio Público como garante del interés público, la legalidad de las diligencias, la debida preservación de indicios y el respeto a los derechos de las víctimas.

### III. Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

1. Emitir lineamientos interinstitucionales junto con la FGJCDMX, donde se establezca la obligación de elaborar un análisis de contexto conjunto, único y articulado, en las primeras etapas de toda carpeta de investigación y expediente de búsqueda relacionados con casos de desaparición de personas, el cual deberá ser realizado de forma colaborativa por personal técnico especializado de la FGJCDMX y la CBPCM. Deberá preverse la incorporación formal de éste, tanto al Plan de investigación de la Fiscalía como al Plan de búsqueda de la Comisión, respectivamente, constituyéndose en un insumo rector para la planeación estratégica, la formulación de hipótesis de búsqueda e investigación y la adopción de medidas eficaces.

Dichos lineamientos deberán prever que el citado análisis de contexto se realice bajo un esquema de colaboración, corresponsabilidad institucional y validación mutua, sustentado en el intercambio oportuno, completo y sistemático de información derivada del ejercicio de sus respectivas atribuciones legales, garantizando que el análisis de contexto sea técnicamente riguroso, no contradictorio y alineado con un enfoque integral. El análisis conjunto deberá permitir:

- Identificar patrones territoriales, dinámicas delictivas y contextos de violencia sistemática que pudieron confluir en el caso concreto.
- Determinar las condiciones de vulnerabilidad de la persona desaparecida y su pertenencia a grupos de atención prioritaria.
- Evaluar la posible participación de actores estatales o no estatales.
- Formular hipótesis sólidas y verificables tanto de investigación del delito como de acciones de búsqueda.
- Delimitar zonas de interés para la localización de la persona.
- Diseñar rutas de búsqueda individualizadas y situadas; así como hipótesis y líneas de investigación del delito.
- Identificar factores de riesgo que orienten la priorización de diligencias y la adopción de medidas de protección a víctimas indirectas.



La existencia de análisis de contexto realizados de manera aislada por cada institución, con metodologías no armonizadas o insumos parciales, genera fragmentación institucional, duplicidad de esfuerzos, hipótesis contradictorias o incompletas, y disminuye la eficacia en la búsqueda e investigación.

Por lo anterior, también se recomienda que los lineamientos interinstitucionales contemplen la creación de un mecanismo permanente de intercambio técnico-operativo, que incluya la consulta recíproca y la actualización periódica de hallazgos relevantes, con apoyo en herramientas existentes como la Bitácora única de acciones de búsqueda individualizada, a fin de evitar duplicidades, garantizar la trazabilidad de las acciones y asegurar que todas las instituciones actuantes cuenten con los mismos insumos actualizados, completos y coordinados, para el cumplimiento efectivo de sus respectivas funciones legales.

2. Establecer en una normatividad interna, protocolo o documento análogo, la obligatoriedad de elaborar el Plan de búsqueda específico para cada caso canalizado o del que se tenga conocimiento, dentro de un plazo razonable a partir de la denuncia o reporte, conforme a lo dispuesto en el PHB.

Dicho plan deberá ser construido con base en un análisis de contexto inicial y en las hipótesis preliminares que deriven de los elementos disponibles en la denuncia, reporte y entrevista inicial, la entrevista con personas allegadas y demás insumos relevantes, orientando de manera estratégica, diferenciada y eficaz todas las acciones de búsqueda. El Plan de búsqueda deberá contener por lo menos:

- La identificación de hipótesis de paradero con base en los elementos de tiempo, modo, lugar y circunstancia del caso.
  - La definición de zonas de interés y rutas de búsqueda prioritaria.
  - La articulación operativa e institucional con otras autoridades competentes.
  - El enfoque diferencial y especializado aplicable al caso (género, infancia, discapacidad, diversidad sexual, pertenencia a grupos de atención prioritaria, entre otros).
  - Mecanismos de evaluación periódica, actualización y cierre técnico del plan, con base en los principios de efectividad, oportunidad y debida diligencia.
3. Implementar un sistema interno de gestión y seguimiento de solicitudes de información emitidas en el marco de la búsqueda de personas desaparecidas, que permita verificar que:
    - Dichas solicitudes se emitan de manera oportuna y conforme a los plazos perentorios de conservación de datos o indicios (por ejemplo, en hospitales, albergues, Servicio Médico Forense (Semefo), C5, panteones, universidades, entre otros).
    - Se dé seguimiento sistemático a la recepción de sus respuestas.
    - Se integren y analicen adecuadamente dentro de los expedientes que se formen en la Comisión de Búsqueda y el Plan de búsqueda correspondiente.



4. Implementar mecanismos institucionales que aseguren de forma oficiosa la comunicación periódica y oportuna con las personas familiares de personas desaparecidas, sin que en ellas recaiga la obligación de acudir a preguntar a las instalaciones de la Comisión información al respecto, para obtener información básica sobre el estado de su expediente de búsqueda. Esta comunicación debe comprender avances sustantivos, cambios en las hipótesis de búsqueda, diligencias programadas, planes de búsqueda y cualquier acción de búsqueda implementada.

Para tal efecto, se recomienda el desarrollo de un protocolo interno de notificación oficiosa sistemática y el uso de canales accesibles de contacto (por escrito, telefónico o digital, según lo expresamente autorizado por las víctimas indirectas), resguardando su seguridad y confidencialidad. Asimismo, deben establecerse controles de supervisión que aseguren que el personal de la CBPCM cumpla con esta obligación de manera regular, continua y conforme al principio de buena fe, a fin de garantizar el derecho de las familias a participar de manera informada, efectiva y digna en los procesos de búsqueda y asistencia.

5. Implementar un programa permanente de verificación, seguimiento y búsqueda sistemática en sitios de interés forense y sanitario, incluyendo el Incifo, las áreas de las alcaldías responsables de la administración de panteones, hospitales públicos y cualquier institución que reciba, resguarde o disponga de cuerpos de personas fallecidas, a fin de identificar posibles coincidencias con personas reportadas como desaparecidas.

Este programa deberá contemplar acciones de búsqueda tanto en registros actuales como retrospectivos, incluyendo aquellos anteriores a la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, conforme al principio de búsqueda continua, el enfoque de exhaustividad y el deber de debida diligencia reforzada.

6. Establecer mecanismos normativos internos y operativos de coordinación formal entre la FGJCDMX y la CBPCM, a fin de garantizar la participación obligatoria, efectiva y articulada del personal ministerial y de la Comisión de Búsqueda, en todas las acciones de búsqueda en campo. Estos instrumentos deben asegurar la presencia del Ministerio Público como garante del interés público, la legalidad de las diligencias, la debida preservación de indicios y el respeto a los derechos de las víctimas.

#### *IV. Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México*

1. Garantizar que la persona asesora jurídica pública y/o de asistencia victimal adscrita a la Ceavi, informe de manera proactiva, clara, accesible y oportuna a las personas familiares o víctimas indirectas, sobre los alcances, requisitos y efectos jurídicos del Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia en favor de la persona desaparecida, en todos los casos en los que hayan transcurrido tres meses o más desde la denuncia o reporte de desaparición.



Dicha obligación deberá cumplirse sin requerir solicitud expresa por parte de las víctimas y deberá constar documentalmente, como parte de las medidas institucionales mínimas de protección de los derechos civiles, familiares, patrimoniales y laborales de las personas desaparecidas y de sus allegados, conforme al principio de debida diligencia, el interés superior de la niñez –cuando haya niñas, niños o adolescentes dependientes– y el derecho de acceso a la información.

2. Solicitar, de manera oficiosa y sin dilaciones, a través de la persona asesora jurídica adscrita a la Comisión, la implementación de medidas de protección en favor de las personas familiares o víctimas indirectas en contextos de desaparición de personas, cuando existan elementos que permitan advertir riesgo a su integridad, seguridad personal, libertad, vida o dignidad.

Para ello, deberá realizar un análisis preliminar de riesgo e iniciar, según la naturaleza del caso, las gestiones necesarias para el otorgamiento de medidas de protección tanto en la sede administrativa como en la judicial, incluyendo, en su caso, las contempladas en la Ley General de Víctimas, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normativa aplicable.

3. Implementar de forma oportuna, medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión en todos los casos en que se tenga conocimiento de carpetas de investigación relacionadas con hechos que pudieran constituir la privación ilegal de la libertad o desaparición de personas y/o expedientes de búsqueda de la Comisión de Búsqueda. Para ello, se deben valorar las necesidades específicas del caso y establecer procedimientos expeditos de evaluación y canalización que garanticen condiciones materiales, médicas, psicosociales, educativas, entre otras, en su calidad de víctimas. Dichas medidas deberán prever aquellas que sean necesarias para garantizar su participación segura, informada y digna de las personas familiares o vinculadas a la persona desaparecida, cuando realicen acciones de búsqueda en campo conforme al PHB, asegurando la aplicación de enfoques diferencial, interseccional y centrado en derechos.

Asimismo, intervenir de manera imperativa y desde los primeros momentos en todos los casos en que existan niñas, niños o adolescentes como víctimas indirectas –ya sea por vínculo filial o dependencia económica con la persona desaparecida–, con el fin de garantizar su acceso efectivo a derechos fundamentales como educación, salud, alimentación, entre otros, mediante la coordinación interinstitucional con autoridades competentes en materia de protección integral de derechos de la niñez y adolescencia. En todos los casos de delitos de desaparición, los planes de apoyo que implemente la Ceavi deberán contar con la detección individualizada de las necesidades específicas y situaciones diferenciales que requieran atención de cada de una de las víctimas indirectas relacionadas con el caso.



En caso de que las acciones de búsqueda se realicen en una entidad federativa distinta a la Ciudad de México, gestionar de forma oficiosa la coordinación con las comisiones ejecutivas de atención a víctimas de otras entidades federativas, a fin de asegurar la implementación de medidas de ayuda inmediata, alojamiento, transporte, alimentación u otras que resulten necesarias para garantizar la participación de las personas familiares o vinculadas en condiciones de dignidad y seguridad. Cuando no sea posible dicha coordinación o en ausencia de respuesta efectiva, asumir de forma subsidiaria los costos y gestiones requeridas para hacer efectivas dichas medidas, en cumplimiento del deber de garantizar el acceso pleno a los derechos de las víctimas conforme al principio de continuidad de la atención y al carácter integral de las medidas de ayuda.

4. Establecer la obligación de la persona asesora jurídica pública de participación activa en todos los casos en los que se realicen actos de notificación de localización y restitución digna de cuerpos de personas fallecidas con reporte de desaparición, a fin de garantizar el acompañamiento integral a las víctimas indirectas durante las fases de preparación, entrega y post-restitución. Este acompañamiento deberá contemplar tanto el resguardo de derechos procesales como el soporte psicojurídico necesario para enfrentar dichas etapas con información clara, condiciones de dignidad y contención emocional.

#### *v. Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*

1. Revisar y realizar las gestiones pertinentes para la modificación de los convenios de colaboración celebrados para la entrega de cuerpos con fines de docencia o investigación con instituciones académicas (públicas o privadas) u otras instituciones de investigación y enseñanza, a fin de armonizarlos con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y con los principios establecidos en el PHB.

Dichos convenios deberán excluir expresamente la posibilidad de disponer de restos humanos no identificados sin que se haya agotado, de forma documentada, un proceso exhaustivo de identificación forense, incluyendo la confronta con bases de datos nacionales y locales de personas desaparecidas como el RNPDL, el Registro Nacional de Población (Renapo) y las bases genéticas, antropológicas, odontológicas y contextuales en poder de las fiscalías y comisiones de búsqueda.

2. Establecer en la normatividad interna, protocolo, lineamiento o documento análogo controles reforzados, mecanismos de trazabilidad y procedimientos de supervisión jerárquica obligatoria para asegurar que el personal del Incifo no disponga ni entregue cuerpos no identificados que aún podrían corresponder a personas reportadas como desaparecidas, sin haber agotado previamente todas las diligencias de identificación forense y de confronta interinstitucional. La revisión y validación de estos casos deberá realizarse bajo la responsabilidad directa del superior jerárquico del personal actuante y la verificación de



que cuente con autorización de la FGJCDMX, a fin de prevenir omisiones graves, evitar la revictimización institucional y garantizar el respeto a la dignidad humana y el derecho a la verdad de las víctimas y sus familias.

3. Establecer, mediante un protocolo interno de actuación del Instituto o instrumento normativo análogo de observancia obligatoria, la realización oficiosa, oportuna e integral de todos los estudios de identificación humana a cada cuerpo no identificado que ingrese al Incifo, sin supeditar su práctica a la solicitud expresa y específica del Ministerio Público. Dichos estudios deberán incluir, por lo menos, análisis antropológico, dactiloscópico, odontológico, genético y fotográfico, conforme a los estándares establecidos en el Protocolo Homologado. Asimismo, se deberá establecerse la obligación relativa a que los datos resultantes se integren de manera sistemática y sin dilación a los sistemas y bases de datos locales y nacionales correspondientes, tales como *ante mortem* y *post mortem*, Registro de Personas Fallecidas u otros que tenga la obligación legal de alimentar el Incifo, con el fin de garantizar su trazabilidad, interoperabilidad y disponibilidad para su confronta con reportes de personas desaparecidas.
4. Fortalecer inmediata y sistemáticamente las medidas de vigilancia, ética institucional y respeto a la dignidad de los cuerpos bajo su custodia, mediante la implementación de un régimen técnico-normativo integral que cubra los siguientes aspectos:
  - 1) Establecer un programa permanente de capacitación ética y derechos humanos, dirigido a todo el personal forense del Incifo, con especial énfasis en el derecho a la integridad personal de las familias con enfoque de derechos humanos en relación con el derecho a la memoria de las personas fallecidas, protocolos de actuación sensibles a los derechos humanos y la prevención de conductas irrespetuosas.
  - 2) Crear un Comité de Bioética institucional, integrado por personal forense, jurídico y de psicología, con atribución expresa para:
    - Recibir y atender denuncias por trato indigno o violaciones éticas.
    - Monitorear el cumplimiento de protocolos.
    - Emitir recomendaciones de mejoras y remitir casos a la Contraloría Interna para la sanción que esta determine.
    - Documentar todas sus sesiones y resoluciones.
  - 3) Implementar controles reforzados de supervisión operativa, que incluyan:
    - Revisión jerárquica obligatoria de áreas donde se almacenan los cuerpos, espacio donde practican las necropsias o cualquier espacio análogo.
    - Vigilancia a través de videocámaras o rondines periódicos por parte de superiores jerárquicos, a fin de detectar conductas inapropiadas.
    - Registro escrito de cualquier incidencia, anomalía o queja reportada para darle vista al Comité de Bioética Institucional y al Órgano Interno de Control.



## VI. Alcaldías como encargadas de los panteones

1. Establecer, reforzar y supervisar de manera sistemática el cumplimiento de la obligación de contar con registros actualizados del personal adscrito y de las personas voluntarias que desempeñen labores en todos los cementerios ubicados en su circunscripción territorial en la Ciudad de México –ya sean civiles, comunitarios o concesionados–. Dichos registros deberán integrarse como parte del Sistema de Registro de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios, administrado por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Unidad Administrativa adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:
  - Nombre completo de la persona que realiza sus actividades en el cementerio.
  - Medio de contacto.
  - Funciones específicas asignadas o actividades realizadas durante el horario.
  - Periodo y horarios de participación.
  - En su caso, vínculo laboral o modalidad de colaboración.
  - Fosas en las que prestan sus servicios (en caso de servicios externos)

Esta medida tiene como propósito fundamental garantizar la trazabilidad y facilitar la identificación de toda persona que intervenga en procesos de inhumación, exhumación o manipulación de restos humanos, en particular cuando se trate de restos no identificados o no reclamados, fortaleciendo los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas en la gestión de los panteones.

Asimismo, establecer mecanismos de verificación y supervisión periódica por parte de las autoridades de las alcaldías, a fin de asegurar que dichos registros se mantengan actualizados y disponibles para consulta institucional, especialmente en el marco de investigaciones relacionadas con desapariciones o en coordinación con otras autoridades competentes.

2. Adoptar e implementar un sistema electrónico de gestión de cementerios –civiles, comunitarios o concesionados– y disposición final de restos humanos en su demarcación territorial, que complemente y digitalice los registros actualmente previstos en el Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México, garantizando su trazabilidad, seguridad y disponibilidad institucional.

Dicho sistema deberá estar homologado conforme a los lineamientos técnicos que, en su caso, emita el Sistema de Búsqueda de la Ciudad de México, o cumplir con estándares equivalentes de interoperabilidad, con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional en materia de búsqueda e identificación forense.



El sistema deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos para cada inhumación, cremación, reinhumación, servicio funerario o depósito en memoriales:

- Descripción general del cuerpo o restos.
- Edad aproximada, sexo, estatura y señas particulares.
- Fecha de ingreso al panteón y posible fecha de fallecimiento.
- Autoridad que dispuso la inhumación (nombre completo del servidor público e institución a la que pertenece).
- Número de expediente o folio de registro.
- Identificación precisa del lugar de inhumación (número de fosa, línea, nivel y clasificación específica).
- Mecanismos de control de trazabilidad y auditoría para garantizar la integridad y actualización de la información.

Además, las alcaldías deberán asegurar que toda la información contenida en este sistema cuente con respaldo documental físico y sea accesible a otras autoridades competentes para fines de búsqueda, identificación y verificación institucional.

El cumplimiento de esta medida es indispensable para prevenir la desaparición administrativa, garantizar el manejo digno y trazable de los cuerpos o restos humanos, y fortalecer la rendición de cuentas en el ejercicio de las atribuciones delegadas a las administraciones de cementerios, incluidos los de carácter público, comunitario o concesionado.

3. Incorporar al sistema electrónico de gestión y registro de cementerios, crematorios y servicios funerarios señalados en el numeral anterior, mecanismos específicos de control, seguridad y trazabilidad para la autorización de cremaciones, con el objetivo de prevenir la disposición indebida de cuerpos de personas fallecidas no identificadas o con estatus jurídico incierto. Mientras se realiza un Para ello, se deberán implementar las siguientes medidas:
  - a) *Restricción absoluta a cremaciones de personas no identificadas.* Permitir la cremación exclusivamente cuando se trate de personas plenamente identificadas, cuya identidad haya sido confirmada mediante expediente documental completo.
  - b) *Protocolos operativos controlados.* Establecer horarios específicos, controlados y supervisados para la ejecución de cremaciones, limitando su autorización a personal previamente acreditado y capacitado. Deberá generarse un registro electrónico del acto, con validación previa de toda la documentación correspondiente, y garantizarse su trazabilidad mediante registro fotográfico del proceso, en caso necesario.
  - c) *Verificación automatizada previa a la autorización.* El sistema electrónico deberá integrar una funcionalidad de alertas automatizadas, que se active antes de autorizar cualquier cremación, y verifique que se ha cumplido con lo siguiente:
    - ◇ Integración y validación completa del expediente de identificación.



- ◇ Verificación de no coincidencia con reportes de desaparición en los registros del RNPDL, RNPFNINR, BNDF u otras bases forenses disponibles.
  - ◇ Emisión de constancia formal de no impedimento legal por parte de la autoridad competente.
- d) *Registro documental y de respaldo.* Toda cremación deberá contar con su respaldo documental físico y electrónico, resguardado conforme a los principios de trazabilidad, acceso institucional y archivo histórico, para fines de fiscalización, seguimiento y consulta interinstitucional.

En tanto se desarrolla, implementa y opera plenamente el sistema electrónico de gestión de cementerios, crematorios y servicios funerarios, las alcaldías deberán adoptar de forma inmediata las medidas mínimas necesarias para cumplir con los elementos esenciales de registro, control, trazabilidad y verificación previstos en esta recomendación, mediante herramientas físicas, administrativas o tecnológicas disponibles a nivel local. Esta obligación no puede quedar supeditada a la existencia de un sistema digital, ya que el cumplimiento de estos estándares constituye una medida básica de debida diligencia, indispensable para prevenir la desaparición administrativa, asegurar la trazabilidad institucional de cuerpos o restos humanos y garantizar el derecho a la verdad y la entrega digna en caso de ser reclamados por sus familiares.

4. Establecer e implementar mecanismos específicos para prevenir, detectar y denunciar la realización de exhumaciones clandestinas o no autorizadas en los cementerios –civiles, comunitarios o concesionados– ubicados en su demarcación territorial, con el fin de garantizar la legalidad, trazabilidad y dignidad en el manejo de restos humanos. Para ello, se recomienda:
- Adoptar controles de acceso físico a las áreas de inhumación y fosas comunes, incluyendo horarios autorizados, registro de ingresos y egresos del personal operativo y de terceros, así como videovigilancia en zonas estratégicas de los cementerios.
  - Establecer bitácoras físicas y/o electrónicas obligatorias para el registro de toda exhumación autorizada, detallando:
    - ◇ Identificación del cuerpo o restos.
    - ◇ Fecha y hora del procedimiento.
    - ◇ Servidor público autorizante y persona ejecutora.
    - ◇ Número de oficio o documento de autorización emitido por la autoridad competente (fiscalía, juzgado u otra).
    - ◇ Firma de testigos y responsables del acto.
  - Capacitar al personal de los cementerios y áreas administrativas de las alcaldías en la normatividad vigente sobre inhumaciones y exhumaciones, así como en la detección de posibles irregularidades, para prevenir actos que puedan constituir encubrimiento, destrucción de evidencia, o desaparición administrativa de restos.
  - Establecer un protocolo interno de actuación inmediata en caso de detectarse indicios de exhumación no autorizada, que incluya:



- ◇ La inmovilización del área afectada;
  - ◇ La notificación inmediata a la FGJCDMX;
  - ◇ El levantamiento de un acta administrativa con evidencia fotográfica;
  - ◇ La preservación de la escena conforme a criterios periciales básicos, en caso de requerirse.
- Habilitar un mecanismo de denuncia ciudadana y confidencial para reportar posibles actos irregulares relacionados con el manejo de restos humanos en cementerios, con garantía de protección a denunciantes y canalización inmediata a las autoridades competentes.

Estas medidas deben ser integradas a los lineamientos de operación de cada cementerio y a los sistemas electrónicos de gestión en desarrollo, a fin de asegurar su trazabilidad, supervisión periódica, y coherencia con las acciones interinstitucionales de búsqueda e identificación de personas desaparecidas.

## *VII. Instituciones educativas como agentes de interés en casos de desaparición de personas*

1. Establecer en los convenios de colaboración suscritos con autoridades forenses o de salud, la prohibición expresa de recibir cuerpos de personas fallecidas no identificadas, conforme a lo dispuesto en la Ley General y Protocolo Homologado, así como en los mecanismos de verificación conjunta, que garanticen que toda entrega de cuerpos se realice únicamente cuando se haya agotado el proceso de identificación forense, con base en criterios técnicos, científicos y legales. Para ello, se recomienda que los convenios contengan cláusulas que incorporen lo siguiente:
  - Cláusula que condicione la recepción de cuerpos a la verificación de que la persona ha sido plenamente identificada, y que dicha entrega haya sido dispuesta por la autoridad competente mediante los principios de legalidad, trazabilidad y no revictimización.
  - Se supedite la recepción de los cuerpos a la entrega de las autoridades entregantes (fiscalías, servicios médicos forenses o el Incifo) documentación fehaciente que acredite:
    - ◇ Que se han agotado todos los mecanismos disponibles para la identificación humana (cotejo dactiloscópico, perfil genético, odontograma, análisis antropológico y contexto).
    - ◇ Que el cuerpo no corresponde a ninguna persona con reporte de desaparición a nivel local o nacional, incluyendo verificación en bases como RNPDL, RPNFNIR y BDNF.
    - ◇ Que existe un expediente completo, digitalizado y verificable con fotografías *post mortem*, cadena de custodia, datos de ingreso, traslado, causas de muerte y responsables del manejo institucional.
2. Se prevea un mecanismo interno de control y trazabilidad por parte de las Universidades que registren a la persona servidora pública que autorizó formalmente la disposición del cuerpo (nombre completo e institución a la que pertenece), de forma que, en caso de de-



TECTARSE que no se agotó el proceso de identificación, puedan activarse responsabilidades administrativas o penales correspondientes.

Asimismo, revisaran y, en su caso, actualizaran los convenios de colaboración vigentes, asegurando que se incorpore la prohibición expresa de recibir cuerpos de personas fallecidas no identificadas, así como mecanismos de coordinación interinstitucional desarrollados en el presente numeral.

3. Establecer en la normatividad interna, lineamientos, protocolos, circulares o documento análogo la obligación de las universidades de llevar a cabo una revisión exhaustiva de sus archivos institucionales, con el fin de identificar posibles casos en los que hayan recibido cuerpos de personas no identificadas, y poner a disposición de autoridades buscadoras toda la información disponible que pudiera coadyuvar a esclarecer la identidad o paradero de personas desaparecidas.

### *VIII. Dirección General del Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México*

1. Fortalecer los mecanismos de control institucional, vigilancia documental y vinculación interinstitucional del Registro Civil de la Ciudad de México en materia de disposición final de personas fallecidas, con el fin de contribuir activamente a los procesos de búsqueda e identificación y prevenir desapariciones administrativas. Para ello, se recomienda:
  - Implementar mecanismos de autenticación y trazabilidad documental, mediante el uso de códigos QR, firmas digitales y elementos de seguridad en las actas de defunción, así como en las boletas de inhumación y cremación. Tales mecanismos deberán permitir la verificación de su validez mediante registros institucionales accesibles de forma segura para las autoridades facultadas en materia de búsqueda.
  - Establecer como condición previa para la expedición de cualquier acta de defunción o boleta de cremación o inhumación relativa a personas fallecidas no identificadas o no reclamadas, la verificación documental de que la CBPCM y/o Fiscalía ha sido notificada oportunamente y ha descartado la existencia de un reporte de desaparición, o ha agotado la búsqueda de posibles vínculos familiares. Sin dicha constancia, deberá inhibirse la expedición del documento correspondiente.
  - Fortalecer los mecanismos de escrutinio de los casos en que se solicite la cremación de personas fallecidas, a fin de garantizar que:
    - ◇ La persona haya sido plenamente identificada.
    - ◇ No exista impedimento legal para su disposición final.
    - ◇ La persona solicitante tenga facultades legales para ello, o cuente con la debida autorización ministerial o judicial.
    - ◇ Se prohíba de forma expresa la cremación de personas no identificadas o con estatus incierto.



En tanto se desarrollan o consolidan los sistemas digitales necesarios para implementar estas medidas, se deberá garantizar su cumplimiento mediante medios físicos y constancias documentales firmadas y foliadas, incluyendo el acuse de recibo por parte de la Comisión de Búsqueda y/o Fiscalía locales, la certificación de identidad, la validación del estatus jurídico del cuerpo y las autorizaciones legales.



*Informe temático. Búsqueda de  
personas desaparecidas en la Ciudad de México.  
Estándares, hallazgos y pautas operativas para  
fortalecer la búsqueda de personas*  
se terminó de editar en agosto de 2025.  
Para su composición se utilizó el tipo Montserrat.

Comprometida con la ecología y el cuidado del planeta,  
la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México edita  
este material en versión electrónica para reducir el consumo de recursos  
naturales, la generación de residuos y los problemas de contaminación.

## Delegaciones de la CDHCM en alcaldías

### ÁLVARO OBREGÓN

Canario s/n,  
col. Tolteca,  
01150 Ciudad de México.  
Tels.: 55 5276 6880 y 55 5515 9451.

### AZCAPOTZALCO

Av. Camarones 494,  
col. Del Recreo,  
02070 Ciudad de México.  
Tels.: 55 7155 5771, 55 7095 2143  
y 55 4883 0875.

### BENITO JUÁREZ

Av. Cuauhtémoc 1240, planta baja,  
col. Santa Cruz Atoyac,  
03310 Ciudad de México.  
Tel.: 55 5604 5201.

### COYOACÁN

Av. Río Churubusco s/n,  
esq. Prol. Xicoténcatl, primer piso,  
col. San Diego Churubusco,  
04120 Ciudad de México.  
Tels.: 55 7163 9332 y 55 7163 9533.

### CUAJIMALPA DE MORELOS

Av. Juárez s/n, esq. av. México,  
edificio Benito Juárez, planta baja,  
col. Cuajimalpa,  
05000 Ciudad de México.  
Tels.: 55 9155 7883 y 55 8917 7235.

### CUAUHTÉMOC

Río Danubio 126, esq. Río Lerma,  
primer piso, col. Cuauhtémoc,  
06500 Ciudad de México.  
Tels.: 55 8848 0688 y 55 7095 3965.

### GUSTAVO A. MADERO

Calzada de Guadalupe s/n, esq. La Fortuna,  
planta baja de la Clínica de Especialidades  
Infantiles,  
col. Tepeyac Insurgentes,  
07020 Ciudad de México.  
Tels.: 56 1152 4454 y 55 9130 5213.

### IZTACALCO

Av. Río Churubusco, esq. av. Té s/n,  
edificio B, primer piso,  
col. Gabriel Ramos Millán,  
08000 Ciudad de México.  
Tels.: 55 5925 3232 y 55 6140 7711.

### IZTAPALAPA

Aldama 63,  
frente al Juzgado 25 del Registro Civil,  
col. Barrio San Lucas,  
09000 Ciudad de México.  
Tels.: 55 5910 4101 y 55 9002 7696.

### LA MAGDALENA CONTRERAS

José Moreno Salido s/n,  
col. Barranca Seca,  
10580 Ciudad de México.  
Tels.: 55 5449 6188 y 55 9429 2305.

### MIGUEL HIDALGO

Parque Lira 94,  
planta baja del edificio de la alcaldía,  
col. Observatorio,  
11860 Ciudad de México.  
Tel.: 55 5276 7700, ext. 4001.

### MILPA ALTA

Av. México s/n,  
esq. Guanajuato Poniente,  
Villa Milpa Alta,  
12000 Ciudad de México.  
Tel.: 55 6042 6683.

### TLÁHUAC

José Ignacio Cuéllar 22,  
col. El Triángulo,  
13460 Ciudad de México.  
Tels.: 55 7689 1954, 55 8939 1315  
y 55 8939 1320.

### TLALPAN

Moneda 64, Deportivo Vivanco,  
col. Tlalpan Centro I,  
14000 Ciudad de México.  
Tel.: 55 5087 8428.

### VENUSTIANO CARRANZA

Prol. Lucas Alamán 11, esq. Sur 89,  
planta baja, col. El Parque,  
15960 Ciudad de México.  
Tels.: 55 9216 2271 y 55 9216 1477.

### XOCHIMILCO

Francisco I. Madero 11,  
col. Barrio El Rosario,  
16070 Ciudad de México.  
Tels.: 55 7155 1002 y 55 7155 8233.



## Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

### Sede

Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,  
demarcación territorial Álvaro Obregón,  
01030 Ciudad de México. **Teléfono:** 55 5229 5600.

Horarios de atención en sede las 24 horas de los 365 días del año.  
Servicios gratuitos.

### Página web

<https://cdhcm.org.mx>

### Correo electrónico

[cdhcm@cdhcm.org.mx](mailto:cdhcm@cdhcm.org.mx)

### Consulta las publicaciones de la CDHCM

<https://piensadh.cdhcm.org.mx>



 /CDHCMX

 @CDHCMX

 @CDHCMX